

782
24



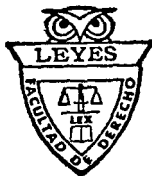
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS EN MÉXICO:
FORMAS DE OPERACIÓN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AIDA ROJAS CASTAÑEDA

ASESOR: DR. JESÚS DE LA FUENTE RODRÍGUEZ



MÉXICO, D. F.

1992

FALLA EN ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L

P R E F A C I O

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

1.1.- A N T E C E D E N T E S

1.1.1.-	ESTABLECIMIENTO DE LOS PRIMEROS BANCOS	1
1.1.2.-	LA BANCA ESPECIALIZADA	4
1.1.3.-	GRUPOS BANCARIOS Y GRUPOS FINANCIEROS	6
1.1.4.-	BANCA MULTIPLE	10
1.1.4.1.-	DECRETO DE NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA	12
1.1.4.2.-	REPRIVATIZACION DE LA ACTIVIDAD DE BANCA Y CREDITO	15
1.2.-	CONCEPTO DE GRUPOS FINANCIEROS	17

CAPITULO II. MARCO JURIDICO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

2.1.-	LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS .- EXPOSICION DE MOTIVOS	22
2.2.-	REGLAS GENERALES PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS FINANCIEROS	24

**CAPITULO III.- AUTORIDADES FINANCIERAS, OBJETO Y REQUISITOS DE
LEY PARA LA CONSTITUCION DE GRUPOS FINANCIEROS.**

3.1.-	AUTORIDADES FINANCIERAS	
3.1.1.-	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	31
3.1.2.-	BANCO DE MEXICO	35
3.1.3.-	COMISION NACIONAL BANCARIA	40
3.1.4.-	COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS	46
3.1.5.-	COMISION NACIONAL DE VALORES	52
3.1.6.-	COORDINACION DE SUPERVISORES DEL SISTEMA FINANCIERO (C O S S I F)	56
	3.1.6.1.- MECANICA OPERATIVA DE LA COSSIF	58
3.2.-	OBJETO DE LA LEY	60
3.3.-	REQUISITOS DE LEY PARA LA CONSTITUCION E INTEGRACION DE GRUPOS FINANCIEROS	62
3.4.-	LA SOCIEDAD CONTROLADORA	65
	3.4.1.- OBJETO	68
	3.4.2.- DE SU INTEGRACION	69
	3.4.2.1.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE INCORPORAN LAS ACCIONES	70
	3.4.3.- REGLAS DE PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA DEMAS INTEGRANTES ...	71
	3.4.4.- INVERSION DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA	72
	3.4.5.- DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA	74
	3.4.5.1.- LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	75
	3.4.5.2.- CONSEJO DE ADMINISTRACION	76
	3.4.6.- CRITERIOS DE OPERACION CONJUNTA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y USO COMUN DE OFICINAS.....	78

3.4.7.-	CONVENIO UNICO DE RESPONSABILIDADES	79
3.4.8.-	CONTROL DE INSPECCION , VIGILANCIA Y CONTABILIDAD	81
3.5.-	INCORPORACION O FUSION	83
3.6.-	SEPARACION O DISOLUCION	86
3.7.-	REVOCACION	88

CAPITULO IV.- LAS DIVERSAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN AL GRUPO FINANCIERO

4.1.-	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	94
4.2.-	ARRENDADORAS FINANCIERAS	97
4.3.-	CASAS DE BOLSA	100
4.4.-	CASAS DE CAMBIO	104
4.5.-	EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO	106
4.6.-	INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE	108
4.7.-	INSTITUCIONES DE FIANZAS	111
4.8.-	INSTITUCIONES DE SEGUROS	114
4.9.-	SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION	116

CONCLUSIONES	124
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	128
--------------------	-----

P R E F A C I O

A través de la historia de la banca mexicana se han renovado conceptos y estructuras que modifican antiguas rigideces regulatorias. Hoy por hoy se disponen bajo las perspectivas de la postmodernidad nuevos marcos legales más amplios y comprensivos.

A raíz de esto, nuestro trabajo pretende analizar las Agrupaciones Financieras y para poder entender su estructura y desenvolvimiento, es indispensable acudir a las fuentes históricas.

Así bajo estos lineamientos y para fines didácticos la presente tesis se divide en cuatro capítulos que agrosso modo procedemos explicar:

El primer capítulo se refiere a los primeros establecimientos bancarios, como operaban y bajo que márgenes y su transición hacia la especialización permitida desde la ley de 1926 y admitida nuevamente en la ley de 1941 y que contempla las diversas instituciones privadas de banca especializada.

También en este capítulo tendremos la oportunidad de apreciar como se procede a la complementación de actividades financieras que dió pauta la ley de 1932 a lo que se conoció en términos del artículo 99 Bis de la ley de 1941 como Grupos Financieros pasando antes a Grupos Bancarios y que ambos son el antecedente inmediato de las Agrupaciones Financieras de éste fin de siglo, en este punto resaltaremos cual fué el origen para regularlos y de su desaparición en el mundo fáctico.

Otro paso histórico que tocaremos y que es definitivo es el relativo a la aparición en 1975 de las Instituciones de Banca Múltiple ya que en ellas se encuentra la base funcional de mejoramiento en la captación de capitales aunque su detenimiento se vea forzado al hacer alusión al decreto de nacionalización en el año de 1982.

Como este decreto cimbra el campo bancario dejando cicatriz un par de años ocuparemos nuestra atención para citar la revolución legislativa que se da a partir de esas fechas incursionando primeramente, en la expedición de una nueva ley que reglamenta el servicio de Banca y Crédito que viene a separar la regulación de las Instituciones Auxiliares del Crédito como de aquéllas.

Citando otro aspecto más señalaremos dentro del punto correspondiente a la banca múltiple la llamada desincorporación por ser ésta importante paso en la apertura financiera y que brinda la oportunidad a la creación de Grupos Financieros.

Finalmente y para concluir nuestro primer capítulo dispondremos debida atención a su conceptualización toda vez que en ella se resaltan los aspectos y fines a que está obligada la transformación económica-jurídica del país.

Como estamos sumergidos en un complejo de sucesos y que a falta de expresión llamaremos el mundo real. A veces la situación es de nuestro agrado; otras, el mundo real es bastante desagradable. Tratamos de mejorar nuestra suerte con actos que creemos evitaban el sufrimiento o conducirán a una mejor vida.

De cuando en cuando nos enfrentamos con una elección de actos en la que no es evidente cual de ellos nos llevará en el futuro a un mundo real más agradable.

Incluso las primeras civilizaciones se dieron cuenta de que la incertidumbre, el azar o ciertos caos es un rasgo característico del mundo real o al menos del conocimiento humano del mismo.

Así desprendiendonos de estas reflexiones iniciamos nuestro segundo capítulo pues aunque corto y breve es importante por contener en él los motivos que dieron lugar a la expedición de un nuevo ordenamiento legal conocido por todos nosotros como "Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" y que para justificar su expedición es preciso marcar en un primer rango tal y como lo hacemos en el contenido de este trabajo a la exposición misma para luego invadir este enfoque al subrubro que marcamos como las "Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros" que apoyadas en la primera nos darán un panorama general respecto de su estructura y funcionamiento.

Siguiendo éste orden de ideas y con la imperiosa necesidad de seguir el paso que lleva tanto la economía como la sociedad misma sugerimos comentar en el tercer capítulo primeramente las autoridades que regulan y supervisan la actividad de intermediación financiera bancaria y no bancaria a fin de comprender mejor cual es el marco sobre el cual le estará permitido operar a ésta nueva figura jurídica. De este modo y por la importancia que reviste tocamos la puerta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ya que de ella emanan órganos de inspección y vigilancia que actúan y deliberan la acción de aquéllos al igual que el Banco Central.

Bastando y a iniciativa hacemos un recorrido histórico-evolutivo de dicha Secretaría de Despacho, del Banco de México y de la Comisión Nacional en sus tres aristas: Bancaria, de Valores y de Seguros y fianzas asimismo haremos alusión a los motivos que dieron lugar al nacimiento de un nuevo órgano denominado "CUSSIF" y de su mecánica operativa para luego concluir el primer punto que concreta el resaltar en cada uno de estos subrubros sus funciones principales.

Continuando el recorrido de éste capítulo y marchando hacia la columna vertebral de nuestra investigación "Las Agrupaciones

Financieras en México: Formas de operación " y mirándonos en el espejo de la economía y la política para explicar su contexto encontramos en el contenido propio de la ley que se contemplan un sinnúmero de beneficios tales como el racionalizar las estructuras de apoyo y fortalecer el núcleo tanto de las empresas como de las instituciones financieras para que aumenten su capacidad productiva, esto es, permitir que un Grupo Financiero se integre con un mínimo e ilimitado de intermediarios financieros bancarios y no bancarios.

Entre otros aspectos que tocaremos en específico serán además la sociedad controladora de la cual desprenderemos cual es su objeto, como se integra su capital y que acciones representan el mismo así como los derechos y obligaciones que conceden, el como y en que se invierte su capital pagado y sus reservas de capital, el como se administra y como podrán hacer uso de las oficinas entre si las entidades financieras y de los requisitos que deban de cubrir.

De las líneas anteriormente expresadas podremos desprender como salta del reordenamiento financiero la posibilidad de desarrollar la rentabilidad de productos y servicios.

En este sentido permitirá apreciar la competencia en el mercado de capitales en forma negativa a la competencia desleal, ampliando el comentario permitirá aumentar las expectativas además de la industrialización.

Además ayudará a la protección de pérdidas económicas de algún integrante toda vez que permite la creación de un órgano que asuma tales desestabilizaciones y que responda tal y como lo observaremos en el escrito del Convenio Unico de Responsabilidades.

Otro aspecto que observaremos y que se comprobará es el de permitir la autorización de ley para fusionar e incorporar empresas e instituciones financieras y de este modo darles la oportunidad de participar con el estado para terminar de depurar dichos sectores.

Y para finalizar nuestra investigación documental y de campo lo que ofrecemos en el último capítulo de esta tesis es el avocarnos a los antecedentes de cada una de las instituciones que conforman al Grupo Financiero para llegar a sus principales operaciones que en conjunto nos darán una visión mucho más amplia de aquella necesidad de obtener altos rendimientos financieros.

LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS EN MEXICO: FORMAS DE OPERACION.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS

1.1.- ANTECEDENTES :

1.1.1.- ESTABLECIMIENTO DE LOS PRIMEROS BANCOS

El generar ahorro se ha vuelto un requisito indispensable para lograr un sano y sostenido crecimiento de la economía, por ello, la importancia de que en todo sistema financiero se cuente con intermediarios que realicen de manera profesional la captación de recursos del público y su colocación en éste. Bajo esos márgenes cabe señalar la necesidad de que en el desarrollo de la historia prospere la actividad bancaria en el entendido de que , México, durante un poco más de sus 40 años de vida independiente (1821-1864), careció de intermediarios financieros especializados que prestasen esos servicios con razonable permanencia.

Sin embargo uno de los aspectos que hacen difícil establecer de manera sistemática las épocas de desarrollo de las instituciones bancarias en nuestro país, esencialmente es la falta de datos suficientes para hacer una historia de criticismo no solamente de los intermediarios financieros bancarios sino que aún más de los no bancarios.

De cualquier manera, para poder entender el enfoque y las repercusiones que acarrea esta materia iniciaremos este capítulo con un breve análisis de la evolución y establecimiento de los primeros bancos.

La oferta de crédito provenía:de algunas casas y negociaciones mercantiles, de la iglesia y de personas físicas que otorgaban

préstamos, usualmente con garantía hipotecaria. Por otra parte, el crecimiento de la economía era precario, y consecuentemente , la demanda de crédito para financiar actividades económicas fué también escasa.

Es así que en el año de 1821 ya se contemplaban en nuestro país dos instituciones creadas durante el virreinato que tenían por objeto otorgar cierto tipo de créditos. Estas eran el Banco de Avio y Minas, regido por las Ordenanzas de Minería , que refaccionaba a esa industria y que fué fundado en el año de 1784.

Por otra parte mediante Cédula Real fechada en Aranjuez el 2 de junio de 1774 se autoriza la constitución del Monte de Piedad de Animas organizado por Don Pedro Romero de Terreros, contando con un capital inicial de \$ 300 , 000 . 00 y cuya función principal era la de otorgar préstamos a las clases pobres , mediante el préstamo prendario. El primero se extinguió en 1826, en tanto, que el segundo se mantuvo, apoyado por el Gobierno Federal, ampliando gradualmente sus operaciones crediticias. (1).

Años después (1879-1881) el citado Banco de Animas empezó a operar como institución de emisión, mediante la entrega de certificados por los depósitos confidenciales que se hacían en ella y que tenían el carácter de documentos pagaderos al portador y a la vista. (2)

Al amparo del Código de Comercio de 1854, se constituye el primer banco de características modernas, al obtener don Guillermo Newbold, el 22 de junio de 1864, el establecimiento y matricula del Banco de Londres, México y Sudamérica que originalmente se encontraba establecido en Londres, pero con autorización para fundar sucursales en México y en otros países sudamericanos. La escritura pública de ésta sociedad se redactó el 2 de mayo de 1865. Este funcionó como banco de emisión, desde su inicio hasta que se constituyó el Banco de México, con el monopolio de la emisión de billetes. (3)

El 23 de agosto de 1881, siendo Presidente Manuel González celebró contrato con el señor Eduardo Noeltzin , en representación del Banco Franco-Egipcio, para establecer un Banco de depósito, descuentos y emisión, que se denominaría Banco Nacional de México, el cual se fusionó con el Banco Mercantil Mexicano establecido el 18 de febrero de 1882 el cual no contaba con concesión.

Es así y debido a la gran proliferación de solicitudes para la autorización en las Entidades Federativas de éstos

establecimientos que se gesta a iniciativa del Gobierno Federal una reforma en la Constitución de 1857, para que en el artículo 72 fracción X, el Congreso tuviera de manera exclusiva la facultad de expedir Códigos obligatorios en la República respecto de la materia minera y del comercio, incluyéndose en ésta última las instituciones bancarias.

Para el año de 1884 nace la primera Ley Federal, El Código de Comercio, el cual regula de manera oficial la materia bancaria obligando entre otros aspectos a que el establecimiento de bancos fuera a través de autorización del Gobierno Federal siempre y cuando fueran constituidos como sociedades anónimas y con un capital mínimo.

Sin embargo, dicho código es abrogado por el de 1889, al cual ordena en su artículo 640, que en tanto se expide una Ley de Instituciones de Crédito, éstas debían regirse por contratos elaborados por el gobierno a los cuales se les conoció en la práctica como "contratos concesión" y cuyo contenido era redactado por el Ejecutivo Federal y con la debida autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aunque fue costumbre el que estos fueran aprobados por el Congreso de la Unión. (4)

1.1.2.- BANCA ESPECIALIZADA

El despliegue hacia los establecimientos bancarios continuó, dicha circunstancia obligó a que el gobierno observará más de cerca el desenvolvimiento de estas instituciones y para lograr dicho objetivo hubo lugar a la promulgación de la primera Ley de Instituciones de Crédito el 19 de marzo de 1897, la cual estableció tres tipos de instituciones:

- 1.- Bancos de Emisión.
- 2.- Bancos Hipotecarios.
- 3.- Bancos Refaccionarios.

Sin embargo, para el año de 1908 y en virtud de la crisis monetaria, las nuevas necesidades económicas obligan a reformar a la citada Ley para ajustarla a una técnica bancaria más estricta. Empero y a consecuencia del drama revolucionario diversos bancos fueron declarados en quiebra y en base a la Ley del 15 de septiembre de 1916 que puso en liquidación a los diversos bancos de emisión, asimismo, contemplo las bases para reorganizarlos.

Es así que la expansión de las instituciones de crédito produce una nueva estructuración en el sistema bancario mexicano que dió lugar a emitir otra ley, la cual en el año de 1924 llevaría el nombre de "Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios", y que ordena que para establecerse en la República como institución de crédito debía ser mediante concesión especial, otorgada por el Ejecutivo Federal.

Esta ley sin duda alguna tiene una gran importancia, ya que no sólo vino a consolidar todo un largo proceso legislativo, sino que al mismo tiempo, establece varias de las bases generales que han sido conservadas en las reformas posteriores.

Debido a la creciente dinámica económica - social y para estar de acorde con las circunstancias del momento, la citada ley fue sustituida en el año de 1932 por la "Ley General de Instituciones de Crédito" la cual establecía una estructura que modificaba, en cierto grado, el régimen de especialización al permitir que un banco operase, en departamentos separados, los diversos grupos de operaciones que constituían especialización funcional, lo cual constituyó un hito en virtud de que empieza a regularse las diversas operaciones bancarias.

No obstante (dicha especialización volvió a establecerse formalmente en la ley de 1941) mandó, a que para obtener la concesión del gobierno federal debían estar sujetas a su vigilancia y participar de las ventajas adecuadas al interés público que existe vinculado a su funcionamiento y que darían a

su actividad una orientación constructiva vinculándose más estrechamente a los verdaderos intereses de la nación y cumpliendo una función social.

Sin embargo la citada Ley del 28 de junio de 1932 es abrogada el 3 de mayo de 1941 por la "Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares" y que rige hasta el año de 1985. En lo conducente la misma señalaba: para dedicarse al ejercicio de la banca y crédito se "requerirá concesión del gobierno federal, que compete dar en forma discrecional a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Tales concesiones son por su propia y especial naturaleza intransmisibles y se referirán a uno o más de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

- I. Depósito;
- II. Ahorro;
- III. Financieras;
- IV. Hipotecarias;
- V. Capitalización;
- VI. Fiduciarias, y
- VII. Múltiples.

"Para los efectos de esta Ley, sólo se consideraban instituciones de crédito las sociedades a las que les fue otorgada concesión en los términos de las fracciones anteriores".

Puntualizando el momento histórico, la llamada "Banca Especializada" se explicaba en razón a la gran diversidad de categorías de instituciones y operaciones bancarias, en razón de la naturaleza, y plazos de los recursos que captaba la banca y de su aplicación, es así que hasta la Ley de 1941 se determinaba que una institución de crédito, en principio podía obtener concesión para realizar un solo grupo de operaciones. (5)

1.1.3.- GRUPOS BANCARIOS Y GRUPOS FINANCIEROS

Nuevamente y como es normal la realidad fué superando las fronteras establecidas por ley, pues nuestras disposiciones legales como hemos venido apuntando desde el siglo pasado han tenido como propósito mantener un sistema especializado de la banca, lo cual quedó perfectamente claro en la redacción, sobre todo, de los ordenamientos de 1926, 1932 y 1941.

A partir de los años cuarenta y tal vez de los treinta y como consecuencia de la especialización de las operaciones, es decir, como se ha estado indicando, a la separación de diversos tipos de actividad bancaria, que se establecieron desde la ley de 1926 y concretamente de la ley de 1932 que se facilita el camino para que dichas instituciones busquen la complementación de sus servicios, instituyendo de manera inicial relaciones entre diversos tipos de ellas, y es más, algunas promoviendo la organización de otras, asimismo especializadas en ramos distintos.

La tendencia a la formación de éstos grupos de instituciones de crédito, básicamente de las de depósito, financieras e hipotecarias y de organizaciones auxiliares que realizan esas actividades conexas o de servicios con la banca nos conducen a un sinnúmero de complejidades que se reducen al siguiente razonamiento:

¿ estaremos hablando de grupos bancarios o grupos financieros ?

Para poder entender esta interrogante es preciso considerar los párrafos anteriores y lo que a continuación citamos:

Otro gran paso a la evolución bancaria atiende a que la formación de éstos grupos se realizó al través de la suscripción de acciones por parte de una de las instituciones respecto de las demás, o, a través de convenios que, respetando la personalidad jurídica propia de cada institución, y de la concesión de que gozaban para operar en los diferentes ramos en que venían operando permitieron la complementación y la coordinación de las mismas, con relación a aspectos que consideraban convenientes. (6)

Si bien, como ya dijimos se dió la oportunidad en la ley de 1932 que operaran las instituciones no solo el grupo que se les concedió sino que los demás; es por ello que en forma aclaratoria y resaltante se diga que aquí sólo cabe la existencia de GRUPOS BANCARIOS".

Por otra parte, los bancos de depósito de mayor tamaño fueron incorporando como afiliados, a otros tipos de instituciones, dando nacimiento a los " Grupos Financieros ", es decir, ya no estaban integrados esencial y básicamente por un banco de depósito líder, una sociedad financiera y un banco hipotecario;

porque los grupos importantes contaban con instituciones de seguros y fianzas y aún con otros tipos de sociedades, de ahí el que deba quedar claro que se trata de grupos financieros. (7)

Empero y de nueva cuenta el factor clientela, obliga de modo alguno al fortalecimiento de estos grupos, en virtud de que estos contaban con amplios cuerpos técnicos y administrativos, que al paso de los días fueron adquiriendo una situación competitiva que redunda en una concentración excesiva de recursos, en un número reducido de grupos financieros y que limitó el desarrollo de otro número de instituciones bancarias aisladas de tamaño pequeño.

Esta situación vino poco a poco a consolidar estas instituciones, dando origen a una integración más seria y dándoles mayores elementos de competitividad frente a los cambiantes fenómenos económicos que a nivel mundial se empezaban a experimentar en 1973.

Ello a su vez, vino a producir en el ánimo de las autoridades competentes regular el fenómeno y que era similar al movimiento que se venía dando en los Estados Unidos de Norteamérica hacia lo que se consideraba en ese país, como la posibilidad de que un banco pueda realizar todo tipo de operaciones, al que denominaron "One Bank Holding". (8) Término que en México se tradujo tal y como lo hemos venido ya citando bajo la denominación de "grupos financieros" y de que de éste último continuaremos el comentario en virtud de los diversos acontecimientos que en seguida se apuntan y que también son información de apoyo a los antecedentes inmediatos del rubro que estamos desarrollando y en especial a los grupos financieros de los noventas.

Antes de que se formalizara el asentamiento de las instituciones de banca múltiple, la fusión y consolidación de esos grupos financieros contaban ya con una expansión hacia otros servicios que como ya se ha indicado son accesorios a la actividad bancaria v.gr. aseguradoras, afianzadoras, almacenes generales de depósito, etcétera y para que dicho fenómeno aún no legal y en determinado momento político - económico no escapara del control estatal, sufre reformas la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares el 29 de diciembre de 1970 y en las cuales aparece la adición del artículo 99 Bis, el cual reza:

"las agrupaciones de instituciones de crédito que se obliguen a seguir una política financiera coordinada y entre las cuales existan nexos patrimoniales de importancia, podrán ostentarse ante el público con el carácter de grupos financieros, siempre que cumplan con los siguientes requisitos" (los cuales resumimos):

- Garantizar la reposición de las pérdidas de sus capitales pagados.

- Constituir un fondo común que deberá ser administrado en fideicomiso por el Banco de México.
- Celebrar un contrato de garantía que requerirá la aprobación previa de asambleas extraordinarias de accionistas.
- Los términos del contrato de garantía y del contrato de fideicomiso requerirán de la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Los grupos de instituciones de crédito podrán publicar estados numéricos en que se consoliden las cifras de los balances individuales de las instituciones que lo integren. Dichos estados deberán formularse conforme al agrupamiento de cuentas que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (9)

Sin embargo y con motivo de los diversos trámites que realizaron los grupos financieros, para el cumplimiento de la formación del fondo común, el 8 de octubre de 1971 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide mediante circular número 598 criterio restricto para que las instituciones que pretendieran integrar grupos financieros, realizaran las gestiones necesarias ante la citada Secretaría planteando su situación y solicitándole que resolviera si deben o no constituir el fondo de que se trata, con vista en los elementos que ellas le proporcionen y además de que sin perjuicio, de que dicha dependencia dicte posteriormente las normas de carácter generales relativas, así las instituciones interesadas deberían celebrar, antes del 31 de diciembre próximo, las asambleas extraordinarias a que se refiere el citado artículo 99 Bis con la debida autorización de la autoridad Hacendaria, pues en caso contrario, con el cierre de ese ejercicio, el Comité Permanente se vería precisado a exigirles la constitución del fondo común. (10)

De esto se deduce que tales grupos debieron haberse constituido desde un principio como sociedades anónimas, controladas o dirigidas por las mismas personas sea accionista, o bien sea a través de unificar los órganos de dirección a las diversas empresas, pero al parecer y toda vez que no fueron muy claros los requisitos a cubrirse y aún más porque jurídicamente la creación del fondo común no se constituía conforme a ley no es razón bastante para que se le atribuya la declinación a la formación de los multicitados "grupos financieros" toda vez, que en diciembre de 1974 y con motivo de nuevas reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se dijo tal y como hemos estado haciendo referencia de que: "la formación de estos grupos había creado una concentración excesiva de recursos en un número reducido de grupos financieros, limitando el desarrollo de las instituciones bancarias aisladas de pequeño tamaño." (11)

Es por ello, que la creación a lo que llamó el artículo 99 Bis

de la antes citada ley , bajo el nombre de "grupos financieros" fuera meramente transitoria llegandose a tal grado a considerar como una etapa intermedia en la transformación de la banca especializada a la banca múltiple (vocablo que aparece por primera vez en el año de 1975).

Cabe comentar, como hecho también importante, el relativo a que el gobierno federal en el lapso de reestructuración entre estos dos sistemas bancarios, inicia una etapa de participación en la actividad bancaria, la cual se le conoció como " Banca Mixta ".

El origen de estas instituciones tuvo lugar en la facultad de las autoridades para inspeccionar y vigilar a la banca privada ésto es, cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Público detectaba pérdidas en el capital de los bancos, otorgaba un plazo perentorio para que sus accionistas repusieran dichas pérdidas, si éstos no lo hacían, el estado tenía la posibilidad de exhibir el capital perdido con lo cual se convertía en accionista.- Si la Secretaria de Hacienda comprobaba la pérdida del capital, fijaba un plazo de 60 días hábiles para que se reintegrara el capital, de no hacerse así se podía llegar a revocar la concesión otorgada o declarar que las acciones representativas de capital social pasaran de pleno derecho a propiedad del estado en cuyo caso éste procedía a integrar el capital mediante la emisión y pago de nuevas acciones.

Por otra parte, podemos decir que la Banca Mixta es en la cual el Estado realiza inversiones en el capital de un banco ejemplo de este tipo de instituciones es el Banco Mexicano Somex, S.A. y Banco Internacional, S.A.

En conclusión, podemos decir que el GRUPO FINANCIERO son una serie de instituciones bancarias que se obligan a seguir una política financiera coordinada, que existen nexos patrimoniales de importancia y en los que se obligan reciprocamente a garantizarse la reposición de las pérdidas que sufran sus capitales pagados conforme a las bases que indica la legislación de la materia. (12)

1.1.4.- BANCA MULTIPLE

Es importante mencionar que en las reformas de 1970 a la Ley Bancaria (L.I.C.O.A.) se reforzaron también los controles de las autoridades competentes para preveer fenómenos de irregularidad que pudieran presentarse en el sistema bancario, con el objeto de robustecer su estabilidad.

En diciembre de 1973 tal y como ya ha quedado asentado, se presentaron a la Ley nuevas reformas para dar una mayor seguridad y sanidad a las instituciones, agilizar sus mecanismos de operación y unificar sus sistemas, clarificando de esta manera las facultades de regulación que tienen las autoridades en la materia.

Sin embargo, la medida más importante que se contempló en este ordenamiento legal, fué el establecer el Capítulo VII, relativo a banca múltiple.

Con el establecimiento de este nuevo tipo de instituciones, se suprimió la incompatibilidad para fusionar bancos de depósito, financieras e hipotecarias, pero bajo el sistema de departamentos separados y con las reglas especiales de cada uno de ellos. Las ventajas de esta nueva estructura bancaria permitieron que los grupos financieros existentes obtuvieran, al fusionarse y transformarse a bancos múltiples, una mayor coordinación en las políticas y operaciones en mejores condiciones de eficacia y que mediante la fusión de instituciones pequeñas, se mejorara su situación competitiva propiciando una mejor distribución de los recursos en el sistema, un desarrollo bancario más equilibrado y un freno a las tendencias oligopólicas.

La política de estímulo a la integración de bancos múltiples tuvo como propósito dar mayor fuerza a las instituciones de crédito, evitando la vulnerabilidad y falta de desarrollo que a veces afectaba a las de menor tamaño; y las instituciones que no formaban parte de grupos financieros y por lo tanto operaban individualmente y en forma aislada, fueron vinculándose mediante negociaciones entre sus accionistas relevantes, dando así lugar al surgimiento de nuevos bancos múltiples. (13)

Para darle un marco jurídico a la Banca Múltiple el 18 de marzo de 1976 se publican en el Diario Oficial de la Federación las "Reglas Para el Establecimiento y Operación de los Bancos Múltiples", las cuales fueron expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando que para brevedad, se denomina BANCO MULTIPLE a la sociedad que tenga concesión del Gobierno Federal para realizar los grupos de operaciones de banco de depósito, financieras y de crédito hipotecario, sin perjuicio de la concesión, que en su caso, tenga para realizar otros grupos de operaciones previstos en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. (14)

Así y de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares los bancos múltiples solamente pueden ejercer las actividades señaladas en dicho precepto, mismas que pueden ser desde un punto de vista pasivo, entre otras, la recepción de depósitos de dinero a la vista y a plazo, la recepción de préstamos y la emisión de bonos bancarios, por el lado activo incluyen principalmente el otorgamiento de créditos y descuentos y adicionalmente la realización de inversiones, etcétera.

Están, además, facultadas para manejar y administrar medios de pagos, expedir tarjetas de crédito, practicar operaciones de fideicomiso y realizar mandatos de confianza y prestar toda una serie de servicios financieros, que van desde los tradicionales de guardia y custodia de bienes y valores, hasta representación común de tenedores de títulos de crédito y la prestación de servicios de caja y tesorería en relación con títulos de crédito, por cuenta de las entidades emisoras.

1.1.4.1.- DECRETO DE NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA

En Septiembre 19 de 1982 se publica en el Diario Oficial de la Federación "Decreto de Nacionalización de la Banca Privada" aunque, propiamente, es un decreto expropiatorio conforme a su contenido.

El Presidente Constitucional en turno estima en ese entonces que la Administración pública cuenta con los elementos y experiencia suficientes para hacerse cargo de la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito, considerando que los fondos provenientes del pueblo mexicano inversionista y ahorrador, son a quienes debe facilitarse el acceso al crédito de manera barata y oportuna. Es más justificada dicho decreto manifestando que es para mantener la paz pública y adoptar las medidas necesarias para corregir transtornos interiores.

El citado decreto establece en sus considerandos, entre otras cosas, que la prestación del servicio público de Banca y Crédito se había concesionado por parte del Ejecutivo Federal a personas morales constituidas en forma de Sociedad Anónima con el objeto de que colaboraran en la atención del servicio que el Gobierno no podía proporcionar integralmente y que por cuestiones económicas, administrativas o sociales obtuvieron ganancias que dieron lugar al fenómeno del monopolio con dinero del público.

Por otra parte el desarrollo firme y sostenido que requería el país y que se basaba en la planeación nacional, democrática y participativa, buscaba que el financiamiento del desarrollo tanto por lo que se refiere a gasto e inversión pública, como al crédito, fueran servidos o administrados por el Estado por ser de interés social y orden público.

Así y con apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizaría las acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema de servicio crediticio. En vía de consecuencias es que el Estado reconsidera que de nueva cuenta debe tener el control de la banca para que los créditos lleguen de manera oportuna y barata a la población nacional. (15).

A raíz de dicho Decreto se procedió a lo siguiente:

- Diciembre de 1982 : reformas y adiciones a los artículos 25, 28, 73 y 123 Apartado B constitucionales.
- Enero de 1983 : Primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (que sirve como puente para la transformación de las instituciones de crédito de S.A. a S.N.C.)
- Agosto de 1983 : transformación de los bancos en sociedades

nacionales de crédito.

- Enero de 1985 : Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. (Esta Ley es a la que se refiere el artículo 28 constitucional).
- Diciembre de 1989 : Ley Orgánica del Banco de México y modificación a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
- Mayo de 1990 : anuncio de iniciativa de reformas constitucionales.

El segundo paso fue la justa indemnización de los accionistas, de lo cual se acordó que su pago se efectuaría en un plazo que no excedería de 10 años, y que lo llevaría a cabo el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (16)

Y en base a las reformas que se aplicaron a los artículos 28 y 73 fracción X constitucionales y a la expedición de la nueva Ley Reglamentaria los resultados que vino a producir el mencionado decreto fue el de transformar a las instituciones de crédito de ser una sociedad anónima a una sociedad nacional de crédito.

Cabe señalar que en el momento de la nacionalización bancaria, existían en el país sesenta bancos comerciales (seis de ellos en proceso de liquidación): treinta y cuatro bancos múltiples, once bancos de depósito, nueve sociedades financieras, cinco bancos de capitalización y un banco hipotecario. Algunos eran todavía bancos especializados, resabio del muy importante, tránsito, que había llevado cerca de quince años, de banca especializada a grupos financieros y de éstos a bancos múltiples. (17)

Como ya lo expresamos en enero de 1985, se promulgó una nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, derogándose la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; simultáneamente, se expidió también la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, separando así de la Ley Bancaria el marco legal de estas organizaciones auxiliares.

Esta Ley Bancaria transformó a las Sociedades Anónimas en Sociedades Nacionales de Crédito y desvinculó como ya asentamos a la banca de los intermediarios no bancarios y organizaciones auxiliares del crédito, ello con el propósito de estimular el desarrollo de éstos y obtener un mayor equilibrio operativo estructural del sistema financiero.

En este contexto el gobierno federal además impulsaba que los bancos se consolidaran, que tuvieran una rentabilidad y que se rescatara a los bancos con problemas. (18)

Pero, otro problema fue el de hacer más compacta la estructura bancaria. En este sentido, se procuró reducir el número de bancos y concluir el proceso que significaba pasar de la banca especializada a la banca múltiple y como resultado de las dos etapas de fusión de 1983 y 1985, el número de los bancos se redujo a diecinueve hasta llegar finalmente a dieciocho.

Otro aspecto fundamental fue lograr un adecuado balance entre la banca comercial nacional y los otros intermediarios financieros como las casas de bolsa. Uno de los efectos además del ya mencionado de la nacionalización, quizás no inicialmente buscado permitió que un sector que era totalmente secundario, el de las casas de bolsa, adquiriera una gran pujanza. Un sistema de un solo pie pasó a tener dos pies. El sector de seguros, el tercer pie de un sistema adecuadamente integrado aunque no ha logrado aún desarrollarse plenamente. (19)

1.1.4.2.-REPRIVATIZACION DE LA ACTIVIDAD DE BANCA Y CREDITO

Al igual que a nivel mundial, en 1988 se dan en nuestro país políticas tendientes a la desincorporación del sector público de las empresas paraestatales consideradas no prioritarias.

A finales de 1989 - 1990 se da otro paso más al establecerse una nueva ley a la cual nos hemos estado remitiendo y que probablemente contenía ya los elementos de transición hacia la privatización, ya que sus objetivos declaraban conformar un sistema financiero más eficiente y competitivo, garantizar la participación diversificada en el capital, vincular la administración de los bancos, con un adecuado nivel de capitalización, asegurar que la banca estuviese controlada por mexicanos, impulsar la descentralización y arraigo regional de los bancos; lograr la conformación de un sistema financiero equilibrado y propiciar sanas prácticas financieras y bancarias. De ésta manera la nueva ley nos permite el funcionamiento de grupos financieros.

Estas medidas se acompañaron de una política más estricta de supervisión y capitalización de las instituciones. (lo que ha permitido continuar avanzando en la desregularización hasta culminar en abril de 1992).

Los cambios hacia la reprivatización bancaria se da con la reforma al artículo 28 constitucional pero también es objeto de reforma como ya hemos comentado el artículo 73 fracción X de la Carta Magna, y cuyas publicaciones ocurrieron en el año de 1990.

Dichas reformas se sustentan en tres razones: Primero la necesidad de que el estado concentre sus esfuerzos en la atención de objetivos básicos, tales como dar respuesta a las necesidades sociales de la población y elevar el bienestar sobre bases productivas y duraderas; segundo, que el cambio profundo de la realidad social del país, de las estructuras económicas, del papel del estado y del propio sistema financiero, ha modificado de raíz las circunstancias que explicaron la nacionalización de 1982, y tercero, el propósito de ampliar el acceso y mejorar la calidad del servicio de banca y crédito en beneficio colectivo.

Como resultado de la reforma constitucional, el Ejecutivo presentó al H. Congreso de la Unión un paquete con tres iniciativas tendientes a modificar nuestra legislación en materia financiera:

- Ley de Instituciones de Crédito
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
- Reformas a la Ley del Mercado de Valores

Siguiendo éste orden y para el 18 de julio de 1990 la nueva Ley de Instituciones de Crédito es publicada en el Diario Oficial de la Federación el cual es el primer paso del proceso de privatización o desincorporación de los dieciocho bancos múltiples (que existen en éste momento) y que para el efecto el Ejecutivo Federal tiene trescientos sesenta días para expedir los decretos de transformación .

Así la primera institución de banca múltiple de la que se subastó la totalidad de los títulos propiedad del Gobierno Federal, fue el Multibanco Mercantil de México, publicándose la convocatoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1991 y la última institución subastada a la fecha fue el Banco Mercantil del Norte, cuya convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1992. (20)

Todo lo anterior desemboca en una conclusión que es la línea de base, los objetivos que permite a la banca crecer, atender el desarrollo nacional y contar con recursos para la inversión, la rentabilidad, el preservar el ahorro y la confianza y en atención a ello la promulgación de la " Ley para Regular las Agrupaciones Financieras " cumplen entre otros, los objetivos antes marcados, de ahí su trascendencia.

1.2.-CONCEPTO DE GRUPOS FINANCIEROS

Como los bancos mexicanos tendrán que mejorar sus sistemas y niveles de capacitación, de eficiencia, su infraestructura informática y también ofrecer servicios financieros integrados, lo cual se logrará mediante la conformación de grupos, que actúen de conformidad a lo establecido en la "Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" ya que este ordenamiento viene siendo el instrumento adecuado para la transformación que requiere este país y que es pieza clave de la consolidación de la apertura financiera.

Por lo consiguiente y siendo la infraestructura del desarrollo e investigación del presente trabajo éstos, haremos un breve recapitulado para proceder a la conceptualización de los mismos:

Los llamados "Grupos Financieros", estuvieron regulados por primera vez a partir de 1970, en la antigua Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pero fueron desapareciendo con el advenimiento de los bancos múltiples.

Con las reformas legislativas que dieron base a la reprivatización de la banca comercial, se retomó de nueva cuenta esta figura contenida actualmente en un ordenamiento especial "Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicada en el Diario Oficial de la Federación de Julio 18 de 1990.

Esto fue producto de la necesidad de regular el número de unidades que compiten en el mercado de dinero, teniendo en cuenta el tamaño de los bancos, el volumen y variedad de los servicios así como también el competir de manera honesta y no ruinosa en la captación de ahorros.

Así día con día se buscan formas más sofisticadas para adoptar como estrategia jurídica y financiera dentro del mundo de los negocios por parte de los empresarios, nuevas formas y usos de sociedades civiles y mercantiles, ya sea para evitar responsabilidades de tipo laboral, fiscal, etcétera, o bien para maximizar aspectos administrativos y financieros.

De este modo en México y habiendo transcurrido ya el primer semestre de 1992, nos encontramos con dieciocho grupos financieros y otros más en proceso de formación pudiendo conceptualizarlos de la siguiente manera:

C O N C E P T O:

Las reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de grupos Financieros los define: al integrado por una sociedad controladora, por las entidades financieras y por las empresas,

que obtengan la autorización de la Secretaría para constituirse y funcionar como grupo financiero en los términos de la ley y de las presentes reglas.

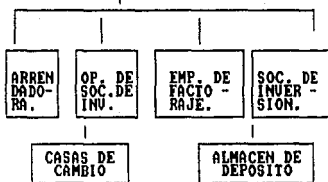
Para nosotros la conceptualización es la siguientes:

Los grupos Financieros son: Personas jurídicas que se encuentran representadas por una empresa controladora, la cual deberá cumplir con una serie de preceptos y condiciones que son claramente señalados en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y por las referidas reglas para la constitución y funcionamiento de éstos, cuentan con un patrimonio propio, domicilio y razón social y se integran por: instituciones de crédito, compañías de seguros, compañías de fianzas, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades operadoras de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero.

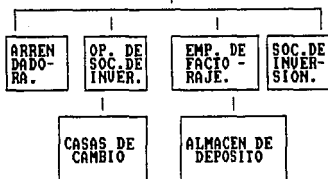
Las características básicas a saber son: El estar integrados por una sociedad controladora y cuando menos con tres de las entidades financieras que prevé el artículo 79 de los citados ordenamientos (de esta forma la empresa controladora podrá rodearse de entidades financieras con giro diferente, pero con fines comunes: la rentabilidad, la productividad, la creatividad, el servicio, etcétera), suscribir un convenio único de responsabilidades, tener programas y convenios para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, y otras más que quedaran detalladas en otro capítulo.(21)

La propia Ley de la materia prevé tres especies de grupos financieros: el primero es el dirigido por una institución de banca múltiple, el segundo es el integrado por una casa de bolsa y que al igual que el primero cuentan con una arrendadora, casa de cambio, empresas de factoraje financiero, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito y sociedades operadoras de sociedades de inversión, (si están encabezados, sea por un banco múltiple o por una casa de bolsa, en este caso no podrá participar ninguna casa de bolsa en el grupo de la institución de crédito y viceversa) y el último y tercer grupo es aquél que tiene al frente una sociedad controladora creada para ese fin y que cuenta además de las que ya anotamos con una institución de banca múltiple, casas de bolsa, instituciones de fianzas y de seguros. (En éste caso podrán participar conjuntamente un banco múltiple y una casa de bolsa). (organigrama núm. 1)

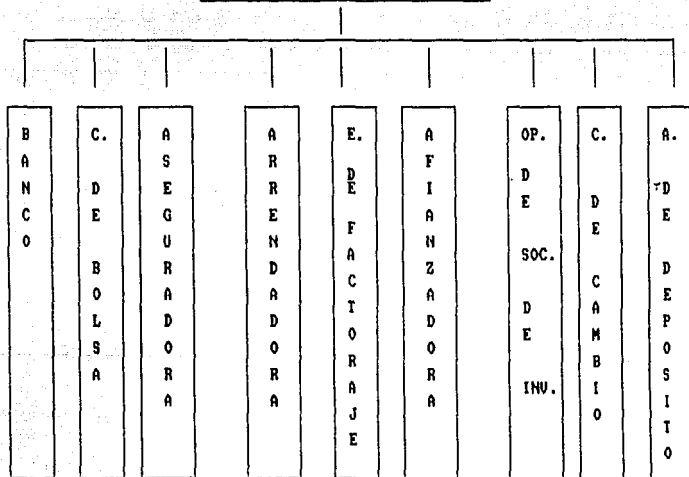
BANCO



CASA DE BOLSA



GRUPOS FINANCIEROS CON
SOCIEDADES CONTROLADORAS



B I B L I O G R A F I A

- 1.- Borja Martínez Francisco, Instituciones Financieras. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1988. Pp.38-39.
- 2.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. P.22.
- 3.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Herrero, S.A. de C.V. México, 1988. P.222.
- 4.- Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981. Pp. 54-56.
- 5.- Bauche Garcíadiago, M. Operaciones Bancarias. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981. Pp.339-340.
- 6.- Georgia Frutos, Victor M. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Ed. Porrúa, S.A. Pp.68-69.
- 7.- Comisión Nacional Bancaria. Guía del Consejero. Ed. CNB. México, 1992. P.22.
- 8.- Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981. P.189.
- 9.- Diario Oficial de la Federación, Segunda Sección. 29 de diciembre de 1970. P.38.
- 10.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Circular Número 598.
- 11.- Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991. P.318.
- 12.- García Villanueva, Lic. José Fernando. Cátedra de Derecho Bancario. Facultad de Derecho. UNAM. 1992.
- 13.- Baucha Garcíadiago, M. Operaciones Bancarias. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981. P.432.
- 14.- Giorgiana Frutos, Victor M. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984. Pp. 67-69.
- 15.- Diario Oficial de la Federación. 19 de Septiembre de 1982. P.3-5.
- 16.- Suárez Dávila, Francisco. "La Banca Mexicana Nacionalizada 1982-1990". Boletín CEMLA. La Banca Mexicana. (México, D.F.: Jul.-Agos. de 1990) Pp.170-175.

17.-Ob. Cit. Pp.170-175.

18.- Suárez Dávila, Francisco. "La Banca Mexicana en Transición". Revista de Comercio Exterior, Suplemento. La Banca Comercial. (México,D.F.:Febrero de 1991). Pp.43-67.

19.- Suárez Dávila, Francico. "La Banca Mexicana Nacionalizada 1982-1990". Boletín CEMLA. La Banca Mexicana. (México, D.F.:Jul.-Ago. de 1990) Pp.170-175.

20.- Fuente Rodríguez, Dr. Jesús De La. Cátedra de Derecho Bancario . Facultad de Derecho. UNAM. 1992.

21.- Michelli Pérez, Rafael. "Los Grupos Financieros en México". Comisión Nacional Bancaria, Revista Bimestral. (México, D.F.: Julio-Agosto de 1992) Núm.10. Pp.4-6.

C A P I T U L O I I

MARCO JURIDICO DE LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.

2.1.- LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.- EXPOSICION DE MOTIVOS

Las características predominantes en la dinámica económica mexicana no han permitido generar los excedentes necesarios para alcanzar altos niveles de ahorro interno y de depósitos en el sistema bancario nacional que posibiliten financiar un crecimiento de inversión más endógeno y autosustentado.

Es más la dinámica de crecimiento ha descansado en los sectores y ramas productivos de mayor rentabilidad a corto y medianos plazos. Estos se caracterizan por su alto coeficiente de importación y escasamente contribuyen a la integración interna del aparato productivo y producen un muy bajo efecto de la inversión sobre el ingreso y el ahorro interno.

Así bien las necesidades de acumulación de capital del sector privado exigían un crecimiento de mercado y la disminución de costos productivos, financieros y tributarios. Esto trajo como consecuencia una mayor participación del Estado en la economía e implicó mayores gastos públicos, desarrollo de empresas paraestatales en algunos sectores estratégicos, exenciones tributarias y subsidios entre otras medidas. Pero las distorsiones de la economía ni cumplían los objetivos nacionales de empleo, redistribución del ingreso y un crecimiento económico sostenido.

En atención a ello para que exista una nación que rinda todo su potencial económico en vez de que la producción real lo iguale se pueden aplicar un sinnúmero de políticas para obtener un verdadero crecimiento a largo plazo.

Tomando estas consideraciones y en base a que una de las características más importantes del sistema político mexicano es el régimen presidencialista que caracteriza su forma de gobierno. Ello, además de motivaciones históricas y políticas, tiene su fundamento mismo en nuestro régimen constitucional.

El presidente es políticamente independiente ante el Congreso de la Unión: esto es, no tiene que sujetarse a su opinión para participar en el proceso legislativo. Tiene en primer lugar, el derecho de iniciativa el cual ejerce ampliamente bajo la

constitución vigente, finalmente tiene la facultad de promulgar leyes, lo cual incluye la facultad de publicarlas, requisito indispensable para su obligatoriedad, porque el Congreso no tiene, en nuestro sistema constitucional la atribución de ordenar directamente la publicación de leyes.(1)

En base al artículo 71 fracción I constitucional que a la letra dice:

ARTICULO 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República.(2)

Como resultado El Ejecutivo Federal somete a la consideración del H. Congreso de la Unión iniciativa de ley la cual tiene por objeto regular las Agrupaciones Financieras que tienden a estar de acorde a los propósitos y necesidades de globalización de la economía mundial y además para darle la importancia debida a la captación de los recursos de los considerados intermediarios financieros no bancarios, en virtud de que la experiencia y la historia han demostrado infinidad de veces que el giro de las políticas del sistema financiero pueden tener un mejor rendimiento si se estima la creación de nuevos instrumentos tal y como lo es éste ordenamiento y las reglas generales para la constitución y funcionamiento de grupos financieros.

Aunque las investigaciones sobre el proceso de concentración financieras son muy escasas en México y la diversidad metodológica de las mismas; así como las dificultades para captar información confiable, motivan que sólo deban considerarse los patrones económicos para justificar la expedición de este cuerpo legal.

2.2.- REGLAS GENERALES PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS FINANCIEROS

En fecha quince de enero del año próximo pasado, el Secretario de Hacienda y Crédito Público en turno (Pedro Aspe Armella) mandó a expedir las "Reglas Generales Para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros" mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mismo mes y año y de las cuales haremos un brevísimo comentario en virtud de que estas prevén las bases mínimas para regir de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, los términos y condiciones para la constitución y funcionamiento de los multicitados grupos financieros.

Como regla general, es el que las entidades financieras mencionadas en el rubro anterior para poder actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios, usar denominaciones iguales o semejantes, o llevar a cabo operaciones en oficinas en atención al público de otras entidades financieras es necesario como ya se ha advertido en vía de repeticiones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (consultar Capítulo I) juega un papel con carácter decisivo, toda vez que ante ella deberán presentarse las solicitudes de autorización para la constitución de éstos, cubriendo entre otros requisitos:

- Que en su integración se cuente con: Una sociedad controladora (cuyo objeto fundamental es la adquisición y administración de las acciones emitidas por los integrantes del grupo) y por, al menos, tres entidades financieras diferentes, que pueden ser un banco múltiple, una casa de bolsa, aseguradora, afianzadora, almacén general de depósito, arrendadora financiera, empresa de factoraje financiero, casa de cambio o sociedad operadora de sociedad de inversión. Y no pudiendo haber más de un intermediario de los mencionados en un mismo grupo excepto o sociedades de inversión y aseguradoras que operen en diferentes ramos.
- Anexaran además lista de socios y capital social pagado que cada una de las entidades aportó (dicha lista deberá incluir los datos generales de los principales accionistas).
- Los testimonios notariales del convenio de responsabilidad y los estatutos de la sociedad controladora de los cuales se pueda desprender que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio al igual que las modificaciones que se le apliquen a estos documentos (cabe señalar desde este momento que el citado convenio de responsabilidades es de suma y vital importancia futura en la vida del respectivo grupo, lo cual se explicará en el

momento oportuno).

- Que la cabeza de grupo cuente con un capital pagado y reservas de capital. (Los que deberán ser invertidos como lo marcan las bases generales, en acciones emitidas por las entidades financieras, en valores a cargo del Gobierno Federal, en bienes inmuebles destinados para oficinas de la controladora entre otros).
- Señalar de manera visible que la sociedad controladora será dueña en todo tiempo por lo menos del 51% de las acciones con derecho a voto del capital pagado de los integrantes del grupo. (En el caso de que participe un banco múltiple, deberá ser propiedad de la totalidad de las acciones serie "A", de esta forma tendrá el control de la administración de los intermediarios y de las asambleas generales de accionistas).
- Otro aspecto a considerar es el que en los estatutos de la controladora se deberán detallar criterios generales para evitar conflictos de interés entre los integrantes, toda vez que una entidad financiera puede utilizar información de otra, o las operaciones que realicen una o varias se aparten de las condiciones que imperan en el mercado y afecten a alguna (s) de la (s) entidad (s) o los intereses del público en beneficio propio.
- Hacer mención sobre las prohibiciones que tiene la sociedad controladora.

(Estas son entre otras:

1) Efectuar trámites o gestiones sobre operaciones de las entidades, 2) proporcionar información de las operaciones o de los integrantes del grupo a quienes no cuenten con facultades contenidas en ley).

- Incluir en sus solicitudes proyecto del convenio único de responsabilidades. (el cual dependiendo de los aspectos que verse es de donde obtiene su importancia, tan es así que en el texto del mismo se prevé que:

El cumplimiento de obligaciones a cargo de las entidades que hayan formado parte desde el inicio para la integración o después de haber dado cumplimiento a lo ordenado en ley serán cubiertas por la sociedad controladora quien responderá en forma ilimitada y subsidiariamente pero hasta por el límite del patrimonio de la controladora y responderá ilimitadamente por las pérdidas de las entidades. De igual manera deberá responder por las obligaciones que hayan contraído y dejado

de cumplir las entidades siempre y cuando se tome el parecer del órgano de inspección y vigilancia y que, a su juicio proceda.

A su vez, cada una de las entidades del grupo se abstendrá por disposición legal de responder por las pérdidas de la controladora y de cualquiera de las otras sociedades que integran el grupo).

Dado que la autorización para la formación y establecimiento del grupo queda en manos en forma discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también es quien previa opinión del Banco de México, así como de la comisión correspondiente y de la controladora quien podrá declarar la revocación de autorización para funcionar como grupo, siempre y cuando, se dé alguno de los supuestos vaticinados en la disposición vigésima primera de las "Reglas Generales Para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros" a las que hemos venido aludiendo. (3)

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Madrid Hurtado, Miguel De La. Estudios de Derecho Constitucional. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986. Pp.241-244.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 1991. Artículo 71 Fracción I.
- 3.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Ed. CNB. México, 1992.

C A P I T U L O I I I

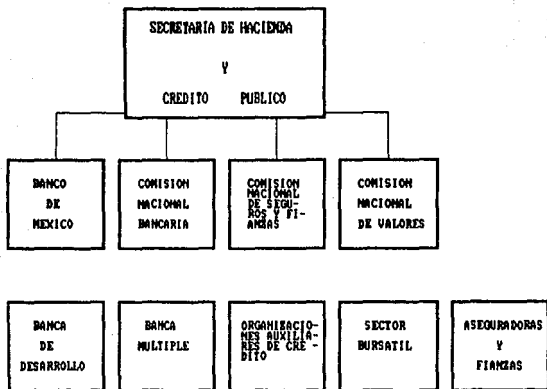
AUTORIDADES FINANCIERAS , OBJETO Y REQUISITOS DE LEY PARA LA CONSTITUCION E INTEGRACION DE GRUPOS FINANCIEROS

3.1- A U T O R I D A D E S F I N A N C I E R A S

Para poder desarrollar este rubro hay que tener en cuenta que el sistema financiero mexicano está integrado, además de la banca, por las llamadas organizaciones auxiliares del crédito: (almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de factoraje financiero, casas de cambio), casas de bolsa, sociedades de inversión, aseguradoras y afianzadoras.

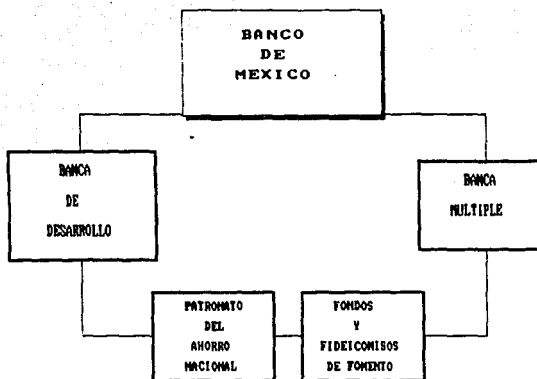
La regulación y supervisión del sistema se ejerce por autoridades a nivel federal: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, y las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de los distintos sectores: la Comisión Nacional Bancaria para los bancos múltiples, los de desarrollo, las organizaciones auxiliares del crédito, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para las aseguradoras y afianzadoras y la Comisión Nacional de Valores para las casas de bolsa, sociedades de inversión y otras entidades del sector bursátil. (organigrama Num. 2)

De acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito el "sistema bancario mexicano" está integrado por el Banco de México, bancos de desarrollo, instituciones de banca múltiple, el patronato del ahorro nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México con tal caracter se constituyan. (organigrama Num. 2)



SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

ORGANIGRAMA NUM. 2



SISTEMA BANCARIO NACIONAL

ORGANIGRAMA NUM. 3

3.1.1.-SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En los pasajes históricos se observa que el 2 de noviembre de 1821 se expide el reglamento provisional para el Gobierno Interior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal pero ya desde el 25 de octubre del mismo año existía la Junta de Crédito Público.

Posteriormente el 4 de diciembre de 1824 se crea bajo la inspección exclusiva de la cámara de Diputados la Contaduría Mayor de Hacienda. Por otra parte mediante decreto del 17 de abril de 1837, el gobierno centralista de ese entonces crea las Oficinas Departamentales de Hacienda dependientes de una Junta Superior de Hacienda pero adquiere el carácter de un Ministerio de Hacienda en virtud de las bases orgánicas de la República Mexicana de 1843, y es hasta el decreto de 12 de mayo de 1953 cuando se le denomina por primera vez Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1)

La autoridad máxima del sistema bancario mexicano es el Ejecutivo Federal quien actúa por conducto del Secretario de Hacienda y Crédito Público ello con fundamento en el artículo 73 fracción X constitucional.

Por otra parte la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases de organización del Gobierno y que en la actualidad encuentran su fundamento legal en el artículo 90 de la Constitución, el cual establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal.

De conformidad con la disposición constitucional antes citada esta se integra por la Presidencia de la República, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República. (2)

Siendo una de las dieciocho Secretarías de Estado que conforman la Administración Pública. El principio general básico es el de, que la Hacienda se encargue de los aspectos institucionales de la banca y regule la estructura del sistema financiero y parte de las operaciones que realizan los intermediarios financieros no bancarios.

La Ley Orgánica de la Administración Pública lista los asuntos que son competencia de dicha dependencia, de los cuales destacan a los fines que perseguimos los siguientes:

- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio público de banca y crédito.
- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público.

- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones auxiliares del crédito. y
- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos. (3)

Además marca las pautas a seguir en la actividad bancaria y crediticia.

Para estos últimos fines le corresponde en materia financiera múltiples e importantes facultades entre las que destacan :

- Interpretar para efectos administrativos la Ley de Instituciones de Crédito y los demás ordenamientos que regulan el sistema financiero mexicano.

- El otorgamiento de autorizaciones para la constitución, operación o funcionamiento de las instituciones de crédito, de banca múltiple, de la mayor parte de los intermediarios financieros no bancarios, de los grupos financieros y de las sucursales y oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como, en su caso, declarar la revocación correspondiente de las entidades mencionadas. (Al otorgar o negar dichas autorizaciones debe atender entre otros principios básicos:

a) Sujetarse al Plan Nacional de Desarrollo.

b) Promover la descentralización del sistema bancario

c) Preservar el control del sistema en manos de nacionales mexicanos).

- La expedición de disposiciones de carácter general tendientes a mantener las condiciones de seguridad, solvencia y liquidez del sistema bancario, como son: las reglas de diversificación de riesgos en las operaciones activas y pasivas, la clasificación de activos y pasivos contingentes en función de la seguridad y la fijación de los porcentajes para determinar el monto de capitalización de las instituciones.

- Autorizar los programas anuales para el establecimiento, cambio de domicilio, clausura, etcétera, de las sucursales, agencias y oficinas de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito en el país, así como el establecimiento, cambio de domicilio, clausura, etcétera de sucursales, agencias y oficinas de representación en el extranjero, de esas mismas entidades.

- Nombramiento de los presidentes de las Comisiones Nacionales. Bancaria, de Seguros y Fianzas, y de Valores, así como de la mayor parte de los integrantes de sus respectivas juntas de gobierno.

Para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inspección de crédito y demás entidades que integran el sistema financiero mexicano, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con las direcciones generales, de banca de desarrollo, de banca múltiple y de seguros y valores, ésta última ejerce su regulación también sobre las organizaciones y actividades auxiliares del crédito.(4)

Por último los órganos desconcentrados de ésta y dependencias vinculadas con la actividad de la banca son la Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Comisión Nacional de Valores, en materia de inspección y vigilancia de aquellas.

La Ley y las Reglas Generales que regulan los grupos materia de nuestro análisis, proveen diversas facultades a dicha Secretaría de Despacho tales como el:

Otorgar y revocar autorizaciones para la constitución y funcionamiento de grupos financieros, así como autorizar la incorporación de una nueva sociedad a un grupo o la separación de alguno de sus integrantes, la fusión de dos o más grupos financieros, la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo y la disolución de éstos y determinar quien será la entidad preponderante del grupo.

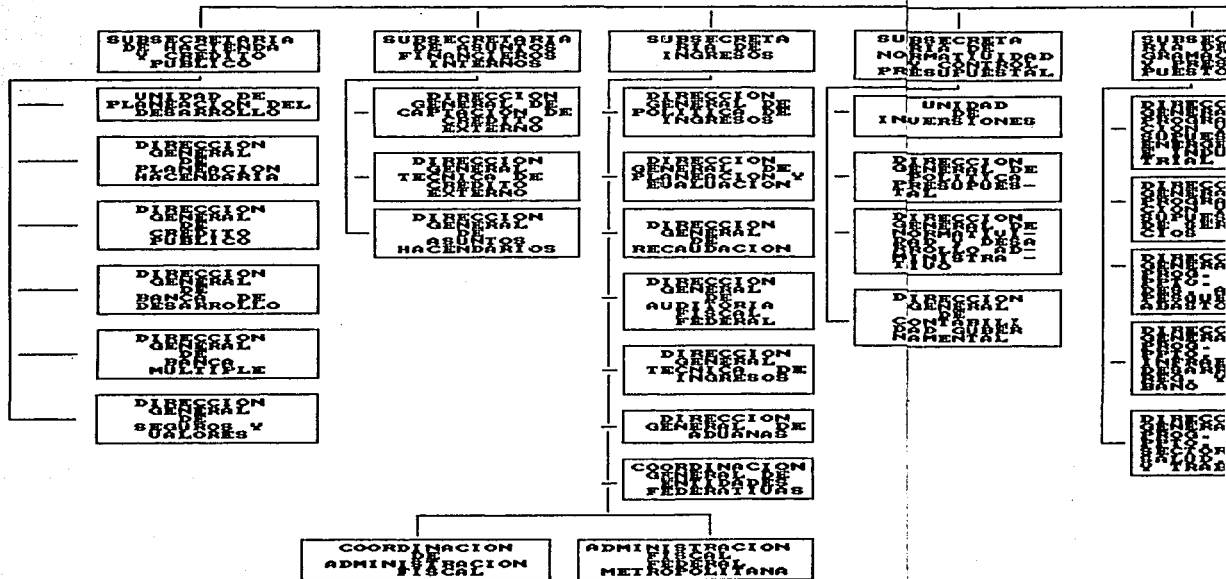
Además intervenir de manera directa en la aprobación de los testimonios en donde se hagan constar los estatutos de la sociedad controladora y convenio único de responsabilidades así de como sus modificaciones respectivas. Permitir la realización de ciertas operaciones en oficinas de otras entidades integrantes de éstos. Autorizar cuando juzgue conveniente a personas físicas y morales la adquisición de más del 5% del capital pagado de la Sociedad Controladora siempre y cuando no exceda esa autorización del 10%. Dictar las disposiciones de carácter general en que la sociedad controladora deberá invertir su capital pagado y reservas de capital así como establecer los casos y condiciones en que la Controladora podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital y aprobar los convenios conforme a los cuales la controladora realizará la adquisición de las acciones que tuviere que efectuar. Solicitar la información y documentación que en el ámbito de su competencia requiera para la realización de sus atribuciones.

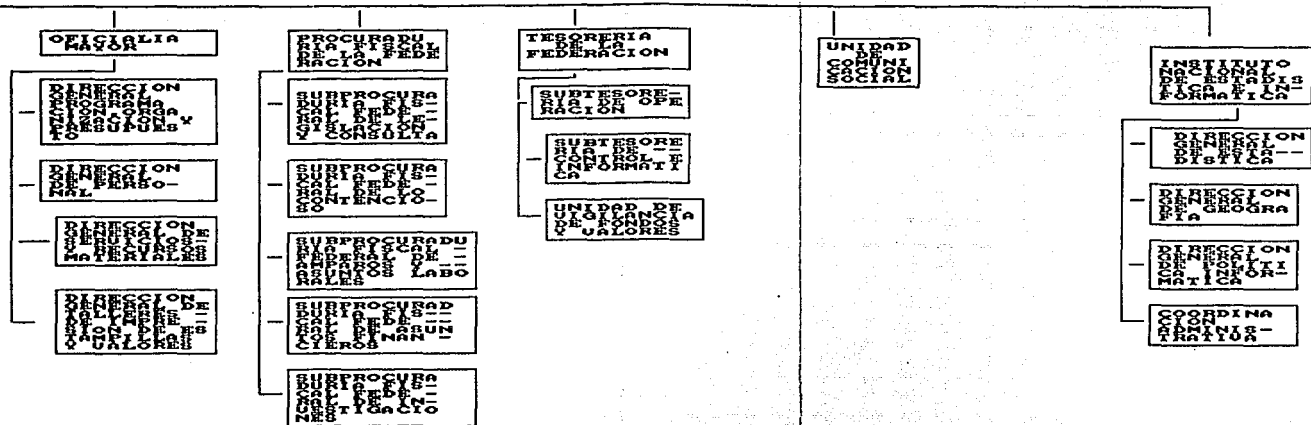
También dichos ordenamientos legales la facultad para expedir las reglas generales que regulen los demás términos y condiciones para la constitución y funcionamiento de grupos financieros.(5)

Y conforme al artículo 27 fracción VI, 30 fracción IX y 32 de su Reglamento Interior coadyuve en la resolución de los asuntos referentes a los grupos financieros conforme a su competencia.
(Organigrama núm.4)

ESTRUCTURA

SECRET
CR





NEB
ALNEB

3.1.2.- BANCO DE MEXICO

Para que procedamos a dar un bosquejo del Banco de México, es preciso definir que es un Banco Central.

Hawtrey.- La función de prestamista de última instancia es la que caracteriza a la banca central.

Vera Smith.- Es el que el Banco Unico tenga el monopolio completo o parcial de la emisión de billetes.

Shaw.- Es el control del crédito.

Kisch y Elkin.- El mantenimiento del patrón oro y de su estabilidad.

Para otros es la custodia de las reservas bancarias.(6)

En México el primer antecedente a considerar es el Decreto de 3 de abril de 1916 cuando el Gobierno Constitucionalista creó la Comisión de Cambio y Moneda, establecida en 1905.

La revolución de 1910 culminó en la Constitución de 1917 que estableció el privilegio de emisión a favor de un Banco de Estado que inicia sus actividades hasta el 19 de septiembre de 1925.

Para el año de 1920 se presenta un proyecto de ley para crear el Banco Unico y en el periodo presidencial de Plutarco Elias Calles es cuando se llega a la conclusión de redactar la Ley del Banco de México y sus Estatutos . Así el 28 de agosto de 1925 se promulga la Ley que crea el Banco de México, S.A. (La constitución de 1917 preveía, como ya mencionamos el monopolio de la emisión de billetes, en favor de un solo banco que controlará el Gobierno Federal pues el artículo 28 constitucional lo permitía y posibilitaba que dicha institución pudiera ser privada, pública con participación privada o solamente pública . La primera Ley del Banco de México optó por crear un banco, bajo la forma de sociedad anónima , con capital mayoritariamente estatal, pero con participación privada).

El 28 de agosto de 1936 se decretó una nueva Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de consolidar las relaciones de éste con los bancos privados y el 26 de abril de 1941 , en el marco de los fenómenos económicos producidos por la Segunda Guerra Mundial , se decreta una nueva Ley Orgánica del Banco de México, que obliga a los bancos asociados a depositar en sus arcas, una suma no menor del 5%, ni mayor del 20% de sus depósitos totales, entre otras disposiciones.(7)

El proceso llamado de "nacionalización" de la banca privada,

fue ocasión propicia para promover la importante reforma al Banco de México que lo transformó de sociedad anónima a organismo público descentralizado.

Más tarde esta ley de 1941 es abrogada en diciembre de 1984 fecha en que es publicada la nueva Ley Orgánica del Banco de México y que reitera su carácter de organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.(8)

Esta última ley establece que el Banco Central de la Nación tiene por finalidad emitir moneda, poner en circulación los signos monetarios y procurar condiciones crediticias y monetarias favorables a la estabilidad del poder adquisitivo del dinero, al desarrollo del sistema financiero y, en general, al sano crecimiento de la economía nacional.(9)

Por otro lado el Banco de México tiene otras facultades regulatorias (Algunas de las facultades que enunciaremos se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Banco de México y en la Ley de Instituciones de Crédito):

A) En el caso de las operaciones en los mercados de divisas, de coberturas cambiarias y de metales preciosos regula las modalidades específicas de las operaciones que es posible realizar. Igualmente, en cuanto al mercado de divisas, establece los límites sobre activos y pasivos en moneda extranjera, tanto en conjunto como en cada divisa y las reglas utilizables para el cálculo de dichos límites.

B) En cuanto a las operaciones en moneda nacional regula los diferentes tipos específicos de operaciones pasivas que los bancos múltiples pueden realizar, y establece cuales son las características de las mismas, regulando así con quienes pueden realizarse los montos permitidos, los rendimientos, comisiones, etcétera, así como las operaciones que los bancos realizan con valores bancarios y gubernamentales.

Asimismo regula los aspectos relacionados con la emisión y operación de tarjetas de crédito, información al público, contratos con los proveedores, etcétera.

Adicionalmente emite regulaciones acerca de las operaciones sobre valores que los bancos pueden realizar sin intermediación de casas de bolsa y normas para la realización de operaciones de reporto sobre valores, entre otras.

Por otra parte, está facultado para autorizar, mediante reglas de carácter general, excepciones a ciertas disposiciones y prohibiciones de carácter legal, especialmente en relación con las limitaciones que la ley establece para que los bancos no puedan pagar anticipadamente ciertas obligaciones a su cargo, adquirir títulos valores emitidos o aceptado por la propia institución, otorgar créditos con garantía de pasivos a su cargo, o celebrar operaciones por plazos mayores de 20 años.

fue ocasión propicia para promover la importante reforma al Banco de México que lo transformó de sociedad anónima a organismo público descentralizado.

Más tarde esta ley de 1941 es abrogada en diciembre de 1984 fecha en que es publicada la nueva Ley Orgánica del Banco de México y que reitera su carácter de organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. (8)

Esta última ley establece que el Banco Central de la Nación tiene por finalidad emitir moneda, poner en circulación los signos monetarios y procurar condiciones crediticias y monetarias favorables a la estabilidad del poder adquisitivo del dinero, al desarrollo del sistema financiero y, en general, al sano crecimiento de la economía nacional. (9)

Por otro lado el Banco de México tiene otras facultades regulatorias (Algunas de las facultades que enunciaremos se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Banco de México y en la Ley de Instituciones de Crédito):

A) En el caso de las operaciones en los mercados de divisas, de coberturas cambiarias y de metales preciosos regula las modalidades específicas de las operaciones que es posible realizar. Igualmente, en cuanto al mercado de divisas, establece los límites sobre activos y pasivos en moneda extranjera, tanto en conjunto como en cada divisa y las reglas utilizables para el cálculo de dichos límites.

B) En cuanto a las operaciones en moneda nacional regula los diferentes tipos específicos de operaciones pasivas que los bancos múltiples pueden realizar, y establece cuales son las características de las mismas, regulando así con quienes pueden realizarse los montos permitidos, los rendimientos, comisiones, etcétera, así como las operaciones que los bancos realizan con valores bancarios y gubernamentales.

Asimismo regula los aspectos relacionados con la emisión y operación de tarjetas de crédito, información al público, contratos con los proveedores, etcétera.

Adicionalmente emite regulaciones acerca de las operaciones sobre valores que los bancos pueden realizar sin intermediación de casas de bolsa y normas para la realización de operaciones de reporto sobre valores, entre otras.

Por otra parte, está facultado para autorizar, mediante reglas de carácter general, excepciones a ciertas disposiciones y prohibiciones de carácter legal, especialmente en relación con las limitaciones que la ley establece para que los bancos no puedan pagar anticipadamente ciertas obligaciones a su cargo, adquirir títulos valores emitidos o aceptado por la propia institución, otorgar créditos con garantía de pasivos a su cargo, o celebrar operaciones por plazos mayores de 20 años.

En el campo de las autorizaciones tenemos que al Banco de México le corresponde otorgarlas en diversos aspectos, tanto relacionados con actividades en moneda extranjera como en moneda nacional, entre las primeras vemos que al Banco le corresponde otorgarlas a los Bancos Múltiples para, entre otros aspectos, poder operar en el mercado de coberturas cambiarias de corto plazo; así como para que éstos puedan suspender o dejar de efectuar cualquiera de las operaciones en el mercado de divisas que previamente hayan determinado que estarían dispuestos a efectuar.

Igualmente le corresponde otorgar o negar autorizaciones en relación con los elementos contables que hayan de incluirse o excluirse a efectos del cálculo de su posición en divisas y en metales preciosos.

En materia de operaciones en moneda nacional debe autorizar entre otras operaciones; la emisión de obligaciones subordinadas (en cada caso), al igual que determinar las modalidades de inversión de los pasivos captados a través de la colocación de las mismas.

En el orden sancionador tenemos que en materia de operaciones en moneda extranjera está facultado para cargar intereses penales sobre los defectos de constitución de depósitos obligatorios, e igualmente pueden ordenar la suspensión del ejercicio de operaciones en cuya ejecución se estén infringiendo las normas legales o regulatorias.

En materia de operaciones en moneda nacional también se encuentra facultado para cargar intereses penitenciales cuando se infrinjan las reglas sobre inversiones o depósitos obligatorios y, adicionalmente, tienen también facultades para, en algunos casos ordenar la suspensión de ciertas operaciones, como v.gr. en las normas aplicables, se estén originando pérdidas importantes o cuando el Banco de México considere que no están cumpliendo "sanas prácticas bancarias".(10)

También destacan entre otras funciones:

- Regular la emisión y circulación de la moneda, el crédito y los cambios ;
- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia,
- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica, y particularmente financiera,
- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.(11)

Privativamente corresponde al Banco de México:

- Recibir depósitos del Gobierno Federal y de todas sus dependencias.
- Realizar cobros o pagos por cuenta del Gobierno Federal en el extranjero,
- Determinar el encaje legal,
- Celebrar todo tipo de operaciones con divisas, oro y plata,
- Determinar las tasas de intereses, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito.

En lo relativo a su estructura orgánica, esta se encuentra prevista en el capítulo IV de su citada Ley Orgánica y en especial en su artículo 22 se prevé que su administración estará encomendada, en el ámbito de sus respectivas competencias a una junta de gobierno, una comisión de crédito y cambios y a un director general. (organigrama núm. 5)

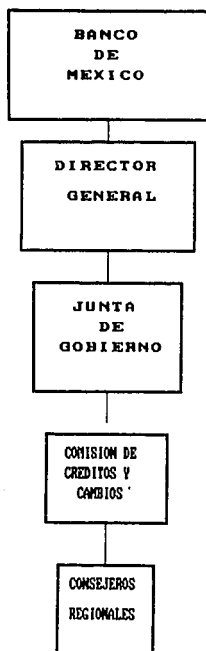
En conclusión los bancos centrales de emisión, son bancos de los bancos, realizan la emisión de títulos de valor, depositan reservas obligatorias de los demás bancos, les conceden créditos y ejercitan al través de sus cajas el presupuesto de estado.

Al haber surgido como modestos intermediarios de la redistribución de recursos monetarios entre las empresas, en la época del imperialismo los bancos se convierten en monopolistas onnipotentes que influyen activamente sobre la vida no sólo económica sino también política. (12)

De conformidad a lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos Financieros el Banco de México emitirá su opinión en la autorización que otorgue la Secretaría de Hacienda, así como en lo relativo a la incorporación de una nueva sociedad a un grupo o la separación de alguno de sus integrantes, la fusión de dos o más grupos financieros, la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo y la disolución de estos.

Además el mencionado órgano descentralizado manejará tal y como lo faculta y establece la ley y las Reglas Generales en cuestión, un sistema de información en el cual obligatoriamente las entidades financieras integrantes de un grupo deberán participar proporcionándole al efecto la documentación e información que solicite respecto de las operaciones activas que realicen (y toda la que requiera para el ejercicio de las funciones que son de su competencia), asimismo deberán cubrir las aportaciones que por costos de operación del sistema efectúe dicho órgano público. (13)

ESTRUCTURA ORGANICA



ORGANIGRAMA NUM. 5

3.1.3.- COMISION NACIONAL BANCARIA

La regulación bancaria en México se inicia con el Código de Comercio de 1884, que estableció un sistema de vigilancia que correspondía ejercer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los interventores particulares para cada banco. Este mecanismo de supervisión fue recogido por la Ley de Instituciones de Crédito de 1897.

Durante los años veinte, bajo el mandato del General Plutarco Elías Calles, comienza a perfilarse el actual sistema bancario mexicano lo cual se consolida con la promulgación del 24 de diciembre de 1924 de la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que contemplo la existencia de un organismo dedicado a una real y efectiva inspección de las entidades reguladas por la misma. (14)

Años después mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Enero de 1969, se reforma la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, confianzosele la inspección y vigilancia de las compañías afianzadoras.

Asimismo, por decreto publicado en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1970 se adiciona el artículo 160 bis a la Ley Bancaria para que las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros se ejerzan por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, organismo que desde esa fecha cambió su denominación por la de: Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (La Ley Bancaria de 1941 mantuvo para la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la facultad de inspección y vigilancia de dichas entidades financieras).

La reestructura del sistema financiero después de la nacionalización de la banca privada, da como resultado la promulgación de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que posteriormente es abrogada por la Ley de la misma denominación de el 14 de enero de 1985 (fecha en que es publicada) y que confiere a la Comisión la atención de las reclamaciones de los usuarios del servicio público de banca y crédito mediante la sustanciación de los procedimientos de conciliación y arbitraje. (15)

Luego con el propósito de adecuar la organización y funcionamiento de la institución, el Ejecutivo Federal expidió, con fecha 18 de noviembre de 1986, el reglamento interior correspondiente, en el que se determinan estructuras, facultades y atribuciones, y que abrogó al similar promulgado en el año de 1936.

Finalmente considerando que el sistema financiero cuenta con una legislación moderna vio necesario actualizar el instrumento legal para el ejercicio de las atribuciones conferidas, es entonces que el Ejecutivo Federal expide en 1988 el nuevo reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en

materia de inspección, vigilancia y contabilidad. (16)

Sin embargo la vida de este reglamento fue muy corta en virtud de la dinámica con que se movían los campos asegurador y afianzador pues en diciembre de 1990 se decide retirarse las funciones de inspección, vigilancia y contabilidad de las instituciones dedicadas a estos campos para que un solo órgano las ejecute (nace así la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas).

Así y siendo un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es dotado de autonomía y facultades necesarias para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la organización y operación de las operaciones bancarias en la República, practicar inspecciones a las instituciones, formular y publicar estadísticas bancarias del país y actuar como cuerpo consultivo de las autoridades hacendarias.

Asimismo tiene a su cargo el regular todos los aspectos relativos a la contabilidad de los entes vigilados, incluyendo el señalar las bases a las cuales se sujetará la aprobación de sus estados financieros mensuales y del balance general anual. Igualmente la Comisión fijará las reglas sobre estimación máxima de los activos de las instituciones de crédito y la estimación máxima de sus obligaciones y responsabilidades.

Entre las funciones fundamentales del organismo encontramos la de vigilancia e inspección:

A) Vigilancia. Es cuidar que las Instituciones cumplan con las disposiciones legales y administrativas que les sean aplicables, y que atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, como resultado de las visitas de inspección practicadas.

B) Inspección. Consiste en efectuar visitas que tendrán por objeto revisar y verificar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste y deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia. Dichas visitas de inspección podrán ser ordinarias, especiales y de investigación.

Otra facultad fundamental de la Comisión Nacional Bancaria es la de imponer sanciones por violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las instituciones vigiladas y a sus directores, administradores y funcionarios. Esas sanciones pueden consistir en multas o en la imposición de medidas para normalizar cualquier operación irregular para el caso de las entidades, o, en el de las personas naturales, además de multas, remoción o suspensión en el ejercicio de sus cargos o inhabilitación temporal para actuar dentro del sistema

financiero. Igualmente está, la Comisión facultada para tomar medidas de intervención para normalizar operaciones irregulares, o, en caso que afecten la estabilidad o solvencia de una institución intervenir con facultades generales para administrar la entidad.

Contra las resoluciones sancionatorias de la Comisión los afectados pueden recurrir ante la propia Comisión en primera instancia y a ésta le corresponde resolver sobre dicho recurso, el cual tiene luego la posibilidad de ser elevado por el afectado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la cual le corresponde revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

La Comisión Nacional Bancaria debe aprobar al través de la Junta de Gobierno los nombramientos de los consejeros, comisarios, director general y otros altos funcionarios de los bancos y ejercer otras funciones tales como recibir reclamaciones del público y actuar como conciliadora o árbitro de las diversas controversias que se susciten entre las instituciones vigiladas y los usuarios de sus servicios financieros.

Finalmente, también le corresponde emitir las opiniones de que ya hemos hablado en los casos descritos de emisión de regulaciones realizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y respecto de la elaboración de estadísticas y estudios relacionados con el sistema financiero.

De este modo la Comisión Nacional Bancaria aplica su acción supervisora sobre un amplio segmento del sistema financiero mexicano, que comprende básicamente a las instituciones de crédito y a las organizaciones auxiliares del crédito, tales como:

- Instituciones de crédito de banca múltiple y banca de desarrollo.
- Organismos y actividades auxiliares del crédito.
- Sociedades controladoras de las agrupaciones financieras, cuando la secretaria de hacienda y crédito público determine, como preponderante en el grupo, a una entidad financiera sujeta a supervisión de la comisión.
- Patronato del ahorro nacional.
- Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración o en la realización del objeto de las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, así como de las sociedades inmobiliarias que sean propiedad o

administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

En cuanto a la legislación en que aplica su ámbito de inspección y vigilancia, le corresponde un amplio marco de disposiciones legales y reglamentarias de donde deriva sus funciones, motivo por el cual únicamente señalaremos algunas de las principales:

- Ley de Instituciones de Crédito
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria
- Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y en materia de inspección, vigilancia y contabilidad. (17)

Para cumplir con sus funciones contará con:

- I._ Junta de Gobierno
- II._ Presidencia
- III._ Vicepresidencias
- IV._ Direcciones Generales
- V._ Delegaciones Regionales, y
- VI._ Demas servidores publicos necesarios. (Organigrama núm.6)

De conformidad en lo dispuesto en la Ley que regula a las Agrupaciones Financieras y de sus respectivas Reglas Generales, a la Comisión Nacional Bancaria le corresponde:

Dirigir su opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta la considere en el momento de otorgar la correspondiente autorización para la constitución y funcionamiento de aquéllas para el caso de que la entidad financiera preponderante sea alguna de las que se encuentra supervisada por dicho órgano desconcentrado así como en lo referente a la incorporación de una nueva sociedad a un grupo o la separación de alguno de sus integrantes, la fusión de dos o más grupos financieros, la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo y la disolución de éstos, en la aprobación de los estatutos de la controladora, del convenio único de responsabilidades y de sus respectivas modificaciones.

Por otra parte está facultada para remover los miembros del consejo de administración, director general, comisarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la controladora cuando no reúnan los requisito que señala la Ley de la materia

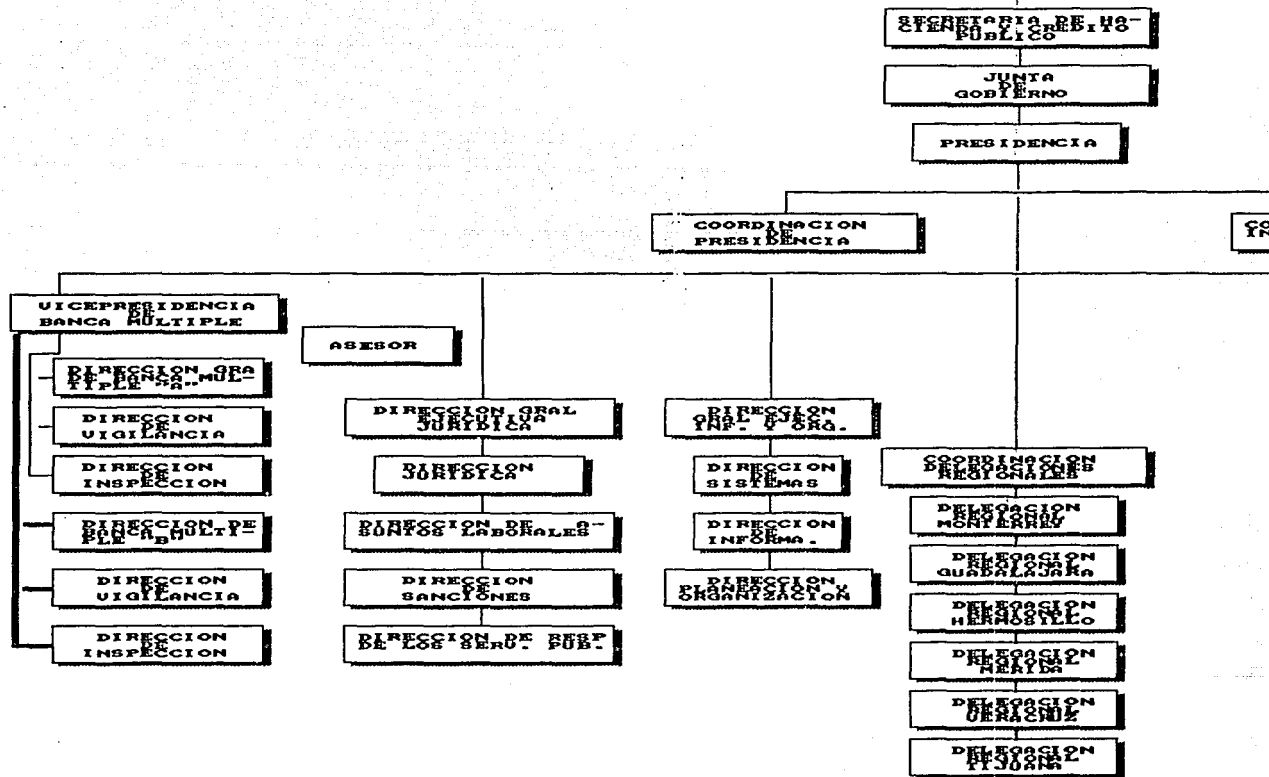
en sus artículos 25 y 26 e inhabilitarlos en los dos últimos supuestos.

Además de supervisar la entidad preponderante del grupo inspeccionarla y vigilar que su catálogo y reglas de contabilidad estén conforme a las reglas y condiciones que dicte, fijará entre otras las reglas para la estimación de sus activos. De igual modo podrá intervenir administrativamente a la controladora para los efectos conducentes.

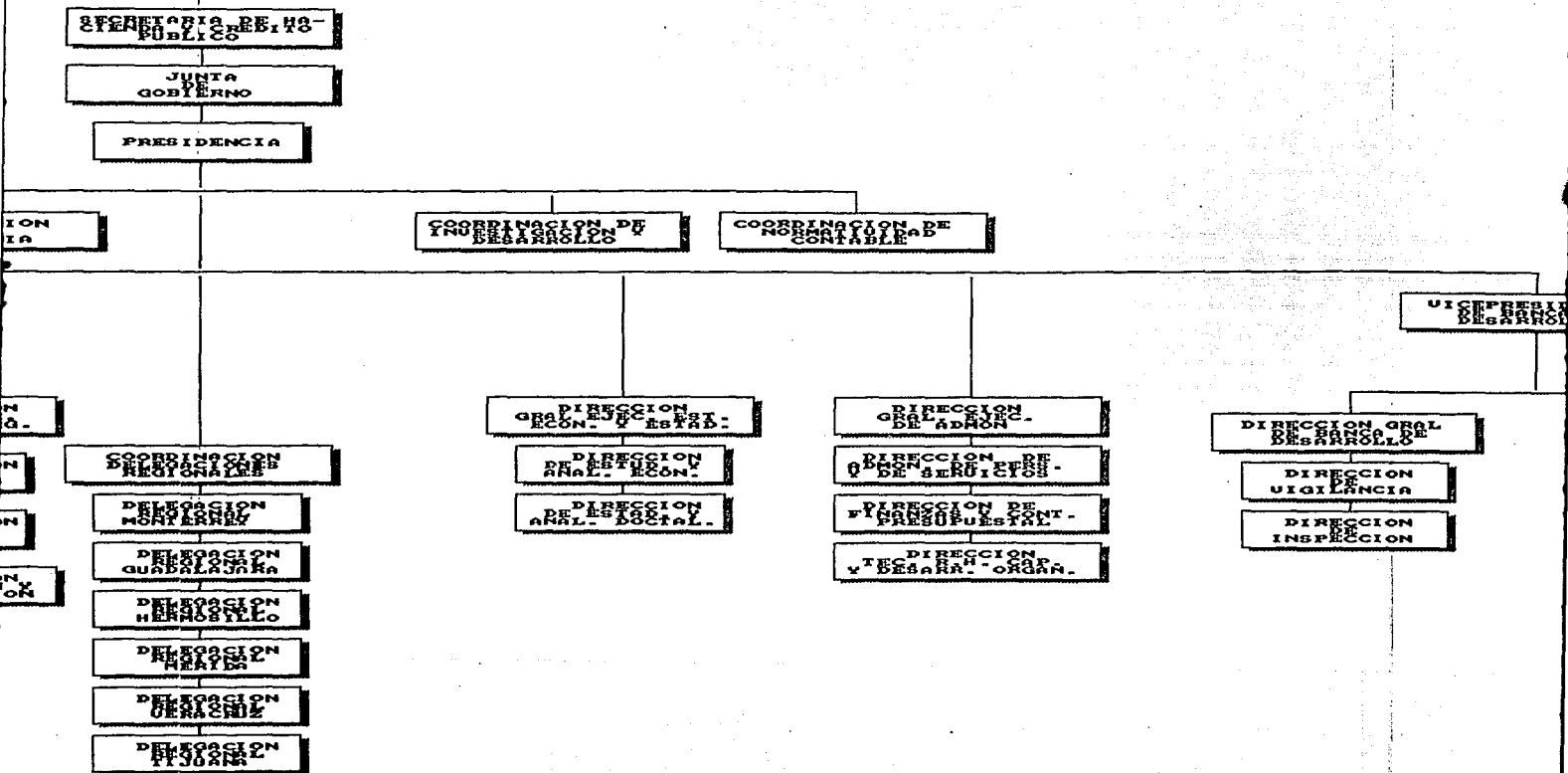
Por otra parte estará facultada en todo momento para solicitar de las entidades sujetas a su inspección y vigilancia la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones, solicitar la suspensión de la publicidad que realicen los grupos cuando a su juicio implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal entre las mismas o que pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios. Sancionar con multa el incumplimiento a lo dispuesto en la Ley y a las normas que de ella emanen.

Por último cuando se haga de su conocimiento eventualidades o pérdidas en el capital contable de algún integrante o de la cabeza de grupo sujeta a su competencia deberá intervenir. Y dictar las disposiciones conforme a las cuales las instituciones de crédito y las casas de bolsa integrantes de un grupo realicen operaciones por cuenta de terceros, con las acciones de los demás integrantes del grupo, así como de las sociedades en cuyo capital participen éstos. (18)

COMISION NACIONAL BANCO ESTRUCTURA ORGANICA



NACIONAL BANCARIA STRUCTURA ORGANICA



DE

COORDINACION DE
CONTABILIDAD
CONTABLE

DIRECCION
ESTAD.

DIRECCION
ECON.

DIRECCION
SOCIAL.

DIRECCION
DE ADMON.

DIRECCION DE
SERVICIOS.

DIRECCION DE
PRESUPUESTAL.

DIRECCION
DE SERVICIO ORGAN.

VICEPRESIDENCIA
DE DESARROLLO

ASESOR

DIRECCION GRAL
DE DESARROLLO

DIRECCION
DE VIGILANCIA

DIRECCION
DE INSPECCION

DIRECCION GRAL
DE ASIST. SOC. Y CRED.

DIRECCION
DE VIGILANCIA

DIRECCION
DE INSPECCION

3.1.4.- COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

A partir de la Constitución de 1857 son diversas las leyes expedidas en el campo bancario, de fianzas y de seguros y bien si lo que interesa en este rubro es conocer el desarrollo histórico de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para fines prácticos inciaremos con las diferentes leyes que dieron origen a la inspección y vigilancia del campo primero asegurador, en segundo plano, al afianzador y en tercer lugar, al nacimiento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

PRIMER PLANO.- En cuanto al seguro, las razones que lo exigían eran patentes: 1.-el seguro es de interés público y el estado no puede ver con indiferencia su éxito o fracaso. 2.-los contratos de seguros descazan desde sus inicios primordialmente en la buena fé y en base a éste principio el estado debe vigilar que ninguna de las partes vulnere la confianza depositada por la otra.

Las primeras leyes que regularon al seguro incluyendo la de 1892 "Ley sobre Compañías de Seguros" y otras posteriores sólo prevenían que para operar se necesitaba autorización de Hacienda pero no hacían alusión a órgano alguno que vigilara o al menos inspeccionara sus actividades.

Así tenemos que en la Ley de 1935 se establece el primer sistema de inspección, publicidad y balance de las empresas de seguros por medio de un órgano que se denominó Comisión Nacional de Seguros. (19)

La vigilancia del estado sobre las operaciones de seguros se estableció entonces siguiendo tres sistemas hasta los años cincuentas: 1)concesión, 2)inspección, 3)publicidad de balances. (20)

SEGUNDO PLANO.- La complejidad de la vida moderna ha hecho que el público tienda cada vez más a prever circunstancias derivadas del caso fortuito o fuerza mayor.

Con el afán de prever la vigilancia e inspección de las instituciones de fianzas que se fueron aglutinando en forma repentina el 11 de marzo de 1925 se expide la primera ley en la materia que recibe el nombre de "Ley sobre Compañías de Fianzas" (publicada en el D.O.F. el 8 de abril del mismo año) y en su artículo 39 apunta que la vigilancia de éstas, correspondía a la Secretaría de Hacienda, la que ejercitaría facultad reglamentada a través de la Comisión Nacional Bancaria. (21)

En 1942 siendo Presidente Constitucional Manuel Avila Camacho y considerando tan importante ésta materia y los servicios que

las mismas prestan y que fueron aumentando notoriamente, expide una nueva ley que en su artículo 39 Capítulo 19 y 28 otorgan facultades de vigilancia e inspección a la Secretaría de Hacienda las cuales practicaría por lo menos una vez cada año, sin perjuicio de las demás que ordenara, de igual manera debían rendir la información que ésta les solicitara, y en caso de controversia entre una institución de fianzas y el fiado, el acreedor, podía acudir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, aunque posteriormente dichas facultades se le retiran. (22)

A los veintiseis días del mes de diciembre de 1950 y estando en turno constitucional Miguel Alemán, se expide nuevamente otra ley de Instituciones de Fianzas y se reitera que la inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas le corresponde en forma directa a la Secretaría de Hacienda pero sin hacer alusión de que se delegan facultades a órgano alguno. (23)

Posteriormente con reformas aplicadas a la ley el 24 de diciembre de 1968 señala que la Secretaría de Hacienda por conducto de la Comisión Nacional Bancaria se constituye como autoridad competente para la inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas así como de sus agentes y en diciembre de 1970 se le delegan facultades en la misma materia en el ramo asegurador y afianzador cambiando su denominación la Comisión Nacional Bancaria al de Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (24)

TERCER PLANO.- Finalmente en 1989 se amplían las facultades de la Comisión empero en el año de 1990 se establece la existencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con facultades en vigilancia e inspección respecto de las instituciones que tenía la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, es decir de Seguros, Fianzas y Sociedades Mutualistas de Seguros. (25)

Esto es, como se hizo evidente una serie de desequilibrios que afectaron a las empresas aseguradoras y afianzadoras y que repercutieron en el público usuario provocaron circunstancias que comprometían la estabilidad de estos sectores; aunado a la crisis económica de esa época.

Debido a estas causas este tipo de empresas presentaron deterioros en sus operaciones; sin embargo la situación se salvo al eliminar el cúmulo importante de disposiciones jurídicas y regulatorias y expedir la ley General de Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas y Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Con el propósito de modernización y desarrollo de los sectores asegurador y afianzador se crea un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargado de la regulación, inspección y vigilancia de estos sectores mediante decreto del 3 de enero de 1990, surgiendo de este modo la

escisión de la antigua Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Para cumplimentar estos objetivos es entonces que el Presidente Constitucional manda a publicar el Reglamento Interior de la Comisión (14 de enero de 1991) donde en forma clara y precisa se determinan su estructura, facultades y atribuciones (26)

El objetivo base de este órgano es el "garantizar al público usuario de los seguros y fianzas, que los servicios y actividades que las instituciones y entidades autorizadas realizan, se apegen a derecho".

Empero, para que fácticamente éste se escindiera y cumpliera con las funciones de que fué dotada fue necesario que Hacienda determinara el destino de los recursos materiales, financieros, así como de personal y demás activos que había venido utilizando la anterior comisión, en consecuencia se fija la distribución entre la Comisión Nacional Bancaria y la de Seguros y Fianzas, de conformidad con sus respectivas competencias así el 2 de noviembre de 1990 se publica en el D.O.F. acuerdo que fija bases para la transmisión de recursos, personal, archivos y expedientes a la nueva comisión.

Son sujetos a esta Comisión :

- las instituciones de seguros
- las sociedades mutualistas de seguros
- las instituciones de fianzas y
- las demás personas y empresas sometidas a la Ley General de Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualista de Seguros; Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras que dispongan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de la materia. (27)

Las funciones más importantes con las que cuenta dicha comisión son:

INSPECCION.- La cual tiene por objeto revisar, verificar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio de las personas sujetas a la misma así como las operaciones, funcionamiento, sistema de control, y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas en la materia. Estas inspecciones se practicaran al través de visitas. (28)

VIGILANCIA.- Ejercerá esta facultad mediante la comprobación y evaluación sistemática del funcionamiento de servicios y operaciones de las instituciones y personas a que el reglamento se refiere considerandolas individualmente, por grupo de instituciones y a nivel de sistema para cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales que le son aplicables y prevenir situaciones que puedan afectar la estabilidad, solvencia, eficiencia y productividad. Además, debe fungir como :

- órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del régimen asegurador y afianzador;
- actuar como cuerpo de consulta de la misma,
- intervenir en los términos y condiciones que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros señala en la elaboración de reglamentos y reglas de carácter general a que la misma se refiere,
- formular anualmente sus presupuestos que someterá a la autorización de Hacienda;
- rendir informe anual de sus labores a la Secretaría de despacho señalada en el punto anterior. (29)

Siendo un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada de acuerdo a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de sus respectivas Reglas Generales para opinar respecto de la autorización que pretenda otorgar dicha Secretaría de Despacho siempre y cuando se trate de instituciones que se encuentren sujetas a su inspección y vigilancia asimismo lo hará cuando se haga de su conocimiento la incorporación de una nueva sociedad a un grupo, o la separación de alguno de sus integrantes, o, en el caso de fusión de dos o más grupos financieros, la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo y respecto de la revocación de autorización de éstos.

También lo hará cuando se trate de los estatutos de la sociedad controladora, el convenio de responsabilidades y las modificaciones que a estos documentos se les apliquen y podrá en todo momento remover a los miembros del consejo de administración, director general, comisarios y demás funcionarios que con su firma puedan comprometer a la cabeza del grupo e inhabilitar a los sujetos que ocupen los cargos de los dos últimos supuestos.

Solicitar a la (s) entidad (s) que le proporcionen la información necesaria para fijar las reglas para la estimación de los activos de la sociedad controladora, suspender la publicidad que realicen los grupos financieros cuando a su juicio ésta implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal entre las mismas o pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios. Imponer multas cuando la (s)

institución (s) incumpla (n) la Ley y las normas que de ella emanen.

Estimará los casos en que la controladora deba responder por el incumplimiento a las obligaciones de una entidad financiera e intervendrá administrativamente a ésta cuando el caso lo amerite y dictará las disposiciones conforme a las cuales la controladora y las demás entidades sujetas a ella publicaran sus estados financieros. (30)

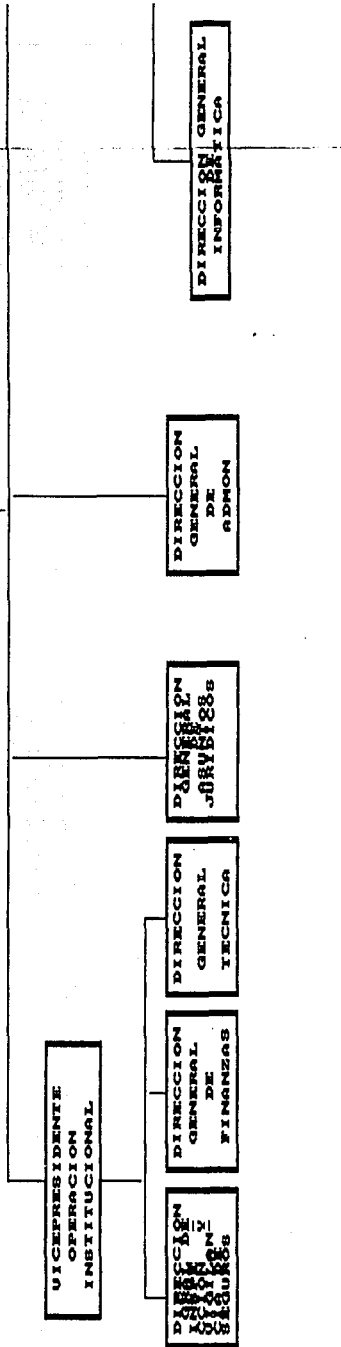
En cuanto a su organización cuenta con:

- I. - Junta de gobierno
- II. - Presidencia
- III.- Vicepresidencias de
 - operación institucional
 - desarrollo
- IV. - Direcciones generales de:
 - inspección y vigilancia de seguros
 - de fianzas
 - desarrollo e investigación
 - técnica
 - asuntos jurídicos
 - informática: Unidad de desarrollo del seguro agrario
 - administración
- V. - Direcciones de área
- VI. - Delegaciones regionales
- VII.- Demás servicios públicos necesarios, y los que determine la comisión. (31) (Organigrama núm. 7)

COMISION NACIONAL DE SEGU-
ROS Y FIANZAS
ESTRUCTURA ORGANICA

JUNTA DE GOBIERNO

PRESIDENTE



ORGANIGRAMA NUM. 7

COMISION NACIONAL DE SEGU-
ROS Y FIANZAS
ESTRUCTURA ORGANICA

JUNTA DE GOBIERNO

PRESIDENTE

VICEPRESIDENTE
DESARROLLO

DIRECCION
GENERAL
DE
ADMON

DIRECCION
GENERAL
DE
SERVICIOS

DIRECCION GENERAL
DE INFORMATICA

DIRECCION GENERAL
DE INNOVACION

UNIDAD DE
RECURSOS
HUMANOS

ORGANIGRAMA NUM. 7

3.1.5.- COMISION NACIONAL DE VALORES

Nuestro mercado de valores es producto histórico.

Los factores que lo han frenado son múltiples entre ellas destaca por su importancia el económico en virtud de que la raquítica oferta de capital estaba limitada a la capacidad de ahorro de la población pues existía escasez de capital.

Otra causa vital es la jurídica ya que los diversos ordenamientos eran omisos hasta la década de los años cuarenta, de cualquier forma el control de la legalidad de las emisiones objeto de inversión tanto individual como institucional lo ejercía el juez y el ministerio público sobre la escritura constitutiva sin embargo, dicho control se agotaba en el acto constitutivo y reformativo a los estatutos, de éste modo la emisión de títulos diversos de las acciones y menos aún su colocación se apreciaba en el mercado y los que se cotizaban en la bolsa de valores debían sufrir un examen técnico previo a su cotización.

En atención a estas causas en el año de 1939 se pensó remediar la falta de control de las emisiones de acciones y su oferta al público y se expidió entonces la "Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas" en el D.O.F. de 19 de febrero de 1940 pero esta a penas si funcionó pues limitaban al control del ofrecimiento de acciones. (32)

Empero los únicos preceptos que consignaban un principio de protección a los tenedores se encontraba en la Ley de 1941 que en su artículo 11 fracción V establecía algunos requisitos de cuyo cumplimiento dependía la inversión en valores por parte de instituciones de crédito, esos valores sobre los cuales podía recaer la inversión eran: 1.- valores gubernamentales, esto es, títulos emitidos por el Gobierno Federal y Gobiernos de los Estados, del Distrito o Territorios Federales, 2.- valores emitidos o garantizados por las instituciones de crédito y 3.- valores que se reputan de constante mercado, o sea títulos cuyo precio de compra y venta en la Bolsa de Valores no hubieran diferido entre sí durante los últimos seis meses. (33)

Siguiendo este orden de ideas y una vez que hemos concretizado las razones por las cuales se dió origen a éste órgano, su antecedente más inmediato se encuentra como ya acotamos en la desaparecida ley del 30 de diciembre de 1939 y cuyas atribuciones se concretaban a autorizar o vetar el ofrecimiento en público de acciones de sociedades anónimas, previa verificación de la legalidad de la emisión.

Esta Ley aunque significaba un gran progreso en la técnica legislativa de protección a los inversionistas adolecía de

grandes deficiencias, pero la herencia más valiosa que nos dejó, fué su minuciosa reglamentación de facultades jurisdiccionales. (34)

Por otra parte como su sistema no era completo, se promovió una reforma básica que cristalizó con la creación de la Comisión Nacional de Valores el 16 de abril de 1946 ya que había la necesidad de estructurar un régimen de vigilancia del mercado de valores y de propiciar una correcta canalización del ahorro nacional. (este ordenamiento era brevísimo toda vez que constaba de tres artículos que detallaban su composición, atribuciones y presupuestos).

Posteriormente el 31 de diciembre de 1953 se da a conocer mediante publicación en el D.O.F. la nueva Ley de la Comisión Nacional de Valores y que introduce nuevas facultades entre las que resaltan:

- Opinar sobre el establecimiento de bolsa de valores e inspeccionar su funcionamiento en materia de valores,- Opinar sobre el establecimiento de sociedades de inversión e inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las mismas. (35)

Sin embargo esta ley llega a su fin el 2 de enero de 1975 fecha en que es publicado el nuevo cuerpo legal y que es el que actualmente rige a pesar de sus múltiples reformas.

La Comisión Nacional de Valores se define como el órgano encargado de regular el mercado de valores y vigilar la debida observancia de la Ley del Mercado de Valores y de sus disposiciones reglamentarias. (36)

Entre las facultades que se le atribuyen encontramos:

- Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las casas de bolsa, especialistas bursátiles y bolsa de valores,

- Inspeccionar y vigilar a las sociedades operadoras de sociedades de inversión,

- Inspeccionar y vigilar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios,

- Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas;

- Formar la estadística nacional de valores,

- Ser órgano de consulta del Gobierno Federal y de los organismos descentralizados en materia de valores,

- Dictar las disposiciones generales a las que deberán sujetarse las casas de bolsa y especialistas bursátiles en la aplicación de su capital global,

- Imponer sanciones por infracciones a la Ley del Mercado de Valores o a las disposiciones de carácter general expedidas. (37)

Por otra parte y de forma independiente a las atribuciones que le confiere la Ley del Mercado de Valores, la Ley que regula los Grupos Financieros y las Reglas Generales para la constitución y funcionamiento de Grupos Financieros le atribuyen otro tanto de las cuales destacan:

Dirigir su opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta otorgue la autorización respectiva para la constitución y funcionamiento de aquéllos si se trata de una institución sujeta a su jurisdicción, así como para el caso de la incorporación de una nueva sociedad a un grupo o la separación de alguno de sus integrantes, la fusión de dos o más grupos financieros, la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo y la disolución de éstos.

Remover en los casos que proceda a los miembros del consejo de administración, director general, comisarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la sociedad controladora e inhabilitar a los funcionarios mencionados en los últimos dos supuestos.

Suspender la publicidad que realicen los grupos financieros cuando a su juicio ésta implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal entre las mismas, o puedan inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

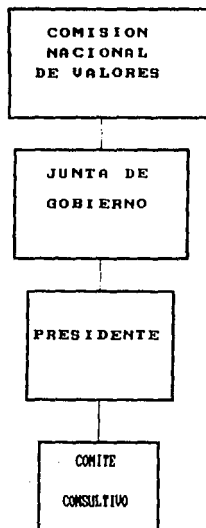
Dictar las disposiciones conforme a las cuales las Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa integrantes de un grupo realicen operaciones por cuenta de terceros, con las acciones de los demás integrantes del grupo, así como de las sociedades en cuyo capital participen éstos. (38)

Para formar su estructura orgánica, cuenta con:

- Junta de Gobierno que está integrada por once vocales, en cuyo caso cada propietario contará con un suplente,

- Presidente.- Quien es el representante administrativamente hablando de la Comisión,

- Comité Consultivo que se integrará por el número de miembros que determine la propia Comisión. (39) (Organigrama núm. 8)



ESTRUCTURA ORGANICA

ORGANIGRAMA NUM. 8

3.1.6.-COORDINACION DE SUPERVISORES DEL SISTEMA FINANCIERO

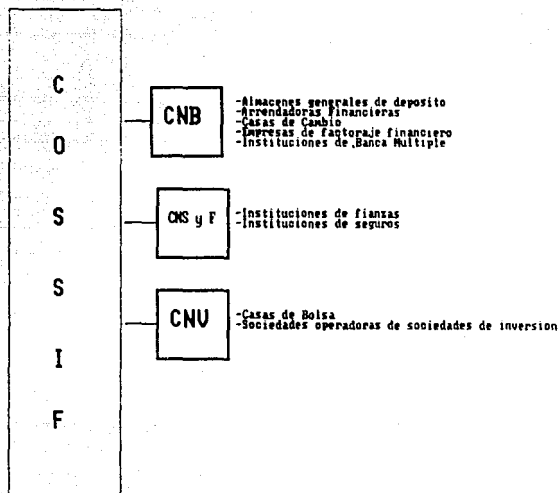
"COSSIF"

En julio de 1990, se expidió en México la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en las que se reconoce a la nueva figura jurídica del grupo financiero y se contemplan acciones a desarrollar por otra parte de las Comisiones Nacionales: Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas, que ejercen la supervisión, tanto de la controladora de los grupos, como de las entidades que conforman al sistema financiero mexicano.

Lo anterior hizo necesario que en marzo de 1992 las Juntas de Gobierno de dichos organismos, establecieran un mecanismo que coadyuvara a la coordinación efectiva entre las tres Comisiones, cuidando las bases sobre las que cada una ejercería sus facultades de inspección y vigilancia y se evitaran conflictos de competencia y desorientación a los supervisados; por ello se sugirió la formación de una "COORDINACION DE SUPERVISORES DEL SISTEMA FINANCIERO " COSSIF, órgano que no requirió estructura ni reformas a la ley, integrada por los tres Presidentes y los Vicepresidentes de las citadas Comisiones, los cuales establecen las estrategias, acciones y metodología a seguir dentro de una misma línea; y, en forma individual, cada Comisión supervisora, sobre la sociedad controladora que esté bajo su supervisión. Aquí cabe comentar, que cuando sea necesario se han podido coordinar las Comisiones Nacionales de Valores y la Bancaria, para hacer una sola visita de inspección, con resultados muy positivos.

Un elemento fundamental que se podrá al crear dicha Coordinación, fue el que se cuidara, fomentara y apoyara la especialización e independencia de cada una de las tres Comisiones Supervisoras, ya que de lo contrario, se correría el riesgo de que se perdiera la sensibilidad que requiere la inspección y vigilancia de cada uno de los sectores que integran el sistema financiero.

El régimen de facultades de las distintas autoridades financieras se encuentran expresamente definido en la citada Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en sus Reglas. Disponiéndose que dichas autoridades, cada una en la esfera de su respectiva competencia, deberá ejercer sus atribuciones procurando el desarrollo equilibrado del sistema financiero del país, con una apropiada cobertura regional, una adecuada competencia entre los integrantes de dicho sistema, la prestación de los servicios integrados conforme a sanas prácticas y usos financieros, el fomento del ahorro y su adecuada canalización, las actividades productivas, así como en general, que el sistema citado contribuya al sano crecimiento de la economía nacional. (40) (Organigrama núm. 91)



ORGANIGRAMA NUM. 9

3.1.6.1.- MECANICA OPERATIVA DE LA COSSIF

El Comité Ejecutivo de la COSSIF estará a cargo de uno de los tres Presidentes de las Comisiones, y será rotativo cada tres meses. La Comisión que ejerza la Presidencia ocupará también la de cada uno de los grupos de trabajo así como, tendrá a su cargo las labores de secretariado que correspondan a cada grupo.

La COSSIF fijará las políticas, objetivos y criterios a seguir por los grupos de trabajo y recibirá periódicamente el reporte de avance de los trabajos. En caso de discrepancia de criterios que pudiera presentarse en los grupos, tomará las decisiones oyendo los puntos de vista que se le presenten.

Solicitará y propondrá cuando sea necesario las definiciones que correspondan tomar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México.

Con el fin de establecer acciones y criterios homogéneos se crearon seis grupos y subgrupos de trabajo: de normatividad operativa; de asuntos administrativos y coordinación de criterios; y de políticas de grupos, inversión extranjera y operaciones internacionales.

El denominador común de los grupos de trabajo, es la intención de establecer acciones y criterios homogéneos en las estrategias de inspección que las Comisiones Supervisoras del Sistema Financiero deberán adoptar para el mejor cumplimiento de sus funciones específicas, lo mismo respecto de los intermediarios que a cada una compete, así como de la interrelación operativa que entre ellos existe, partiendo fundamentalmente de los grupos financieros.

Entre los primeros logros de estas acciones de coordinación de las Comisiones podemos destacar:

- La emisión de reglas uniformes para el registro de auditores externos de las instituciones, así como de las características que deberán reunir los dictámenes e informes correspondientes a las revisiones que practiquen.

- El establecimiento de las bases para unificar la valuación y tratamiento contable de los activos financieros de las instituciones intermediarias, y de controladoras de grupos financieros.

- La firma de un acuerdo de intercambio de información referente a las instituciones del sector financiero, por parte de las tres Comisiones, a fin de facilitar en términos seguros pero oportunos y eficientes, el acceso a la información que genera una Comisión por parte de otra.

- La elaboración de formatos "tipo de órdenes de visita y de inicio de visita de inspección".

- El establecimiento de criterios generales aplicables a la publicidad de grupos financieros.

- La definición de los primeros criterios comunes para la imposición de sanciones.

- Se establecieron criterios en materia de administración de los recursos administrativos de todo tipo, de las tres Comisiones.

Entre las ventajas que se han considerado en el establecimiento de esta coordinación de supervisores del sistema financiero, destacan las siguientes:

- Especialización por tipo de actividad que permite una mayor profundidad de análisis y mejor entendimiento en la problemática del sector.

- Prioridades de un sector no son afectadas por las de otro.

Por otra parte, hay quienes dicen que este tipo de estructuras no son convenientes para la supervisión de grupos financieros, en virtud de lo siguiente:

- Puede no darse una supervisión eficaz en las agrupaciones financieras, si no se da una armonía y cooperación entre los diferentes órganos de supervisión, especialmente para detectar que parte del grupo es responsable cuando existan problemas en el mismo, así como en la aplicación de sanciones.

- El intercambio de información puede no ser suficiente, por lo que se puede dar una supervisión fragmentada.

- Puede surgir problemas de política supervisoría, técnica y legal, cada vez que se trate de colmar lagunas que pudieran existir en reglas de supervisión específica.

- Podría afectarse la coordinación, si llegan a existir, entre los órganos de supervisión implicados, objetivos regulatorios diferentes.

- Por último, se ha considerado que el tener diferentes órganos de supervisión puede presentar un costo y una carga burocrática aún más pesada.

Sobre el tema que hemos expuesto, se reitera que no es posible dar una recomendación de aplicación general, es necesario que cada país, de acuerdo a sus circunstancias, políticas y objetivos de su sistema financiero, estudie y determine la estructura orgánica de supervisión que mejor convenga a sus necesidades.

(41)

3.2.- OBJETO DE LA LEY

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece en su artículo 1º lo siguiente:

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros, establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos.

Atendiendo a la lógica y al contenido de ésta ley es imprescindible elucidar lo previsto en el artículo antes descrito, empero haremos constar algún justificante del mismo.

Si bien el Gobierno preocupado por encauzar la vida de la economía nacional hacia campos de acción más sanos, fuertes y competitivos a nivel internacional, decide reactivar el sistema financiero desincorporando la banca nacionalizada a través de la venta a la iniciativa privada ello da origen a un nuevo marco legal del sistema bancario, es decir, la formación de grupos financieros que apegados a la ley deberán responder a los constantes cambios macro y micro económicos.

Siguiendo este orden de ideas es un imperativo la expedición de la Ley para Regular las Agrupaciones Financiera y de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de los mismos, toda vez que alguna de las entidades puede llegar a pretender un crecimiento máximo en detrimento de las demás y llegar a una hipótesis nefasta que no repercuta en forma exclusiva de grupos determinados compuestos por clientes y empresarios.

Extendiendo un poco más el comentario, al concebir la creación de una agrupación financiera debemos estar conscientes de que estamos creando un grupo de empresas. Es decir, la idea financiera que se debe aprovechar es:

- 1.- Empresas productoras de efectivo y utilidades, porque el exceso de efectivo o en su caso de utilidades pueden canalizarse a otras o a la creación de nuevas. Y,
- 2.- Las empresas de apoyo financiero se debe entender que se crean con la finalidad de constituir la estructura de capitales en las empresas pequeñas o medianas, y la estructura de ciertos servicios a las empresas grandes.

Si atendemos estos dos factores en su momento, podemos contemplar al grupo empresarial integrado como una imagen conjunta de patrimonios, como un sistema productivo integrado por subsistemas empresariales y así tendremos la gran ventaja de poder planear en forma conjunta con las diferentes empresas el proyecto financiero que se requiere para lograr el crecimiento del grupo .

Cabe considerar que una vez abierto el abanico de posibilidades para conglomerar un sinnúmero de actividades bancarias , y aquéllas que pasan a formar parte de la intermediación no bancaria apoyen a que dichos rendimientos que por vía de la evaluación repercutan en forma directa y positiva en la naciente modernización del sistema financiero nacional. Procurando no lesionar los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dicho grupo, es decir, del público en general.

3.3.- REQUISITOS DE LEY PARA LA CONSTITUCION E INTEGRACION DE GRUPOS FINANCIEROS

Para iniciar el cumplimiento de ley lo primero que debemos tomar en cuenta es quienes pueden formar parte de un grupo financiero y en atención a ello el artículo 79 de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras (LRAF) indica que se integraran por:

- Una sociedad controladora, y
- Que cada grupo contará por lo menos con tres de las nueve entidades financieras que enlista, siempre y cuando no sean sociedades operadoras de sociedades de inversión
- Y no podrán participar dos o más entidades financieras de una misma clase en un grupo a excepción de :
- Sociedades operadoras de sociedades de inversión,
- Las instituciones de seguros a condición de que si son dos o más entidades las operaciones que celebren se referirán unas al grupo de seguros de daños y otras al de vida (cuando dos instituciones de seguros participen en un grupo se computaran como una sola)(42)

Una vez teniendo sobreentendido quienes pueden formar parte de un grupo:

Los requisitos a cubrirse son los siguientes:

- 1.- Proyecto de estatutos de la controladora, que deberá contener:
 - los criterios generales para evitar controversias entre los integrantes del grupo
 - estipulación mediante la cual los socios aceptan dar en garantía sus acciones emitidas por la controladora
- 2.- Relación de socios, consejeros y funcionarios de los dos primeros niveles que integraran la administración de la controladora y el capital que aportaría cada uno
- 3.- Proyecto de estatutos de las entidades que integrarían el grupo, y en caso de haber formado parte con anterioridad de algún otro deberán presentar:
 - Escritura otorgada ante notario público que contenga:
 - Estatutos vigentes
 - Los proyectos de modificaciones que se efectuarán con motivo de la creación del grupo
- 4.- Proyecto del convenio de responsabilidad

- 5.- Programa y convenios conforme a los cuales la controladora adquiere las acciones representativas del capital pagado de las entidades financieras
- 6.- En el caso de que la controladora desee adquirir las acciones de empresas que presten sus servicios complementarios o auxiliares tanto ella como los integrantes del grupo deberán presentar:
 - Proyecto de estatutos de las empresas o los vigentes
 - proyecto de modificaciones
 - Programa y convenios para la adquisición de estas acciones
- 7.- Datos generales de los principales accionistas de la controladora y en caso de ser personas morales indicar:
 - Nombre de sus principales socios y el porcentaje de participación de cada uno en su capital social pagado
 - Nombre del administrador único o miembros del consejo de administración y del director general
- 8.- Curriculum vitae de cada uno de los miembros del consejo de administración y de los funcionarios de los dos primeros niveles de las entidades financieras que pretendan integrar un grupo
- 9.- Documento que precise las perspectivas, repercusiones, los beneficios esperados, cobertura geográfica y de mercado de cada entidad financiera
- 10.- Documento en donde se apunten las políticas generales de:
 - criterios de operación conjunta, y
 - uso común de oficinas. (43)

Una vez cumplida la exigencia de ley el paso siguiente es darle legalización conjunta a estos documentos, pero cabe la interrogante:

¿ ante que autoridad debe presentarse?

Para dar respuesta a ello el artículo sexto de la LRAF establece que tanto la autorización como la denegación corresponde a la facultad discrecional con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien emitirá su resolución previa oposición del Banco de México y, según corresponda, en virtud de los integrantes del grupo que pretenda constituirse, de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Seguros y Fianzas y de Valores.

Por lo tanto si la Secretaría se dá por satisfecha otorgará la

autorización correspondiente la cual por su propia y especial naturaleza será intransmisibile , toda vez que el grupo llenó los requisitos de ley. (44)

Pero ¿ cuál es el término legal para que ésta autoridad delibere dicha resolución? si bien es cierto que tanto la Ley como las Reglas Generales son omisas ¿ a qué debemos estarnos?

Para dar solución a este cuestionamiento debemos considerar que si un particular dirige una petición a la administración y ésta se allana a lo pedido no hay dificultad, pero si hay un rechazo el particular puede actuar en virtud de que es un órgano de la administración pública federal que tiene el deber de resolver los cuestionamientos que los particulares les plantean, ya que se lesionan arbitrariamente los intereses del particular y no así los intereses públicos. (45)

El artículo 89 Constitucional consagra el derecho de petición y en su segundo párrafo establece que : " A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en un breve término al peticionario".

Esto del breve término es conflictivo, porque la Ley de Responsabilidades decía que sino se contestaba al particular en treinta días se incurria en responsabilidad, hoy se considera que son cuatro meses como plazo o término general de conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

De esta manera el silencio prolongado de la administración no tiene más que un remedio directo : solicitar Amparo(amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito) toda vez que no contestó la autoridad (y la sentencia del amparo tendrá como efecto que conteste por escrito la autoridad en un término de 24 horas y la autorización que emita la autoridad, sea positiva o negativa se puede impugnar). (46)

Esto nos hace reflexionar y llegar a otra interrogante ¿ Y si la autoridad persiste en la negativa de autorización ? Podríamos estarnos a los términos del artículo 89 constitucional aunque la respuesta puede ser equivocada ya que no debemos perder de vista el artículo 69 de la LRAF que establece: "Se requerirá". En conclusión estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha secretaría, lo cual nos deja en un momento dado en total estado de indefensión.

Hay dos aspectos que debemos tener presentes desde este momento:

- El Diario Oficial de la Federación, y
- El registro Público de Comercio

En virtud de que ambos daran la publicidad adecuada y de ley para que tanto la autorización, la revocación, incorporación y otros actos surtan efectos frente a terceros.

3.4.- LA SOCIEDAD CONTROLADORA

La concentración de actividades en la economía capitalista contemporánea constituye una forma de concentración de capitales que se manifiesta a través de grupos de sociedades y para entenderlas en el mundo fáctico es necesario acudir a la teoría para justificar su fin. Se habla de:

Control de sociedades.- Cuando la sociedad controladora se constituye precisamente con la finalidad de manejar y de gobernar a otras sociedades. El control se puede lograr :

- 1.- Al través de la suscripción de la mayoría del capital social
- 2.- Con la abstención de voto, en las asambleas correspondientes
- 3.- A través de pactos y contratos de la sociedad con sus socios o con terceros.

Organizaciones Verticales.- Es cuando una sociedad ejerce el control de otras, de ésta deriva la siguiente forma:

Sociedad matriz.- Que es la que se organiza y constituye una o más sucursales o filiales que estén ligadas a ella por vínculos contractuales o bien corporativos y si es por éste último es por medio de la titularidad de acciones o partes. (47)

Sociedades de control o dominio.- Es el caso de adquisición de empresas, la empresa adquirida pierde su personalidad jurídica pasando a formar parte de otra empresa, sin embargo, se puede ejercer control en las operaciones de dichas compañías, pudiendo clasificar dicho dominio o control en la forma siguiente:

- Control directo.- Esta ocurre cuando una sociedad llamada tenedora, matriz o controladora participa en el capital contable de una subsidiaria o bien crea una entidad económica denominada sucursal.

Financieramente hay:

-Fusión de empresas.-Mediante la fusión de dos o más empresas que anteriormente eran en términos jurídicos y económicos independientes se unen desapareciendo todas sus personalidades jurídicas, creandose una nueva o bien, subsiste una desapareciendo las demás y la que se crea o subsiste se hará cargo de todo.

- Creación de nuevas empresas.- La empresa que crea puede guardar para ella la mayoría de las acciones con el objeto de mantener el control sobre las operaciones de la empresa y el resto podría ser

colocado entre el público inversionista. (48)

Basados en éstos márgenes podemos pasar a enunciar los diferentes criterios que se establecen para definir a la sociedad controladora.

-Compañía dominatriz pura.- Es aquella sociedad mercantil residente en México que tiene la propiedad o el usufructo de un número de acciones con derecho a voto de otra sociedad mercantil residente en México permitiéndole el poder de decisión en ésta y la percepción de dividendos en la porción que le permita su propiedad de acciones o del usufructo. (49)

-Sociedades controladoras (holding).- Son sociedades que a través de la suscripción de acciones sociales de otras sociedades obtienen el predominio, el control, el gobierno de la empresa, adquiere también el control suscribiendo paquetes minoritarios de acciones o cuotas a las que corresponda de hecho el señorio de la eminente y pueden optar por considerar sus resultados fiscales consolidados. (50)

-La sociedad controladora.- Es un acuerdo de unión entre empresas normalmente pertenecientes a la misma fase de actividad las cuales siguen conservando su individualidad y personalidad jurídica e intentan influir en el mercado en beneficio de las empresas agrupadas mediante el control de volúmenes de producción o venta. (51)

-Sociedad controladora.- Aquéllas en las cuales tenga la titularidad de la mayoría de las acciones o partes sociales una sola sociedad. (52)

- Para la Ley del Mercado de Valores.- Se considera la sociedad controladora, aquellas que realicen como actividad exclusiva o concurrente la inversión en acciones o partes sociales de otras sociedades que les permitan, directa o indirectamente ser titulares del 50% o más de su capital social o que por cualquier título tengan la facultad de determinar el manejo de las mismas, siempre que dicha inversión sea igual o superior al 20% del capital contable, según el último estado de posición financiera de la controladora. (53)

- Para las Reglas Generales para la constitución y funcionamiento de grupos financieros.- Es la sociedad que se constituye con arreglo al título 3º de la ley para la adquisición y administración de las acciones de las entidades y de las empresas. (54)

-En nuestro caso la sociedad controladora es: una sociedad mercantil, una sociedad anónima con duración indefinida y domicilio social en territorio nacional, cuyo objeto social y actividad principal y finalidad consisten en la tenencia de la propiedad de la mayoría de las acciones o partes sociales representativas del capital social de otras sociedades llamadas entidades financieras y empresas y en el ejercicio de los derechos derivados de dichas acciones o partes sociales la finalidad de gobernar su administración.

Los principios de derecho en que debe basar su formación y operación son:

1.- La sociedad es un contrato

2.- La sociedad es un contrato mercantil

3.- Las resoluciones de las asambleas de accionistas de la sociedad son convenciones mercantiles

4.- En los contratos y convenciones mercantiles las partes se obligan, en la manera y términos en que quisieron obligarse, sin que la validez de sus actos dependa de requisitos determinados.

5.- Ante la falta de reglamentación o requisitos expuestos, la formación y operación de sociedades mercantiles de características especiales deben registrarse por las convenciones que les dan vida jurídica y norman su actividad (escritura constitutiva, estatutos y resoluciones de su asamblea).

3.4.1.-O B J E T O

Tomando en consideración los elementos que derivan de nuestra definición, de los principios a que acabamos de hacer referencia, de la ley y de los documentos con que se debe de acompañar la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de un grupo :

La sociedad controladora tiene por objeto adquirir, administrar y ser propietaria de acciones con derecho a voto que representen el 51% del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo y tener por este salvo conducto la posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada uno de sus integrantes.

3.4.2.- DE SU INTEGRACION

Toda sociedad debe de contar con un capital . En el caso de la sociedad controladora su capital pagado esta representado en acciones que se dividen en tres series y una adicional:

SERIE "A".- Representa el 51% del capital ordinario de la sociedad y sólo podrán ser adquiridos por:

- Personas físicas mexicanas
- Sociedades de inversión común
- Fondo bancario de protección al ahorro
- Fondo de protección y garantía (al que hace referencia la Ley del Mercado de Valores)

SERIE "B".- Representa el 49% y podrá adquirirse por:

- Las personas señaladas en la serie "A"
- Las personas morales mexicanas cuyos estatutos contengan cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros,
- Inversionistas institucionales (son considerados por la ley inversionistas institucionales las instituciones de seguros y de fianzas cuando únicamente inviertan sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores a: las sociedades de inversión, a los fondos de personas jubiladas de personal complementarios a los que establece la ley del seguro social y de primas de antigüedad, que cumplan los requisitos señalados en la ley del impuesto sobre la renta. Así como los demás inversionistas institucionales que Hacienda autorice oyendo previamente a la Comisión Nacional de Valores).

SERIE "C".- Sólo podrá emitirse hasta por el 30% del capital ordinario de la sociedad.

SERIE "L".- Es un capital adicional que se emitirá hasta por un monto equivalente al 30% del capital ordinario de la sociedad previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Ambas series, tanto la "C" como la "L" podrán adquirirse por las personas a que se refiere la serie "b" y por las demás personas mexicanas, así como por las personas físicas o morales extranjeras. (55)

3.4.2.1.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE INCORPORAN LAS ACCIONES

Las acciones, en términos del artículo 58 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan.

Los derechos que incorporan las acciones de cada serie ("A", "B" y "C") tendrán igual valor en las mismas y darán a sus tenedores : los mismos derechos, deberán pagarse íntegramente en efectivo en el momento de ser suscritas y se mantendrán en depósito de alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores y quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a sus titulares y las acciones de la serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a : cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución, liquidación, cancelación de su suscripción en cualquiera bolsa de valores.

Asimismo esta última serie conferirá derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, obtener un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario (siempre y cuando se establezca en los estatutos sociales de la sociedad emisora) y en ningún momento podrán ser inferiores a los de las otras series.

Independientemente de las acciones que citamos las sociedades podrán emitir acciones no suscritas, que conservaran en tesorería y sus suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que en su caso, fije la sociedad. (56)

**3.4.3.- REGLAS DE PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE LA
SOCIEDAD CONTROLADORA Y DEMAS INTEGRANTES**

En el capital pagado de las sociedades controladoras no podrán adquirir ninguna persona física o moral más del 5% salvo cuando la Secretaría de Hacienda autorice a su juicio un porcentaje mayor sin que éste exceda del 10% .

Asimismo las sociedades de inversión controladas directa o indirectamente por una entidad financiera integrante del grupo las inversiones que realice en acciones y obligaciones subordinadas emitidas por la controladora y demás participantes del grupo en ningún caso deberán ser superiores al 10% .

Las instituciones de seguros y fianzas, actuando como inversionistas institucionales no podrán adquirir acciones representativas del capital de la controladora o de los demás integrantes del grupo .

Tampoco podrán adquirir acciones las personas que la Secretaría de Hacienda considere como una misma persona (es cuando participan dos instituciones de seguros, en términos de ley).

Se exceptúan de estas reglas a:

- El fondo bancario de protección al ahorro
- Al fondo de protección y garantía
- A las personas que adquieran acciones conforme a programas aprobados por Hacienda conducentes a la fusión de grupos financieros. (Pero dicha autorización será otorgada por un plazo no mayor de dos años y sin que la participación total de cada una de ellas exceda del 20% del capital pagado por la controladora),
- Las propias controladoras cuando adquieran acciones de otras controladoras conforme a programas aprobados por Hacienda con motivo de la fusión de las mismas. (57)

Las entidades financieras solo podrán adquirir acciones representativas del capital de otras entidades sin exceder del 1% del capital pagado de la emisora, pero no por ello participarán en el capital de los otros integrantes del grupo. No obstante las instituciones de seguros y fianzas podrán participar en el capital de otras instituciones de conformidad con las disposiciones de las leyes aplicables.

Los integrantes de un grupo tampoco deberán participar en el capital de las personas morales que, a su vez sean accionistas de la controladora o de los demás participantes del grupo. (58)

Y en ningún momento podrán participar en el capital de la controladora entidades del país y personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

3.4.4.- INVERSION DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL
DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA

El capital pagado y reservas de capital de la sociedad controladora se invertirán de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida Hacienda en:

- Acciones emitidas por los demás integrantes del grupo
- Acciones emitidas por las demás entidades financieras
- Acciones emitidas por las empresas hasta por un monto equivalente al 15% de la suma del capital contable de las entidades financieras (la Secretaría de Hacienda podrá autorizar un porcentaje mayor cuando a su juicio resulte insuficiente).
- Bienes inmuebles , mobiliario y equipo estrictamente indispensable para la realización de su objeto.
- Valores de renta fija de los inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que se coloquen entre el público inversionista
- Valores a cargo del Gobierno Federal, instrumentos de captación bancaria y otras inversiones que autorice Hacienda. (59)

La controladora se abstendrá de hacer inscripciones en el Registro de Acciones a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las transmisiones que se realicen, la controladora las deberá rechazar e informar a la Secretaría de Hacienda dentro de los cinco días hábiles siguientes al que conozca de dicha transmisión e independientemente de que sean sancionadas por esta autoridad la cual oyendo previamente al interesado determinará que se vendan a la propia controladora las acciones que excedan los límites antes fijados al 50% del valor:

- En libros según el último estado financiero
- Del valor de mercado de esas acciones

Y el beneficio será entregado por la controladora al Gobierno Federal. (60)

En cambio las acciones representativas del capital social de las entidades financieras y de las empresas que sean propiedad de la controladora deberán mantenerse en todo momento en depósito de alguna de las instituciones para el depósito de valores y la

controladora deberá convenir con dicha institución de que no estará obligada a entregar las citadas acciones o realizar operación alguna sobre ellas.(61)

La controladora además de la prohibición antes citada no podrá:

- Otorgar créditos, con excepción de los que correspondan a prestaciones de carácter laboral de su personal
- Operar con los títulos representativos de su capital, salvo los previstos en ley. Asimismo la secretaria establecerá los casos y condiciones en que la controladora pueda adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital
- Efectuar trámites o gestión sobre las operaciones de las entidades financieras
- Proporcionar información sobre sus operaciones o las de otros integrantes a excepto a las autoridades facultadas para ello.

3.4.5.- DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA

Al iniciar sus actividades la sociedad necesariamente tiene que estar organizada o que exista un principio de organización " la manera conforme a la cual haya de administrarse".

La ley de Sociedades Mercantiles con el caracter de supletoriedad que la distingue confiere la administración de la sociedad a uno o varios mandatarios, que serán designados por el órgano supremo de la sociedad es decir por la " Asamblea de Accionistas", y en efecto de ella dimanar y están sometidos los demás órganos sociales.(62)

3.4.5.1.-LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Siendo el órgano supremo de la sociedad se integrará como su nombre lo dice por los accionistas quienes en asamblea podrán deliberar y acordar asuntos de su competencia.

Las clases de asambleas en que pueden reunirse los accionistas son:

1.- Asamblea General que a su vez puede ser:

- constitutivas
- ordinarias
- extraordinarias

2.- Especiales (son en las que concurren los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos derechos se pretendan afectar).

Integran pues las asambleas, los socios, quienes pueden actuar por representación que concedan a otros socios o a terceros acreditando su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia controladora y puestos a la vista de los accionistas restantes (quinze días antes de la fecha de celebración de la asamblea) para que estos últimos los hagan llegar con oportunidad a sus representados.(63)

Los requisitos que contengan los formularios deben indicar:

- De manera notoria la denominación de la controladora así como la orden del día no pudiendo incluirse los asuntos que son competencia de las asambleas ordinarias y extraordinarias, ni el relativo a la designación o remoción del director general.
- Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder, y
- Estar foliados y firmados por el secretario o posecretario del consejo de administración de la controladora, con anterioridad a su entrega.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en las líneas anteriores e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.(64)

3.4.5.2.- CONSEJO DE ADMINISTRACION

Las funciones de la administración son dos, una de gestión o de administración y que generalmente no trasciende a terceros pero es de enorme importancia porque se ocupa tanto de la organización de la empresa que la sociedad constituya y cuyo funcionamiento adecuando y oportuno cumpla con el objeto o finalidad de la sociedad. La otra función es de representación ante terceros, es decir se da para actuar y operar frente al público permitiendo que se celebren contratos, que se adquieran derechos y que se asuman obligaciones respecto de ellos.

Se suele agregar a estas dos funciones otra más, a saber, que la administración constituye el órgano ejecutor de las resoluciones y acuerdos de las asambleas, aunque dicha actividad forma parte y está comprendida en las otras dos. (65)

Si se trata de una sola persona física estaremos hablando de un administrador único, y cuando los administradores sean dos o más constituirán el consejo de administración. (66) y dentro del mismo se nombrará al Presidente del Consejo el cual se elegirá de entre los propietarios de la serie "A" y tendrá voto de calidad y cada consejero propietario contará con un consejero suplente.

El cargo de consejero siempre deberá recaer en personas con reconocida honorabilidad que cuenten con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa y dejarán de serlo en todo momento:

- Funcionarios o empleados de la controladora e integrantes del grupo, (con excepción del director general y los funcionarios que ocupen los cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores)
- El cónyuge o las personas que cuenten con parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil,
- Aquéllos que tengan algún litigio pendiente con la controladora o con alguna entidad financiera del grupo,
- Los quebrados o concursados que no hayan sido rehabilitados,
- Los sentenciados por delitos patrimoniales,
- Los inhabilitados para ejercer el comercio,
- Los inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o financiero mexicano,
- Quienes realicen funciones de regulación, inspección y vigilancia de la controladora o entidades financieras integrantes del grupo.

Los consejeros que representen la serie "A y B" deberán ser

en todo momento mexicanos. (67)

En el caso de la sociedad que reconoce la LRAF dicho consejo de administración estará integrado a elección de los accionistas de la sociedad, por once o sus múltiplos.

En el supuesto de que el consejero se integre con once miembros la designación se efectuará del modo siguiente:

- Los accionistas de la serie "A" designaran a seis consejeros
- Los accionistas de la serie "B" designaran hasta cinco consejeros
- Los accionistas de la serie "C" designaran por cada 10% del capital pagado a un consejero.

Para el caso de que el consejo de administración se integre con múltiplos, la designación se llevará a efecto de la manera siguiente:

- Los accionistas de la serie "A" nombraran a doce consejeros
- Los accionistas de la serie "B" nombraran hasta diez consejeros
- Los accionistas de la serie "C" por cada 5% del capital pagado nombraran a un consejero.

Los accionistas de cada una de las series citadas, que representen cuando menos un 10% del capital pagado ordinario de la sociedad tendrán derecho a designar un consejero. Y en los supuestos de los consejeros que se integren por múltiplos de once deben guardar las proporciones correspondientes (68)

El Director General de la Sociedad Controladora debe ser:

- Ciudadano mexicano
- De reconocida honorabilidad
- Haber prestado sus servicios por lo menos cinco años en puestos de alto nivel decisorio en materia financiera o administrativa
- No contar con los impedimentos que se señalan para ser consejero.

Los funcionarios que ocupen los cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general deberán cubrir los requisitos que se solicitan para ser director general a excepción del primero.

El nombramiento de los consejeros, director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata a la del director general surtirán sus efectos a partir del momento en que lo apruebe la comisión que supervise a la controladora quien además podrá removerlos cuando considere a su juicio:

- Que no cuenten con la calidad técnica y moral para el desempeño de sus funciones,
- Incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la LRAF o disposiciones de carácter general que de ella emanen. (69)

3.4.6.-CRITERIOS DE OPERACION CONJUNTA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y USO COMUN DE OFICINAS

Las políticas operativas y de servicios comunes que realicen las entidades financieras deberán evitar en todo momento que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las entidades del grupo o intereses del público usuario.

En consecuencia no podrán condicionar la realización de sus operaciones a la contratación de otra operación con cualquiera de las demás entidades porque para esos efectos no se consideraran paquetes integrales de servicios que ofrezcan.

En cuanto a las operaciones que una entidad financiera pretenda realizar a través de las oficinas de otras entidades deberán cubrir los requisitos siguientes:

- Notificarlo al organismo que lo supervise por escrito y cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha programada para el inicio de tales operaciones ,
- Cuando se establezca que la(s) operación(s) deba (n) efectuarse por personas autorizadas, Únicamente podrán celebrarlas quienes cuenten con dicha autorización,
- Deberán cumplir con los requisitos que se fijen en las oficinas de las entidades en que celebren las operaciones,
- Las operaciones se documentaran en papel membretado de la entidad que actúa y su registro deberá asentarse en los libros de estas de conformidad con las disposiciones que dicte el organismo de inspección y vigilancia que le corresponda,
- La entidad financiera que preste sus oficinas para la realización de operaciones de otra(s) tendrá la obligación de recibir las visitas de inspección y vigilancia del organismo encargado de vigilar a la entidad que las realice proporcionándole al efecto la documentación que éste le solicite respecto de tales operaciones,
- Si se trata de operaciones con divisas y metales preciosos las realizarán a través de oficinas que cuenten con expresa autorización del Banco de México.(70)

3.4.7.- CONVENIO UNICO DE RESPONSABILIDADES

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Para cumplir con el tercer objetivo base de la ley es decir "dar protección a los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos" la Secretaría de Hacienda los obliga a que entre los requisitos que le presenten para la autorización de constitución y funcionamiento deban anexar un proyecto de convenio de responsabilidades que deberá incluir las estipulaciones que la propia ley establezca y aquéllas que las partes estimen convenientes siempre y cuando no alteren o contravengan la ley, las reglas y demás disposiciones aplicables.

Sin embargo la controladora y cada una de las entidades diversifican su contenido, pues basta decir que la manera en que se hace frente a las situaciones siguientes es lo que provoca que su contenido cambie.

La controladora deberá responder subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquéllas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo y se cubrirán hasta por el límite del patrimonio de la propia controladora.

Asimismo responderá por las obligaciones de una entidad financiera cuando ésta no haya dado cumplimiento a una obligación.

En ambas obligaciones deberá responder en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que la comisión que la supervisa le haya notificado su exigibilidad.

También responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades hasta por el monto de su patrimonio dentro de los plazos siguientes:

- a) cuando su capital contable sea inferior al capital mínimo pagado con que deban de contar,
- b) cuando su capital o reservas sean inferiores a los exigidos por las leyes que al efecto le sean aplicables.

En ambos casos hará frente a las citadas obligaciones en un

plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se presenten tales pérdidas, y

c) cuando a juicio del organismo encargado de supervisarlo prevea que ésta sea insolvente para cumplir con sus obligaciones, el citado organismo determinará el monto y el plazo.

El mecanismo para cubrir las pérdidas se efectuará a través de aumentos en el capital social de la entidad que las presente por una suma equivalente al monto total de las mismas, para tal caso la controladora estará obligada a suscribir las acciones para cubrir el total de las pérdidas de que se trate.

Independientemente de la respuesta obligatoria que tiene la controladora para con el grupo financiero ésta no es recíproca toda vez que la ley establece que en el citado convenio se deberá estipular que las entidades del grupo no responderán por las pérdidas de la controladora, ni por las de los demás integrantes del grupo.

Por su parte la controladora sólo podrá contraer pasivos directos o contingentes, y darán en garantía sus propiedades cuando se trate del convenio de responsabilidades, de las operaciones con el fondo bancario de protección al ahorro y con el fondo de protección y garantía. (71)

3.4.8.- CONTROL DE INSPECCION , VIGILANCIA Y CONTABILIDAD

La buena marcha del Grupo Financiero depende como se ha comprobado a lo largo del capítulo de la sociedad controladora que es el centro de decisiones y por lo tanto la respuesta clave.

Estas observaciones nos hacen considerar que si la sociedad controladora observa con precaución los movimientos operativos de sus compañeros de equipo, debe existir una autoridad que realice las mismas funciones hacia ella.

Así, en el cuerpo de este ordenamiento legal se prevé la existencia de un órgano que supervise a la entidad financiera integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante, dicha manifestación de supervisión se efectuará mediante facultades de inspección y vigilancia que por ley le corresponda.

De este modo estará obligada a recibir las visitas de la Comisión competente y a proporcionarle los informes en la forma y términos que la misma solicita quedando sujeta a la intervención administrativa de dicha Comisión.

Respecto de los estados financieros, tanto la controladora como las entidades financieras están obligadas a dictarlos y publicarlos anualmente de conformidad con el catálogo, disposiciones y reglas para la estimación de activos y simultáneamente los integrantes del grupo.

En caso de que la dirección de estos y cualquier otro tipo de publicidad que realicen en lo individual y como grupo cuando a juicio de la Comisión competente sea inexacta, oscura o se incurra en competencia desleal entre las mismas, o puedan inducir a error ésta podrá ordenar la suspensión de tal publicidad.

La controladora además de proporcionar la información que le solicite el órgano, en términos de ley también se encuentra obligada a proporcionar la que conforme a su competencia le solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México .

Por otra parte las entidades financieras estarán obligadas a participar en el sistema de información sobre operaciones activas que el Banco de México administre y bajo estos lineamientos deben concurrir dos elementos:

1.- En el momento en que son participantes deberán efectuar las aportaciones que el Banco de México determine, para cubrir los costos de operación del sistema, y

2.- Deberán rendirle información sobre sus operaciones activas, incluyendo el incumplimiento de sus clientes a las condiciones pactadas en tales operaciones.

Y por lo que respecta a las empresas de servicios complementarios, quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la controladora y las entidades integrantes del grupo estarán sujetas a la inspección y vigilancia de los ordenamientos legales que las regule. (72)

3.5.- INCORPORACION Y FUSION

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en su artículo 10 prevé dos términos jurídicos que en determinado momento podríamos confundir y que para evitarlas procederemos a diferenciar una de la otra.

Mantilla Molina al respecto dice: Un caso especial de disolución de las sociedades lo constituye la fusión la cual se da cuando:

- Una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o
- Se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan.

En el primer caso se habla de incorporación de la sociedad que desaparece en la que subsiste aquella, o de absorción de ésta. En el segundo caso se habla de fusión pura de varias sociedades que se extinguen para crear una nueva.

Es así que la sociedad incorporante o la de una nueva creación adquiere a título universal el patrimonio de la que se extingue por fusión, pues se hace cargo de sus derechos y obligaciones. (73)

En México, la Ley de Sociedades Mercantiles alude a las dos formas a las que Rodríguez Rodríguez Joaquín denomina:

- 1.- Fusión por integración.- Que implica la creación de una nueva sociedad y la desaparición de todas las anteriores que se integran en la nueva.
- 2.- Fusión por incorporación.- Aquella en que una o varias sociedades se incorporan a la que subsiste.

Alusiones a ambas clases de fusión se encuentran en los artículos 223 Y 224 último párrafo (aquella o aquellas que dejen de existir) y 226 de la Ley de Sociedades Mercantiles (la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión). (74)

La LRAF únicamente admite la incorporación de una nueva sociedad a un grupo previamente constituido, mientras que por otra parte acepta dos modalidades de fusión:

- 1.- Fusión de dos o más grupos.
- 2.- Fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo.

Para que se puedan dar cualquiera de estas dos figuras primeramente se debe contar con autorización que corresponde otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (quien

tendrá a su cargo el vigilar en todo momento los intereses y derechos de quienes tuvieran celebrada operación alguna con las respectivas entidades) quien previamente escuchará al Banco de México y según corresponda de la Comisión Nacional Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas.

Para obtener dicha autorización, a la solicitud deberá anexarse los requisitos siguientes:

I.- Los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas de las sociedades que se incorporan o fusionan, en los que se haran constar:

- Las modificaciones pertinentes a los estatutos y al convenio de responsabilidades
- Los estados financieros en que consten la situación de la sociedad a ser incorporada, de la(s) controladora(s) de que se trate y de los demás integrantes del(los) grupo(s).
- Los convenios conforme a los cuales la controladora realizaría la adquisición de las acciones
- Los programas conforme a los cuales se llevaría a cabo la incorporación o la fusión
- La demás documentación que solicite en su caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Resulta valioso citar desde este momento que además de los requisitos antes señalados la Secretaría de Hacienda impone para proceder a la autorización de incorporación a un grupo de empresas dos condicionantes:

- 1.- Que las acciones de las empresas con derecho a voto cuando menos un 51% del capital pagado sean propiedad de la controladora, y
- 2.- Que los servicios que presten sean complementarios o auxiliares de manera preponderante a los integrantes del grupo .

Así bien el beneficio inmediato que la controladora alcanza es el del control administrativo de dichas empresas, las cuales no podrán:

- Realizar operaciones reservadas a las entidades financieras
- Las operaciones que les estén permitidas no podrán realizarlas con los clientes ni en las oficinas de éstas, y
- Proporcionar cualquier tipo de información sobre dichas entidades a excepción de las autoridades facultadas para ello.

Y cuando se trate de un proceso de fusión de entidades financieras autorizadas por Hacienda, únicamente podrán participar transitoriamente en un mismo grupo dos o más entidades de una misma clase. (75)

Los acuerdos de fusión o incorporación y los respectivos acuerdos adoptados por las asambleas de accionistas surtirán efectos una vez que estos se inscriban en el Registro Público de Comercio y hecho lo anterior, los acuerdos de incorporación o fusión se publicaran en el D.O.F. y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las

sociedades. (estas publicaciones son con el objeto de dar a conocer la nueva situación jurídica y para que surta efectos frente a terceros).

Al igual que la Ley de Sociedades Mercantiles (artículos 222 al 226) la LRAF establece el derecho de oposición de los acreedores, sin embargo, existe una gran diferencia:

Mientras que la Ley de Sociedades Mercantiles en vía procedimental aclara que la fusión tendrá efectos tres meses después de haberse dado cumplimiento a lo ordenado (artículo 223) y que en ese lapso de tiempo cualquier acreedor pueda oponerse judicialmente en vía sumaria a la fusión, " la que se suspenderá" hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Por otra parte la LRAF reza que durante los noventa días siguientes a partir de la fecha de publicación los acreedores podrán oponerse judicialmente también con el único objeto de obtener el pago de sus créditos con la diferencia de que la oposición en ésta última no suspende el procedimiento de incorporación o fusión.

3.6.- SEPARACION O DISOLUCION

Al ser omisa la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en diversos aspectos a este rubro nos vemos en la necesidad de remitirnos a la supletoriedad de ley prevista en el artículo 49 del cuerpo de este ordenamiento en consecuencia hecharemos un vistazo a la legislación mercantil y en especifico a la Ley de Sociedades Mercantiles.

Conceptos Generales:

- Si la causa de disolución es total, hay una ruptura general de los vínculos que la sociedad supone, de manera que la sociedad en su conjunto es la que va a desaparecer, como consecuencia del desnudamiento de los lazos existentes entre cada uno de los miembros y la sociedad, y de aquéllos entre sí.

- Si la causa de disolución solo afecta al vínculo que une a uno o varios miembros en la sociedad y con los demás, hablamos de disolución parcial.(76)

Esta disolución parcial nos conlleva a la separación que procede por la voluntad del socio en los casos que la ley o los estatutos lo permita. Las causas legales son las adoptadas por (artículo 2720 fracciones IV, V y VI del Código Civil) los accionistas al ejercitar su derecho de separarse.(77)

En cuanto a la disolución el artículo 229 de la citada ley supletoria apunta los supuestos en que han de basarse para que se proceda a esta figura.

Tomando como referencia las anotaciones antes hechas el artículo 11 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras prevé tanto la separación como la disolución las cuales podrán llevarse a efecto una vez que sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien oirá opinión previa del Banco de México y, según corresponda, de la Comisión Nacional Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas, y hecho lo anterior, ésta surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Tratandose de la separación además se publicará en el D.O.F. y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades y los acreedores tendrán noventa días naturales contados a partir de la fecha de publicación para hacer valer su derecho de oposición con el objeto de obtener el pago de sus créditos sin que ésta oposición suspenda la separación o disolución.

Si se trata de entidades financieras; la separación se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades de la controladora subsistan, en tanto no queden totalmente cumplidas todas las obligaciones contraídas con anterioridad a su separación.

Si se trata de la disolución de la controladora ésta procederá una vez que haya dado cumplimiento a todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras con anterior a la disolución. (78)

Las desventajas que se producen con estas dos figuras son la pérdida de los beneficios de que venían gozando:

ENTIDADES FINANCIERAS

- Actuar de manera conjunta frente al público,
- Ofrecer servicios complementarios,
- Ostentarse como integrantes del grupo de que se trate,
- Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo,
- Conservar las denominaciones que tenían antes de formar parte de dicho grupo,
- Llevar a cabo operaciones que le eran propias al través de oficinas y sucursales de otras entidades que eran integrantes del grupo.

SOCIEDAD CONTROLADORA

- Tener el control de las asambleas generales de accionistas
- Adquirir y administrar las acciones emitidas por los integrantes del grupo. (79)

3.7.- REVOCACION

La revocación es una de las formas de extinción del acto administrativo.- Significa el retiro de un acto válido, acto que ingresó al mundo jurídico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma, la revocación tiene como característica esencial el proceder respecto de actos válidos, es decir, de actos que en su formación dejaron satisfecha todas las exigencias de ley.(80)

Para que una autorización sea revocada, necesita decretarse por la autoridad que otorgó la propia autorización y en atención a ello la LRAF responsabiliza de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien oirá al Banco de México y, según corresponda, a las Comisiones Nacionales: Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas.

Los casos en que procede declarar la revocación son cuando:

- la controladora o alguno de los demás integrantes reiteradamente incumplan lo dispuesto en la ley de la materia o en las normas que de ella emanen (81)
- el grupo no conserve el mínimo de entidades exigidas por la ley
- por causas imputables a la controladora en forma reiterada, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado,
- las entidades financieras realicen frecuentemente prácticas que afecten el desarrollo o la sana operación de alguna entidad, o los intereses del público.(82)

Por último las obligaciones serán cumplimentadas bajo las reglas que en el rubro anterior se señalaron (separación o disolución) y de igual manera dejarán de gozar de los beneficios que nos lista el artículo 89 de la LRAF.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Anuario Financiero de México. Ejercicio de 1988. Vol. XLIX, México. Ed. Asociación Mexicana de Bancos. Pp.872 y Ss.
- 2.- Giorgiana Frutos, Víctor M. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984. P.76.
- 3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México, 1991. Artículo 31 Fracciones VII, IX, XI, XII, XV y XVI.
- 4.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ed. SHCP. México, 1992. Artículos 59 Fracción XXVI, 69, 79, 27 Y Ss.
- 5.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Artículo 69 y Ss. y Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Disposición 10 y Ss. Ed. CNB. México, 1992.
- 6.- Kock. M. H. de. La Banca Central. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1964. P.24.
- 7.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992. Pp.319.
- 8.- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de los Organos de la Administración Pública Federal. Porrúa, México, 1983. Pp.44.
- 9.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México, 1991. Artículo 19.
- 10.- Fuente Rodriguez, Dr. Jesús De La. Cátedra de Derecho Bancario, Facultad de Derecho, UNAM, 1992.
- 11.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México, 1991. Artículo 29.
- 12.- O. Razinkov. Breve Diccionario Político. Ed. Progreso, México, 1983. P.32.
- 13.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Artículo 69 y Ss. y Reglas para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Disposición 109 y Ss. Ed. CNB. México, 1992.
- 14.- Comisión Nacional Bancaria. Apuntes Históricos. Ed. CNB. México, 1988. Pp.17-19.
- 15.- Fuente Rodriguez, Jesús De La. "La Comisión Nacional Bancaria". Comisión Nacional Bancaria, Revista Bimestral (México, D.F.: Mayo-Junio, 1991) Núm.3 (Número Especial) Pp.72-79.
- 16.- Anuario Financiero de México. Ejercicio de 1988. Vol. XLIX.

Ed. Asociación Mexicana de Bancos, México, 1990. Pp. 901-902.

17.- Fuente Rodríguez, Jesús De La. "La Comisión Nacional Bancaria". Comisión Nacional Bancaria, Revista Bimestral, (México, D.F.:1991) Núm.3 (Número Especial) Pp.72-78.

18.-Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Artículo 69 y Ss. y Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Disposición 10 y Ss. Ed. CNB. México, 1992.

19.- Morales Franco, Salvador. "Control de Compañías y sus Relaciones con la Comisión Nacional de Seguros". Revista Mexicana de Seguros. (México, D.F.: Agosto de 1952) Vol. V, Núm. 3. Pp. 4-7.

20.- Ob. Cit. Pp.1-3.

21.- SHCP. Legislación Sobre Fianzas. Ed. SHCP. México, 1958. P.51.

22.- Ob. Cit. Pp.120 y Ss.

23.- Ob. Cit. P.251.

24.- Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991. Pp.757-759.

25.- Ob. Cit. P.775.

26.- Ob. Cit. Pp. 217-218.

27.- Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria de Seguros y Fianzas. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992. Artículo 19.

28.- Ob. Cit. Artículo 8.

29.- Ob. Cit. Artículo 25.

30.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Artículo 69 y Ss. y Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Disposición 10 y Ss. Ed. CNB, México, 1992.

31.- Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Ed. Porrúa, México, 1992. Artículo 2.

32.- Herrera, Mario. "La Comisión Nacional de Valores". Atribuciones Políticas sobre valores, Trámites. México, 1959. Pp.7-10.

33.- Ob. Cit. Pp.12-13.

34.- Herrera, Mario. "La Comisión Nacional de Valores". Atribuciones, Políticas sobre valores, Trámites. México, 1959. Pp.48 y 51.

35.- Ob. Cit. P.77.

36.- Ley del Mercado de Valores. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992. Artículo 40.

37.- Ob. Cit. Artículo 41.

38.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Artículo 69 y Ss. y Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Disposición 10 y Ss. Ed. CNB. México, 1992.

39.- Ley del Mercado de Valores. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992. Artículo 42.

40.- Fuente Rodríguez, Dr. Jesús De La. Cátedra de Derecho Bancario. Facultad de Derecho, UNAM. 1992.

41.- Ob. Cit.

42.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Ed. Comisión Nacional Bancaria, México, 1992. Artículo 7.

43.- Ob. Cit. Artículo 9. y Reglas Generales Para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Disposición 3a. Ed. CNB. México, 1992.

44.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Ed. CNB. Artículo 6.

45.- Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A., México, 1988. PP.167-170.

46.- Vázquez Robles, Lic. Miguel Angel. Cátedra de Derecho Fiscal. Facultad de Derecho, UNAM. 1991.

47.- Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991. Pp. 737, 741-743.

48.- González Hernández, Antonio. "Holding, Compañías Tenedoras, Subsidiarias y Asociadas, " Aspectos Financieros". Ed. Limusa, México, 1982. Pp.20-24.

49.- Johnson Okhunysen, Eduardo A. Compañía Dominatriz Company. Ed. Humanitas. México, 1984. P.43.

50.- González Hernández, Antonio. "Holding, Compañías Tenedoras, Subsidiarias y Asociadas, "Aspectos Financieros". Ed. Limusa, México, 1982. P.22.

51.- Giuliani, Fonrouge. Derecho Financiero. Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1970. P.93.

52.- Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C. Colección de Circulares de la CNV, Ed. Legis, México, 1989. Pp.147.

53.- Ley del Mercado de Valores , Ed. Porrúa, México, 1992.

Artículo 14 Fracción V Inciso C)

54.- Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Ed. CNB., México, 1992. Disposición 2a. Fracción V.

55.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ed. CNB., México, 1992. Artículo 18.

56.- Ob. Cit. Artículo 19.

57.- Ob. Cit. Artículo 19 y 20.

58.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ed. CNB., México, 1992. Artículo 31.

59.- Ob. Cit. Artículo 23 y Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, Disposición 15a. Ed. CNB, México, 1992.

60.- Ob. Cit. Artículo 21.

61.- Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Ed. CNB, México, 1992. Disposición 15a.

62.- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil , Ed. Porrúa, S.A., México, 1989. P.401.

63.- Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México, 1991. Pp.569-570.

64.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Ed. CNB., México, 1992. Artículo 22.

65.- Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México, 1991. Pp. 569-570.

66.- Ley de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa, México, 1992. Artículos 142 y 143.

67.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Ed. CNB. México, 1992. Artículo 25.

68.- Ob. Cit. Artículo 24.

69.- Ob. Cit. Artículo 26.

70.- Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Ed. CNB, México, 1992. Disposición 7a, 8a, 13a. y demás relativas.

71.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Artículo 28 y Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Disposición 19a. Ed. CNB, México, 1992.

72.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Artículos 30, 32 y Ss. y Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros,. Disposición 10. Ed. CNB, México, 1992.

73.- Mantilla Molina, Roberto I. Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A. México, 1989, P. 530.

74.- Rodríguez, Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil. T. I. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988. P.218.

75.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Artículo 10 y Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros Disposición 4a. Ed. CNB, México, 1992.

76.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, T.I, Ed. Porrúa, S.A. México, 1988. Pp.96-97.

77.- Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. Artículo 2720 Fracción II y VI y Artículo 2725.

78.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras . Ed. CNB, México, 1992. Artículo 11.

79.- Ob. Cit. Artículo 8 y 16.

80.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A. México, 1989. pP.304-305.

81.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Ed. CNB, México, 1992. Artículo 12.

82.- Reglas para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Ed. CNB, México, 1992. Disposición 21a.

C A P I T U L O I V . -

LAS DIVERSAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE CONFORMAN AL GRUPO FINANCIERO.

4.1.- ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Históricamente al evolucionar la humanidad surgen paralelamente los almacenes ya que al ir recolectando y teniendo excedentes de bienes las tribus, clanes y demás organizaciones primitivas buscan lugares en donde guardarlos.

Así bien, tenemos que en la Ciudad de México en el año de 1538 tuvo lugar la primera alhóndiga y en 1577 el primer pósito cerca del templo de la Vera Cruz. (1)

En 1902 se fundan los almacenes generales de depósito de México y Veracruz los cuales estaban regulados por leyes anteriores a la revolución (1889-1900), posteriormente y para continuar con el auge de estos se expiden dos leyes más: una el 16 de febrero de 1900 conocida como "Ley sobre almacenes generales de depósito" y otra en el año de 1926. (2)

En nuestra historia reciente, los almacenes se han desarrollado de manera incipiente con o sin participación de la banca independiente del condicionamiento operativo que dichas instituciones tengan en virtud de que no son grandes, por el contrario su desarrollo corporativo puede ser favorecido por la liga con éstas. (3)

Actualmente estas entidades financieras (tal y como las considera la ley para regular las agrupaciones financieras en su artículo 79) cuentan con una regulación específica la cual se encuentra prevista en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pero más que auxiliares del crédito, son auxiliares de empresas mercantiles (comerciales e industriales) de las aduanas y del fisco federal. (Aunque, la historia legislativa de nuestro país los llegó a considerar como establecimientos parabancarios a tal grado que hasta antes de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 encontraban su regulación en el mismo ordenamiento y no porque tuvieran un funcionamiento semejante al de la banca sino porque

auxiliaban a la banca en sus operaciones).

Para poder operar necesariamente deben constituirse como sociedad anónima y gozar de autorización del gobierno federal que compete otorgar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México. (4)

Su objeto consiste en 1) la guarda o conservación de bienes o mercancías, 2) la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda 3) podrá realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza. (5)

Los certificados podrán expedirse con o sin bono (s) de prenda según lo solicite el depositante y deberán ir adheridos al certificado o separados de él. (El certificado de depósito facilita la comercialización de bienes depositados en el almacén. Su función podría asemejar ese título de crédito en última instancia, al dinero o cuasidinero, pero en esencia y apariencia, su operación es muy diferente a la de la banca). (6)

Históricamente el certificado de depósito surge ligado a una causa típica: el contrato de depósito e incorpora dos tipos de derechos:

a) el derecho de disposición sobre las mercancías amparadas por el título, y

b) el derecho del crédito para exigir del obligado la entrega de las mercancías o el valor de las mismas; es decir acreditan la propiedad de las mercancías depositadas en el almacén que lo emite. (Desde este momento hay que tener presente que la comisión nacional bancaria es quien autoriza la expedición tanto de bonos como de certificados). (7)

La propia ley establece dos clases de almacenes:

1) Los que se destinan a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o grupos agrícolas, industrializados o no, así como a recibir en depósito mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los que se hayan pagado los impuestos correspondientes, y

2) Los que además de estar facultados en los términos apuntados

en el inciso anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal.(8)

Para éste último efecto la Secretaría de Hacienda expedirá un enlistado en el cual de manera enunciativa expresará que productos, bienes o mercancías pueden ser objeto de depósito fiscal.

Además los almacenes generales de depósito podrán actuar como corresponsales de instituciones de crédito, así como de otros almacenes o de empresas de servicios complementarios a éstos, nacionales o extranjeros, en operaciones relacionadas con las que le son propias. Y su inspección, vigilancia y contabilidad estará supervisada por la Comisión Nacional Bancaria.

Asimismo podrán actuar en forma conjunta y ofrecer servicios complementarios con otros intermediarios financieros en los términos establecidos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.(9)

4.2.- ARRENDADORAS FINANCIERAS

El término " LEASING " tiene su origen jurídico en la práctica de los Estados Unidos de Norteamérica (en la década de los cincuentas, esta posibilidad se presenta como una alternativa satisfactoria ante la dificultad de obtención de crédito bancario) pronto su eficacia, invención y promoción fué exportada a otros países como Francia, Bélgica e Inglaterra en donde se fue adoptando, sobre todo en el campo bancario.

En México, es adoptada a partir de los años sesentas , entre 1960-1961 (desde sus inicios y antes de ser consideradas como organizaciones auxiliares del crédito fueron creadas y promovidas por la banca lo mismo mexicana que extranjera) siendo Interamericana de Arrendamiento, S.A. la primera empresa que introduce tal tipo de operaciones en el mercado mexicano pero el primer reconocimiento jurídico lo encontramos el 30 de abril de 1966 cuando la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta emite su criterio número 13 con el propósito de regular los contratos de arrendamiento en los cuales al transcurrir el plazo forzoso el arrendatario puede adquirir los bienes en arrendamiento mediante el pago de un precio simbólico. Empero este criterio es dejado sin efecto el 23 de septiembre de 1969. (10)

Posteriormente en 1974 , es acogida la figura en la Ley del Impuesto sobre la Renta, describiendo a estos contratos como un medio financiero para obtener la utilización de bienes productivos, tal dicho cobro particular importancia al grado de que en la década de los setentas todas o casi todas las instituciones de crédito controlaban una empresa que efectuara este tipo de contratos. (11)

Sin embargo para el 30 de diciembre de 1981 se reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y es hasta entonces cuando se señala la forma en que habrá de reglamentarse el contrato de arrendamiento financiero (conforme a la reforma éstos solo podían ser celebrados por organizaciones auxiliares del crédito que gozaran de la concesión correspondiente, otorgada por la secretaría de hacienda y crédito público).

Originalmente solía incluirse una cláusula conforme a la cual, al terminar el periodo forzoso del arrendamiento, la arrendataria podría exigir a la arrendadora, la venta del objeto en un precio simbólico o que adquiriera la propiedad al cubrir el último abono de la renta.

Evidentemente, este esquema primitivo se fue haciendo cada vez más complejo a tal grado que se establecen formalmente dos opciones que quedaban a elección del arrendatario:

a) La prórroga del arrendamiento por un periodo determinado, con

una renta inferior a la del inicial, y

b) La opción de compra con un precio inferior al del mercado al ejercitarse la opción.

Más adelante y en el año de 1974 se adopta una tercera opción terminal que también quedaba a elección del arrendatario y era:

c) Dar Participación al arrendatario en el importe de la enajenación a un tercero.(12)

Hoy, esta figura se define por ley como un contrato por virtud del cual la arrendadora se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal a plazo forzoso, a una persona física o moral obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales según se convenga una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y optar al vencimiento del contrato alguna de las tres opciones terminales.(13)

Finalmente el artículo 27 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que es quien las rige establece que al vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria deberá optar alguna de las siguientes opciones terminales:

- 1.- La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición.
- 2.- A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venían haciendo.
- 3.- A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero.

Además de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para autorizar otras opciones. Y en el caso de que se pacten diversas opciones sin especificarse cual de estas se cumplirá, estaremos en presencia de una obligación alternativa.(14)

Los elementos personales que se pueden diferenciar en una operación "leasing" son:

- 1.- Empresario o empresa dedicada a esa actividad.
- 2.- El usuario que puede ser naturalmente una persona individual o colectiva.
- 3.- Los objetos de este contrato o elementos reales que pueden ser toda clase de bienes muebles o inmuebles.(15)

Para que puedan dar comienzo a sus actividades hay que recordar que deben solicitar autorización que corresponde dar discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y que por su conducto una vez que se hayan constituido como sociedades anónimas y haber cubierto los demás requisitos de ley estarán bajo inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

Por último, desde el punto de vista financiero, es en su aspecto económico un financiamiento respecto del tomador de la cosa, y desde el punto de vista empresarial, constituye una actividad financiera de intermediación entre la oferta y la demanda y entre la banca y la empresa.

Aunando este punto podemos considerar que estas sociedades no se limitan a la adquisición de bienes para el empresario y el cobro de una determinada cantidad de dinero por un tiempo específico sino que forman parte del mercado de bienes de segunda mano en virtud de que los clientes que los han utilizado primariamente los devuelven o cambian a la sociedad de arrendamiento por otros bienes nuevos o novedosos y otros los toman.

Profundizando aún más, la operación que realiza la empresa de arrendamiento financiero en esencia resulta similar a las operaciones activas de crédito sin embargo, ofrece peculiaridades que la distinguen, siendo la diferencia fundamental su naturaleza jurídica, pues en ésta última no existe estrictamente una entrega de recursos o de dinero mientras que en la segunda se entrega un bien para su uso.

Por otra parte, los recursos que la arrendadora afecta a la realización de esta operación que tiene impacto financiero no son recursos captados del público, sino que son recursos propios o de terceros institucionales que operan como prestamistas profesionales que en términos de su legislación podrán ser de instituciones de crédito, nacionales y extranjeras y de otros intermediarios no bancarios como aseguradoras, afianzadoras, o de proveedores de los bienes que arriendan pero nunca del público directamente. (16)

Finalizando, en términos del artículo 49 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito estas entidades financieras pueden utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios con otros intermediarios financieros para los fines previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

4.3.- CASAS DE BOLSA

El origen de la intermediación es remoto, pues desde las primeras civilizaciones del Cercano Oriente, pasando por la cultura greco-romana, hasta llegar a las ferias y mercados de la Baja Edad Media, los intermediarios fueron motor del comercio y del intercambio de bienes y de servicios. (17)

Según los historiadores el origen de la bolsa datan entre los griegos (emporium) y los romanos (collegium mercatorum),

Algunos tratadistas españoles como Álvarez del Manzano, Bonilla y Miñana opinan que el origen de las Bolsas de Comercio se encuentran en las lonjas cuyo objeto era defender los intereses de clase.

Por su parte Rodríguez Sánchez dice que el vocablo bolsa se aplicó en brujas durante el S. XIII a una cierta familia noble, terburse, que tenía tres bolsas en su escudo de armas, pasando poco después a dar la misma denominación a una plaza antigua donde se hallaban las logge de los mercaderes italianos.

En Narbona, en 1330, se cita un placé dels borzéses, pero en Amberes es donde en 1460 se funda la primera bolsa no limitada a nacionalidad. (18)

De ésta manera la legislación mercantil mexicana vió la luz en el año de 1581, al cercarse la Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de México autorizada por real cédula de Felipe II, la posibilidad de crear estas.

Una vez alcanzada la independencia se promulga en el año de 1842 el primer reglamento de acreedores llegando a nuestro código de comercio.

Algo más tarde, el primero de noviembre de 1891 se dicta el reglamento de corredores para la plaza de México de larga duración. De este modo y al paso del tiempo, los agentes individuales, personas físicas con vasta experiencia y gran prestigio, no podían llevar aisladamente el gran volumen de negocios que siempre iban en aumento, en consecuencia comienza la institucionalización como proceso irreversible.

Al principio se asociaban para incrementar su eficiencia y mejorar sus servicios pero superadas sus capacidades económicas particulares, surgen las primeras manifestaciones asociativas autónomas; inicialmente como socios de personas, más tarde, al través de compañías de capitales.

La complejidad y extensión del mercado, la rapidez en la ejecución y el monto y liquidación de las operaciones imponen la fundación de verdaderas empresa mercantiles, que reúnen la preparación técnica del agente individual con la solvencia

financiera colectiva para atender el creciente número de necesidades y necesitados. Nacen así las casas de bolsa. (19)

En el sentido económico moderno surge con la aparición de los valores mobiliarios, nuevos objetos de comercio, de forma diversa a las mercancías, ya que mientras éstas son generalmente para el consumo, los valores vuelven siempre al mercado para diluirse entre el público, gozando además de la ventaja de poderse con ellos presentar en grandes masas un mismo tipo de mercancías. (20)

Antes de 1975, la compra y venta de valores se efectuaba única y exclusivamente al través de los llamados agentes de bolsa, personas físicas que por ser socios de la bolsa estaban facultados para realizar labores de intermediación bursátil. Sin embargo las cosas cambiaron cuando la promulgación de la ley del mercado estimuló la organización de los agentes de bolsa en sociedades mercantiles ahora conocidas como casas de bolsa.

Otro aspecto histórico y que va ligado al dato anterior es el que la etapa de desarrollo del mercado de valores se da en el año de 1975 aunqu e la influencia bancaria en la intermediación con valores fue determinante en virtud de que las casas de bolsa más importantes dependían patrimonialmente de los bancos quienes a su vez representaban a la clientela más importante de las casas de bolsa, razón tanto de su propia demanda como de la correspondiente a los usuarios de sus servicios bancarios.

Al efecto, se eliminó de la Ley la posibilidad de que las instituciones de crédito participaran en el capital de las casas de bolsa; planteándose así una separación patrimonial y operativa entre ambos intermediarios aunque las funciones de ambas sean complementarias. (21)

Es decir, en México el mercado de valores se desarrolla mediante un sistema de mostrador que ha tenido éxito en la captación de capitales y saldos de dinero. Sus características son:

- a) casi la totalidad de los títulos son de renta fija.
- b) no se trata de un mercado abierto, sino reglamentado y de recompensa institucional a la vista.
- c) es una de las principales fuentes de financiamiento de los programas gubernamentales.

Dentro del mercado de valores se presentan dos clases que son:

1.- MERCADO PRIMARIO.- Es aquél en que las nuevas emisiones se ofrecen directamente al público. Aquí, debe contarse con un inversor que debe conocer la diferencia que existe entre los diversos métodos de lanzamiento y distribución de las nuevas emisiones.

Esta constituido por las casas de bolsa y las propias empresas, cuando actúan como compradores de los valores emitidos o colocados por primera vez en el mercado.

2.- MERCADO SECUNDARIO.- Es aquél en el que los valores se compran y se venden después de su distribución inicial. Esta integrado por inversionistas, personas físicas o morales que intervienen en la transacción de dichos valores e instrumentos, en este caso la empresa emisora no recibe nuevos recursos como sucede en el mercado primario. (22)

Los requisitos necesarios para operar como casa de bolsa son:

- Estar inscritos en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- Estar constituidos como sociedades anónimas con régimen de acciones.
- Tener funcionarios y apoderados para celebrar operaciones con el público exclusivamente.
- Que los anteriormente citados cuenten con solvencia moral y económica.
- Adquirir una acción de la bolsa de valores.
- Participar en el fondo de apoyo y garantía en favor del público inversionista. (23)

Las actividades que pueden realizar son:

- Actuar como intermediarios en el mercado de valores.
- Prestar asesoría en materia de valores a empresas y público inversionista.
- Recibir fondos por concepto de operaciones con valores.
- Proporcionar servicio de custodia y administración de valores al través del INDEVAL (fué creado por decreto del 28 de abril de 1978, sus funciones antes las cubria la Bolsa Mexicana de Valores).
- Ofrecer a las empresas la asesoría necesaria para la colocación de sus valores entre el público inversionista. (24)

Ampliando más el aspecto funcional, su operación técnica especializada consiste en servir como intermediario o comisionista mercantil al: público ahorrador e inversionista y a los emisores de valores, lo mismo del mercado de dinero que del de capitales. Aquí la función del agente de valores es

fundamental toda vez que es un intermediario bursátil que opera con títulos valor: acciones de sociedades anónimas, obligaciones emitidas por empresas, etcétera.

Por otra parte lo que capta la casa de bolsa no lo recibe para sí, lo que ocurre realmente es que lo afecta directamente en los valores emitidos y los entrega (juridicamente es un mandatario) recibiendo del cliente una cantidad de dinero para adquirir en la bolsa de valores.

Es decir se trata de una intermediación que no puede ser considerada como una operación activa o pasiva de crédito en virtud de que no está creando un activo en favor de su cliente de manera directa, lo que le crea es el derecho de exigir la obligación derivada del título.

Como las posibilidades de inversión o ahorro son diversas, puede optar por ir el agente de valores al asesorar al público inversionista que le ha confiado su capital a un banco y depositar el ahorro o comprar acciones de una sociedad anónima, o adquirir títulos de una emisión "X". (la actividad que realiza no es de intermediación). (25)

Por último la ley de la materia, a partir de las reformas del 18 de julio de 1990 manifiesta de manera abierta la importancia que estas adquieren en la actualidad ya que si no forman parte de un grupo financiero, si podrán gozar de los beneficios a los que alude la Ley que regula a estos grupos., es más, las sociedades controladoras podrán participar en un quince por ciento o más del capital social de una casa de bolsa siempre y cuando cuenten con la debida autorización de la Comisión Nacional de Valores ya que este organismo desconcentrado es quien las inspecciona y vigila.

4.4.- CASAS DE CAMBIO

Antes de la nacionalización de la banca y con la problemática socio-económica se empezó a especular el mercado de valores y en especial a el llamado dólar, es así que éstas, sin contar con un marco que las regulara proliferaron con gran rapidéz produciendo como consecuencia inmediata que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria (antes Comisión Nacional Bancaria y de Seguros) se diera a la inmensurada tarea de expedir circulares para medir sus actividades. (26)

Finalmente la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito las regula considerandolas y con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles, sociedades anónimas , las cuales previa autorización de Hacienda pueden realizar de forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público dentro del territorio nacional pero, no son las únicas en realizar esta actividad ya que la propia ley les permite realizar éste fin a las instituciones de crédito y casas de bolsa. (27)

El objeto social de estas sociedades es además de las anteriormente citadas, la realización, en forma habitual y profesional de:

- compra y cobranza de documentos a la vista.
- compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias.
- y las demás que autorice el Banco de México.

Asimismo se prevé que podrán ser propietarios de más del 10 por ciento de su capital pagado entre otros:

- Instituciones de crédito.
- Casas de Bolsa.
- Sociedades controladoras.

Estas últimas son de gran relevancia en virtud de que si se les permite contar con un capital mayor podrá diversificarlo y tenerlo como apoyo en la realización de sus actividades cotidianas y aún más si ese diez por ciento de capital social pagado es representativo de acciones con voto asimismo si sus adquisiciones en compra-venta de las mismas van en aumento, ello será un indicador en la dirección de las casas de cambio. (28)

Otro aspecto importante es el relativo a las posiciones que guardan en divisas, (las divisas comprenden billetes y monedas

metálicas extranjeras, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior denominados en moneda extranjera, así como los demás medios internacionales de apoyo) las cuales deberán hacerse saber a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o bien al Banco de México. De igual manera deberán ajustar sus operaciones en divisas y metales preciosos a las disposiciones que al efecto establezca el Banco de México, toda vez que es una facultad establecida en su propia ley.

En consecuencia y como se encuentran bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria deberán recibir las visitas de ésta y proporcionarle sus estados de contabilidad e información financiera y todo lo relacionado a su giro.

4.5.- EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO

FACTOR.- Voz que ha sido utilizada para traducir el término inglés factoring.

Esta operación que, después de una larga evolución histórica en los Estados Unidos ha venido a ser un contrato en virtud del cual el " factor " adquiere cuentas por cobrar de un comerciante, a cambio de un precio, asumiendo el riesgo crediticio de los créditos adquiridos.

Deriva del hecho de que los fabricantes ingleses, nombran factores en los Estados Unidos de América para vender sus productos, y les pedían que asumieran el riesgo por el crédito otorgado y posteriormente, el otorgamiento de anticipos sobre las mercancías que tenían en su poder y las cuentas por cobrar.

La figura se introduce en México en época más o menos simultánea a la aparición en nuestro país del arrendamiento financiero. (29)

Hoy en día se encuentran reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, quien, al respecto, las considera sociedades anónimas que disfrutan de autorización que otorga la Secretaría de Hacienda y una vez que la obtienen, pueden operar con ese carácter.

De esta manera son aquellas que pueden celebrar contratos con sus clientes, ya sean personas morales o físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiere de los segundos derechos de crédito relativos a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, además de que pueden realizar las operaciones que mediante reglas de carácter general autorice la propia secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México. (30)

Es decir:

Al través de un contrato la empresa conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague; siempre y cuando aquéllos derechos de crédito no vencidos se encuentren documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera que acredite la existencia de dichos

derechos de crédito, lo cual deberá comprobar el cliente al tiempo de celebrarse el contrato.

A estas empresas se les tiene prohibido realizar operaciones tales como:

- Adquirir derechos a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de las propias empresas de factoraje financiero a excepción de la adquisición de instrumentos financieros emitidos por las instituciones de crédito.(31)

Al igual que las anteriores instituciones, podrán formar parte de una agrupación financiera en virtud de los beneficios que permite la interpretación a contrario sensu de la primera parte del artículo 49 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, siempre y cuando obtengan la autorización de ley y que sus operaciones estén reglamentadas de acuerdo a lo que considere la Comisión Nacional Bancaria, toda vez que es órgano de inspección y vigilancia de conformidad a lo establecido por diversos ordenamientos.

4.6.- INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

La función bancaria es conocida entre los griegos con los banqueros o "trapezitas, que recibían dinero del público y lo prestaban a sus clientes.

En Roma se distinguió entre los "argentarii" o cambristas y los "numularii" o banqueros propiamente dichos. El oficio de los cambristas se reputaba viril, y la función era considerada de orden público y sometida al control o vigilancia del "perfectus urbi".

En la edad media los bancos tuvieron sus orígenes en las ferias, la actividad se desarrollaba "andando de feria en feria y de lugar en lugar tras las cortes, con sus mesas, cajas y libros".

En la época colonial florecieron varios bancos particulares así el primer banco público fue el Banco de Avio y Minas fundado por Carlos III. (32)

En México, después que la independencia fue consumada, constituyéndose México en nación independiente hasta 1897, las instituciones de crédito no desempeñaron un papel apreciable ni tuvieron influencia económica en el país.

Con posterioridad a la revolución y con la crisis de 1929, el sistema financiero mexicano sufre importantes cambios entre ellos la pérdida de la banca extranjera y la transformación de los antiguos bancos, que habían estado fuertemente ligados a los intereses agrarios del porfiriato, en instituciones ligadas a la propiedad urbana y a la expansión industrial de las décadas siguientes.

En la readecuación del sistema financiero, éste queda en manos fundamentalmente de la burguesía local y del estado que en los años treinta comienza a impulsar el surgimiento de las instituciones nacionales de crédito.

A partir de 1975, las autoridades hacendarias introdujeron una disposición legal, el concepto de " Banca Múltiple ", que abandona el concepto de la banca especializada con el propósito de evolucionar hasta instituciones que operen todo tipo de instrumentos para allegarse de recursos en plazos y en mercados diferentes, y que ofrezcan a su clientela servicios financieros integrados.

En este marco la banca múltiple se concibe en términos legales como aquella institución que puede en una misma sociedad, operar diferentes : instrumentos de capital, de recursos y de concesión de créditos con lo que le es posible adaptarse a las cambiantes situaciones del mercado. (33)

Al paso del tiempo los bancos se ganaron la confianza del público adoptando su política crediticia a las implicaciones de las obligaciones contraídas con sus depositantes.

Hoy de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito el servicio de banca y crédito únicamente puede prestarse por instituciones de crédito que podrán ser:

I.- Instituciones de Banca Múltiple, y

II.- Instituciones de Banca de Desarrollo.

Para estos efectos se considera por ley "servicio de banca y crédito" a la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público mediante actos causantes del pasivo directo o contingente quedando el intermediario a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Las instituciones de banca múltiple para organizarse y operar, requieren de autorización del Gobierno Federal que compete otorgar discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y solo gozaran de dicha autorización cuando se constituyan como sociedades anónimas de capital fijo.

Su supervisión estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y su administración a un consejo de administración y a un director general.

Las operaciones que pueden realizar se dividen en tres grandes grupos:

I.- Operaciones pasivas, como son el caso de:

I. - Recibir depósitos bancarios de dinero: -

-A la vista

-Retirables en días preestablecidos

-De ahorro

-A plazo con previo aviso

II.- Aceptar préstamos y créditos

III.- Depósitos bancarios en administración de :

- Titulos, o

- Valores a cargo de Instituciones de Crédito

IV.-Emitir obligaciones subordinadas

2.- Operaciones activas.- Destacan por su contenido:

- Celebrar contratos de crédito refaccionario

- De habilitación o avio

- Constituir hipotecas a favor de instituciones de crédito

- Realizar aperturas de crédito comercial documentario

3.- Servicios u operaciones neutras, en este rubro se colocan:

- Servicio de cajas de seguridad

- Practicar los fideicomisos que se le encargen

- Realizar las funciones de comisión y mandato y administración. (34)

4.7.- INSTITUCIONES DE FIANZAS

En la época colonial, las Leyes de Partida, de Indias Ordenanzas de Intendientes, establecieron entre otras disposiciones que los miembros del Tesoro del Consejo de Indias debían otorgar fianza para garantizar la guarda de valores que se les confiaba a su cuidado.

En el derecho español, según Valverde, coloca el origen de la Fianza en el Fuero Real de las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio.

Después de la Independencia. El Código de Comercio de México de 1854 "Código de Laredo" reguló la fianza especificando que eran actos mercantiles cuando tuvieran por objeto asegurar el cumplimiento de contratos de comercio.

En el Código de Comercio de 1884, que vino a derogar al anterior reglamentó la fianza especificándose que eran actos mercantiles cuando tuvieran por objeto asegurar el cumplimiento del Código de Comercio. (35)

Para junio de 1895 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebró contrato con American Surety Co. de Nueva York para la expedición de fianzas con el objeto de garantizar las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos de la federación, del Distrito Federal y de los Territorios, siendo esta la primera institución de fianzas. Por último el Código de 1889 no reguló la fianza mercantil.

Posteriormente el 24 de enero de 1910 se publica decreto en el cual se decía que las compañías nacionales o extranjeras para constituirse deben ser autorizadas por el Ejecutivo de la Unión únicamente para expedir fianzas a favor de la Hacienda Pública Federal.

El 11 de marzo de 1925 se expide la Ley sobre compañías de fianzas que en su artículo 29 apunta que las compañías de fianzas serán consideradas como instituciones de crédito y por lo tanto se les aplicarán: ésta ley y las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de diciembre de 1924.

Siendo Presidente Plutarco Elías Calles se publica en el D.O.F. el 27 de noviembre de 1926 la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios que reiteró

que son instituciones de crédito las compañías de fianzas y se regiran por lo dispuesto en esa ley y por el código de comercio (en 1933 existian dos compañías de fianzas para cubrir este tipo de necesidades). (36)

En 1942 Manuel Avila Camacho considerando las necesidades del momento mandó a expedir el 31 de diciembre la Ley de Instituciones de fianzas (hasta ese año sólo existian diez afianzadoras pero únicamente dos lograron seguir operando) indicando " los contratos de fianzas a titulo oneroso " son actos de comercio, salvo cuando se celebren ocasionalmente por quienes no constituyen una institución de fianza ".

Para el año de 1946 sufre reformas la referida ley y para el veintidos de enero de 1949 es nuevamente reformada pero en el mandato constitucional de Miguel Aleman (26 de diciembre 1950) se expide la Ley Federal de Instituciones de Fianzas definiendo que las instituciones de Fianzas son sociedades anónimas que cuentan con autorización del Gobierno Federal para otorgar fianzas a titulo oneroso y cuya autorización corresponde otorgarla discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero esto no fue novedoso porque la anterior ley ya lo establecía, la única ventaja que introdujo consistió en corregir el desorden de los artículos en la antigua ley. (37)

Posteriormente el 26 de diciembre de 1953 se reforma este ordenamiento con la finalidad de proponer medidas de control más efectivas para regular el volumen de responsabilidades a cargo de las instituciones de fianzas. Y el 29 de diciembre de 1956 de nueva cuenta es reformada la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. (38)

Por decreto de 24 de diciembre de 1968 se reforma la ley de manera trascendental pues define a las Instituciones de Fianzas como organizaciones auxiliares del crédito.

Pero llegando al año de 1985 el legislador deja de considerarlas como tales y pasa con base en el artículo 15 bis de la propia ley a estimarlas como intermediarios financieros no bancarios permitiéndoles que se integren en grupos financieros no bancarios, que debieron estar integrados mínimo por tres de las siguientes instituciones: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, instituciones de fianzas, de seguros, sociedades operadoras así como por cualquier tipo de sociedades que determine la secretaría de hacienda y crédito público y cuya inspección y vigilancia se le atribuía a la Comisión Nacional del valores.

Actualmente y gracias a la LRAF forman parte integral de los

grupos financieros de los noventas.

Las instituciones de fianzas son con arreglo a la ley que los rige sociedades anónimas bajo la modalidad de capital fijo y cuyo objeto es el otorgar fianzas a título oneroso. (39)

La fianza es de acuerdo al artículo 2794 del Código Civil un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Estos contratos y las fianzas a título oneroso que se otorguen o celebren serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiados contrafiados u obligados solidarios (40) que estén autorizadas por Hacienda (su inspección y vigilancia se le atribuye a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas).

4.8.- INSTITUCIONES DE SEGUROS

Posiblemente los antecedentes del seguro aparecieron en Roma con el préstamo a la gruesa, nauticum foenus, pues alguien tendría por misión poner en contacto a los armadores con los banqueros para que éstos prestaran a aquéllos las sumas equivalentes al valor de las mercancías y si el buque llegaba a feliz arribo se consideraba efectuada la operación.(41)

En México, por herencia de la madre patria las ordenanzas de Sevilla establecieron que eran de aplicación en la materia de seguros. Para 1680 la recopilación de las leyes de los Reynos de Indias reglamentan al seguro.

Posteriormente las Ordenanzas de Bilbao inspiradas en las Ordenanzas de Sevilla fueron las que rigieron en la práctica hasta después de la Independencia de México y es en 1854 cuando se expide el primer Código de Comercio que regula el seguro.

Así las autorizaciones otorgadas para constituir empresas mexicanas de seguros, cabe citar las concedidas por el Ministerio de Fomento del Imperio de Maximiliano, en 1865 que funcionaron como sociedades anónimas, una cubría el seguro de daños y la otra actuaba como aseguradora de vida.(42)

Sin embargo por decreto de 8 de diciembre de 1870 el Congrero Federal aprobó el Código de Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California que reglamento los diversos contratos de seguros. De este modo el contrato de seguro es mercantil si al estipularse concurren dos circunstancias: que intervengan en calidad de asegurador un comerciante o compañía comercial que divida los ramos de seguros que su giro tenga y segundo que el objeto de él sea la indemnización de los riesgos a que estén expuestos las mercancías o negociaciones comerciales.(43)

El 16 de diciembre de 1892 expide el Congreso una Ley Sobre Compañías de Seguros (es la primera ley de este tipo que sometió a las compañías de seguros a ciertos requisitos para el ejercicio de su actividad pero no solicitaba el requisito de autorización especial para operar).

Para el año de 1910 se redacta una nueva ley "Ley relativa a la Organización de las Compañías de Seguros sobre la Vida" que viene siendo la segunda ley en este ramo y que exigió el requisito de concesión para operar.

En 1926 se expide la "Ley General de Sociedades de Seguros" en la cual se definen los diferentes ramos del seguro, siendo la tercera ley en la materia, pero fue la Ley General de Instituciones de Seguros de 1935 la que logró la mexicanización del seguro privado en beneficio directo de nuestra economía, al obligar el estado a que las inversiones de las aseguradoras se hicieran en territorio nacional.(44)

Este desarrollo intenso del seguro como era natural, dió lugar a determinados abusos, que hicieron sentir la falta de disposiciones legales y como consecuencia inmediata la citada ley sufre reformas en 1946, 1950, 1951, 1966 hasta llegar a las reformas de 1985 que consideran a dichas instituciones de seguros como intermediarios financieros no bancarios. Sin embargo en 1990 (cambia el nombre de la ley para ser denominada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas) la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito las considera organizaciones auxiliares.

Hoy la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y la Ley del Contrato de Seguro al igual como ocurre con las instituciones de fianzas no especifica si son intermediarios financieros no bancarios por lo que las deja en el limbo.(45)

Según la fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio, serán actos de comercio, " los contratos de seguros de vida de toda especie, siempre que sean hechos por empresas", pero el artículo 39 la Ley de la materia solo permite celebrar esta clase de contratos a las instituciones de seguros y sociedades mutualistas(deberan constituirse como sociedades anónimas de capital fijo) legalmente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (sus operaciones estaran bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) de modo que en la actualidad se referiran a uno o más de las siguientes operaciones de seguros:

- I.- Vida,
- II.- Accidentes y enfermedades; y
- III.- Daños en alguno o algunos de los ramos siguientes:
 - a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
 - b) Marítimo y transportes;
 - c) Incendio;
 - d) Agrícola;
 - e) Automóviles;
 - f) crédito;
 - g) Diversos; y
 - h) Los especialistas que declare la SHCP.(46)

Con forme al multicitado artículo 79 de la LRAF estas instituciones podran formar parte de los llamados grupos financieros.

4.9.- SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION

El deseo del hombre por proteger sus ahorros mediante la diversificación de su inversión se remonta a épocas lejanas.

Una de las primeras compañías fue creada en Gran Bretaña, esta era " The Foreign and Colonia Government Trust" cuyo objetivo estaba diseñado para dar al inversor de moderados recursos las mismas ventajas que el gran capitalista, al disminuir los riesgos de la inversión y distribuyendo la misma .

De Inglaterra pasó a Estados Unidos, donde su desarrollo fué muy lento en los primeros tiempos (en 1893 en Boston se crea el "Boston Personal Property Trust"). (47)

En México tres leyes sucesivas han regulado a las sociedades de inversión:

1.- Ley del cuatro de enero de 1951 y su reglamento del dieciocho de octubre del mismo año.- Esta ley y su reglamento incurrieron en una confusión al establecer que las sociedades de inversión eran las sociedades que se dedicaban a comerciar con valores, títulos u otros efectos bursátiles haciendo de ésta su principal fuentes de ingresos lo cual implicaba el actuar como meros agentes o intermediarios.

Además de que la ley no determinaba la naturaleza de esos organismos, ni fijaba normas que permitiesen una diferencia precisa de las sociedades de inversión y aún más la citada ley constaba tan solo con cuatro artículos y el reglamento con veintitres más cuatro transitorios.

2.- La ley del 31 de diciembre de 1954 vino a precisar la naturaleza de éstas. (Durante la vigencia de estas dos primeras leyes no se constituyó ninguna sociedad de inversión).

3.- Ley del 31 de diciembre de 1955.- La cual refinó la figura a tal grado que se constituyeron en esa época tres sociedades de inversión y en su artículo 19 define que son las que se dediquen a operar con valores en la forma y términos señalados por esa ley. (48)

La figura de la sociedad de inversión se constituye entonces a través de una sociedad que vende sus acciones al público y a cambio de esas acciones, el público entrega dinero que integrará el capital de la sociedad y ese capital será invertido en las

operaciones del mercado de valores, ya sea en el mercado de dinero o en el mercado de capitales.

Sin embargo esta Ley sufre diversas reformas y finalmente es derogada en 1985.

Empero hoy continúa señalando que son sociedades de inversión aquellas que tienen por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital entre el público inversionista.

En específico, la intermediación que realiza es para adquirir instrumentos del mercado de dinero, en una operación que no puede ser conceptualizada como una operación activa de crédito ni siquiera en el caso de que esté constituyendo un pasivo, como v.gr. el papel comercial. Entonces la sociedad de inversión tampoco realiza operaciones de intermediación.(49)

Hoy para que inicien sus actividades requieren de autorización intransmisible de la Comisión Nacional de Valores y se referirán a los siguientes tipos de sociedades (50):

A) SOCIEDADES DE INVERSION COMUNES.- Son aquellas que adquieren y negocian títulos valor y documentos de renta fija o variable o sea, permite que las aportaciones monetarias se inviertan en valores financieros como acciones, obligaciones o petrobonos. (Estas son beneficiosas para los pequeños ahorradores, porque al invertir su liquidez en esta sociedad le dá la posibilidad de contar con una cartera diversificada que le otorge ganancias a mediano y largo plazo).

B) LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE RENTA FIJA.- Son las que realizan inversiones en valores y documentos que deben sujetarse a los decretos que establezca la Comisión Nacional de Valores, mediante disposiciones de carácter general. En otras palabras son las que reciben aportaciones monetarias de un gran número de ahorradores haciendo importantes concentraciones de dinero que invierten en diferentes valores financieros como son los pagarés, petrobonos. (Los rendimientos que ofrecen estas sociedades son usualmente superiores a las alternativas de inversión con liquidez y los posibles adquirentes por lo general son personas físicas , asociaciones civiles, entre otras con fines de lucro).

C) SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITAL DE RIESGO.- Operan con valores y documentos emitidos por empresas que adquieran recursos a largo plazo y cuyas actividades esten relacionadas

preferentemente en los objetivos de la planeación nacional de desarrollo. En otras palabras son aquéllas que reciben aportaciones monetarias que forman una gran cantidad de dinero e invierten esos recursos en diferentes valores de empresas (promovidas sobretudo en valores y documentos suscritos por empresas) que aún no han emitido acciones en el mercado de valores y que adquieren recursos a largo plazo.

Y como innovación se prevé un nuevo tipo de sociedades de inversión, la " SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION " que tienen como objeto la prestación de servicios de administración a éstas, así como las de distribución y recompra de sus acciones .

Para esta nueva figura se señala que sus accionistas podrán ser instituciones de crédito que hayan figurado como socios fundadores de sociedades de inversión con las que celebren contratos de prestación de servicios administrativos y de distribución de acciones.

Ello, para que exista una sana competencia entre sociedades de inversión manejadas por las casas de bolsa, las que no sean por la banca, o por otros conductos, de acuerdo con la ley. (51)

Cabe señalar que además estas operaciones pueden ser realizadas por las casas de bolsa e instituciones de crédito y cuya inspección y vigilancia respecto a estas últimas también queda a cargo de la Comisión Nacional de Valores , quedando obligadas a proporcionarle la información y documentos que éste órgano les requiera.

Un comentario que sale a colación y que es preciso hacer mención es el que se inspira en el artículo 79 de la LRAF y que es el único ordenamiento que hace alusión a su participación en grupos financieros.

Otro comentario es el que existe una aparente contradicción en virtud de que el artículo del citado cuerpo legal en su párrafo segundo reza:

a) cada grupo por lo menos contará con tres de las entidades financieras antes citadas, que no sean sociedades operadoras de sociedades de inversión.

b) no podrán participar en un mismo grupo dos o más entidades de una misma clase, salvo:

I.- sociedades operadoras de sociedades de inversión.

Si bien en el inciso a) deja claro que debe un grupo financiero contar con un mínimo de tres entidades debe entenderse que esas tres entidades no sean única y exclusivamente sociedades operadoras de sociedades de inversión toda vez que dejan fuera de toda participación a los demás intermediarios financieros no bancarios y en consecuencia no se lograría el objetivo que se persigue al expedir la ley, es decir, lograr la banca universal.

Por ello además aclara en el inciso b) que podrán participar más de dos..., lo cual significa que la condición es que en la constitución de estos grupos existan diversas entidades de las que prevé el multicitado artículo.

Por último no sabíamos que función cumplirían los otros dos organismos de inspección y vigilancia que no son la Comisión Nacional de Valores ya que en el artículo 30 de la LRAF hace incapié en que para tomar en cuenta la preponderancia de una entidad se podrá basar la autoridad hacendaria en el capital contable ahondando, si el mínimo de integrantes es cubierto por un mismo género de entidades financieras provocarían la atrofiación de estos órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como de los demás intermediarios financieros no bancarios.

Estas sociedades cuentan en sus carteras con valores que representan sus activos y actúan como respaldo para la emisión de las acciones que se ofrecen en venta al público.(52)

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Chávez Orozco, Luis. Alhóndiga y pósitos. Ed. Enigma, S.A., México, 1966. Pp. 40-47.
- 2.- SHCP.- Legislación sobre Fianzas. Ed. SHCP. México, 1958.P.69.
- 3.- Gómez Gordillo, Ismael.-"La legislación en materia de intermediarios financieros no bancarios".- Jornadas Jurídicas Nacionales (El cambio a través del Derecho). Ed.Miguel Angel Porrúa. México, 1987 Pp. 227-250.
- 4.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992. P. 140.
- 5.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ed. Porrúa, México, 1992. Artículo 11.
- 6.- Gómez Gordillo, Ismael.-"La legislación en materia de intermediarios financieros no bancarios". Jornadas Jurídicas Nacionales.(El cambio a través del Derecho). Ed. Miguel Angel Porrúa. México, 1987. Pp. 227-250.
- 7.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones del Crédito. Ed. Herrero, S.A., México, 1988. pp. 196 Y 198.
- 8.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992. Artículo 12.
- 9.- Ob cit. Artículo 49.
- 10.-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa,S.A., México, 1992. Pp. 223.
- 11.-Butron Carlos Elias. "El sistema de depreciación y el Arrendamiento Financiero". ' Difusión Fiscal. Arrendamiento Financiero (México,D.F.:15 de Junio, 1975) Núm. 12 Pp. 27-29.
- 12.-Olvera de Luna, Omar. Contratos Mercantiles. Ed. Porrúa,S.A., México 1987. P. 204.
- 13.-Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992. Artículo 25.
- 14.-Vázquez Pando, Fernando. "En torno al Arrendameitno Financiero". ' Revista de Investigaciones Jurídicas. Arrendamiento Financiero. (México,D.F.:1980) Año 4, núm. 4. Pp. 259-289.
- 15.- Olvera de Luna Omar .- Contraos Mercantiles.- Ed. Porrúa, S.A., México, 1987. p. 194.

- 16.- Gómez Gordillo, Ismael.- "La legislación en materia de intermediarios financieros no bancarios". Jornadas Jurídicas Nacionales. (El cambio a través del Derecho). Ed. Miguel Angel Porrúa. México, 1987. Pp. 227-250.
- 17.- Lic. Bugada Lanzas, Jesús.- "Importancia de la relación jurídica formal de las Casas de Bolsa con su clientela". Academia Mexicana de Derecho Bursátil., Memorias. (México, D.F.: 25-26 DE MAYO DE 1981) P. 56.
- 18.- Martínez de Ibarreta, Osés José. La Bolsa en España. d. Aguilar, Madrid, España, 1962. P. 157.
- 19.- Lic. Bugada Lanzas, Jesús.- "Importancia de la relación jurídica formal de las Casas de Bolsa con su clientela". Academia Mexicana de Derecho Bursátil., Memorias. (México, D.F.: 25-26 DE MAYO de 1981. P. 57-58.
- 20.- Martínez de Ibarreta, Osés José.- La bolsa en España. Ed. Aguilar, Madrid, España, 1962. P. 156.
- 21.- Gómez Gordillo, Ismael.- "La legislación en materia de intermediarios financieros no bancarios". Jornadas Jurídicas Nacionales. (El cambio a través del Derecho). Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1987. Pp. 227-250.
- 22.- CIES. Lic. Jaime Anaya.- Cátedra de CIES IV Facultad de Economía, UNAM. 1991.
- 23.- Ley del Mercado de Valores, Ed. Porrúa, S.A. México, 1992. Artículo 17.
- 24.- Ob. cit. Artículo 22.
- 25.- Gómez Gordillo, Ismael.- "La legislación en materia de intermediarios financieros no bancarios". Jornadas Jurídicas Nacionales. (El cambio a través del Derecho). Ed. Miguel Angel Porrúa. México, 1987. Pp. 227-250.
- 26.- Comisión Nacional Bancaria. Las Casas de Cambio. Ed. CNB., México, 1990. Pp. 59-60.
- 27.- Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992. Artículo 81.
- 28.- Ob. cit Artículo 82 fracción IV.
- 29.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992. P. 1403.
- 30.- Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992. Artículo 45-A.
- 31.- Ob. cit. Artículo 45-T.

- 32.-Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Herrero, S.A. DE C.V., México, 1984. Pp. 2210 222.
- 33.- Quijano, José Manuel. La Banca: Presente y Pasado . Ed. Centro de Investigaciones y Docencia Económica, A.C., México, 1983. P. 21.
- 34.- Ley de Instituciones del Crédito. Ed. Porrúa, México, 1992. Artículos, 2,8, 46 y Ss.
- 35.- Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991. P. 753.
- 36.- SHCP.Legislación sobre Fianzas. Ed. SHCP., México, 1958. Pp. 23, 51 y 9s.
- 37.- Ruiz Rueda, Luis. El contrato de Fianza de empresa en el proyecto de Código de Comercio. México, 1960. P. 11, 13, 26.
- 38.- SHCP. Legislación sobre Fianzas.- Ed. SHCP., México, 1958. Pp. 251 y 267.
- 39.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Ed. Porrúa, México, 1992. Artículo 1.
- 40.- Ob, cit. Artículo 2.
- 41.- Rivas Alonso de Celada, Domingo. Los Agentes de Seguros. Ed. Lex Nova,S.A., Valladolid, España, 1991. Pp. 37-38.
- 42.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1992. P. 1735.
- 43.- Ruiz Rueda, Luis. El contrato de Seguro. Ed. Porrúa, S.A., México, 1978. P. 32.
- 44.-Morales Franco, Salvador. "Control de compañías y sus relaciones con la CNS. Revista Mexicana de Seguros (México,D.F.: Agosto de 1952) Vol. V, Núm. 53. Pp. 1-5.
- 45.- Acosta Romero, Miguel.- Derecho Bancario , Ed. Porrúa, S.A., México, 1991. Pp. 775-776.
- 46.- Ley General de Instituciones de Seguros, Ed. Porrúa,S.A. , México, 1992. Artículo 7.
- 47.-Guido Alberto Servente. Sociedades de Inversión. Ed. Tipográfica Tora, Buenos Aires, Argentina, 1959. Pp. 27-28.
- 48.- Salinas Martínez, Arturo. Las Sociedades de Inversión en México. P. 284.
- 49.- Gómez Gordillo, Ismael.- "La legislación en materia de intermediarios financieros no bancarios". Jornadas Jurídicas

Nacionales.(El cambio a través del Derecho). Ed. Miguel Angel Porrúa. México, 1987. Pp. 227-250.

50.- Ley de Sociedades de Inversión, Ed. Porrúa. S.A., México, 1992. Artículo 3.

51.- Gómez Gordillo, Ismael.-"La legislación en materia de intermediarios financieros no bancarios". Jornadas Jurídicas Nacionales.(El cambio a través del Derecho). Ed. Miguel Angel Porrúa. México, 1987. Pp. 227-250.

52.- CIES. C. Lic. Jaime Anaya, Cátedra de CIES IV. Facultad de Economía, UNAM., 1991.

C O N C L U S I O N E S

En este trabajo de investigación lo que pretendimos demostrar fue como surge a la vida jurídica la oferta y demanda de crédito para la realización de actividades económicas y la regulación legal de la prestación del servicio de banca y crédito al amparo de efectuar el mismo en mejores condiciones al través de la agrupación de las diversas instituciones financieras.

Enfáticamente probamos que en los últimos años México a presentado avances importantes en su legislación ello aunado a darle un mejor enfoque a la realización coordinada de dichas operaciones que encuentran su razón de ser en el texto de los propios ordenamientos legales analizados toda vez que precisan las bases de organización y funcionalidad específica.

Corregimos que la especialización bancaria evolucionó con la asociación de las diversas instituciones dedicadas a esas operaciones que al paso del tiempo fueron aglutinando en sus actividades propias a otro tipo de organizaciones que le dieron el caracter primero de grupo bancario y posteriormente de grupo financiero.

De los documentos que examinamos desprendimos que la formación de estos grupos se dió a través de la suscripción de acciones por parte de una de las instituciones respecto de las demás o mediante convenios que respetando la personalidad jurídica propia de cada institución, de la concesión de que gozaban, de sus nexos patrimoniales y de su influencia en el mercado de capitales contaron letardamente con una regulación jurídica lo cual impacto de manera definitiva en sus patrimonios toda vez que se les estableció como obligación la creación de un fondo común que tenía como objetivo fundamental la protección de la propia organización y del público en general y por obvio de razones del gobierno federal.

De igual manera, dentro de nuestro análisis se corroboró que esta figura jurídica tuvo su detenimiento básicamente con la estimación a la integración de bancos múltiples ya que en ellos se permitió la operatividad de diversos instrumentos de capital, de recursos y de concesiones de crédito lo cual una vez establecidos provocó el desligamiento de las demás organizaciones financieras.

Asimismo aludimos que el propósito inicial para agilizar los mecanismos de operación y unificar los sistemas de las antiguas

instituciones de banca especializada fue coartado por el mal llamado decreto de nacionalización de la banca privada en el año de 1982 que a fin de cuentas y por las actuales necesidades socio-económicas permiten que en los avances jurídicos se adopten nuevos conceptos que pasen a formar parte de la jérga jurídica-financiera.

Proveyendo al respecto y una vez que se ha dado el paso a la apertura económica mexicana nos convencemos de que la nueva legislación a las agrupaciones financieras y que supera las disposiciones que se dieron en el año de 1970 marca saludables imperativos a la multicitada intermediación financiera ya que con la creación de ésta nueva figura jurídica dicha intermediación podrá ser a tres niveles:

1) Al Grupo Financiero le brindará la oportunidad de maximizar sus utilidades las cuales se reflejarán en la rentabilidad de las actividades propias de cada entidad financiera.

2) Al Usuario le permitirá obtener múltiples ventajas, toda vez que podrá contar con servicios más eficientes, con operaciones más serias y puntuales.

3) A la Economía Nacional la beneficiará en virtud de que la intermediación financiera y los recursos que de ella deriven podrán canalizarse de mejor manera.

Una vez que hemos hecho éstas consideraciones procedemos a dictar nuestras conclusiones:

PRIMERA.- Los llamados grupos financieros descritos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras hacen patente que entre los objetivos principales del gobierno federal el sistema financiero cuente con instrumentos que propicien la preservación y fomento del ahorro y de la inversión.

SEGUNDA.- Que la concentración y descentralización del capital nacional privado articule a las instituciones financieras y empresas en general permitiendo un crecimiento del mercado de capitales y de valores y la circulación de éstos en mejores condiciones que a mediano o corto plazo se proyectaran en la micro y macroeconomía evitando de este modo la piramidación de capitales y por otra parte el fomento a la economía de escala.

TERCERA.- Las Agrupaciones Financieras resuelven como ya dijimos los constantes problemas de costos de intermediación y aumentan la maximización de utilidades que en última instancia y por la coyuntura de las políticas y economías a nivel grupo facilitan la adopción de tecnología y modelos económicos de vanguardia en la competencia que se produzca antes y con la vigencia esperada del Tratado de Libre Comercio.

CUARTA.- Con la participación en grupo de unos intermediarios financieros se consagrará la captación de circulante mientras que la participación de otros el fortalecimiento a la diversificación accionaria a nivel nacional e internacional produciendo como resultado inmediato que las instituciones que no se encuentren agrupadas busquen los mecanismos de ultra-especialización que autoricen su continuación en el mercado, o, bien, que apliquen entre sus alternativas las figuras de la incorporación y fusión agregadas acertadamente en ley.

Así, podemos decir con seguridad que la fórmula de no interrupción a la procedencia de tales figuras jurídicas es acertada ya que permitirá la continuación de las operaciones que se estén efectuando.

QUINTA.- La inclusión de un capital adicional, es decir, la SERIE "L" es un aspecto importante y bien incluido ya que puede ocurrir que el sobrante de capital no pueda incorporarse en las reservas de la sociedad controladora en virtud de que esta se encuentra a su límite, o puede ser que exista un faltante de capital y lo necesita la controladora para hacer frente a las responsabilidades a que está obligada en el Convenio Unico de Responsabilidades.

SEXTA.- La obligación establecida de publicación real de los estados financieros tanto de cada entidad como del grupo permitirá al público ahorrador e inversionista verificar si la entidad o grupo, cuenta con:

- a) Capacidad de pago
- b) Eficiencia en servicios
- c) Eficiencia en la administración y en específico en la toma de decisiones, y
- d) Si las políticas económicas son las adecuadas para solicitar la prestación de un servicio o servicio integrado, o, bien, la inversión en éstos.

SEPTIMA.- Consideramos que el legislador hace bien al obligar a que cada entidad financiera participe con el Banco de México en el Sistema de Información que éste último maneje, ya que, con la información que le proporcionen permitirá saber donde están las fallas técnicas y operativas para partir de ahí al saneamiento de la micro y macroeconomía.

OCTAVA.- Proponemos que el legislador cuando las necesidades así lo requieran y desde éste momento, use mejores técnicas en la

regulación del Convenio Unico de Responsabilidades, ello en atención de que por una parte establece la protección de los integrantes de la agrupación y de las obligaciones contraídas mientras que por otro lado deja al descubierto a la sociedad controladora.

Para justificar nuestro dicho basta hacer mención a un ejemplo:

Si "X" entidad financiera realiza "Z" operaciones y resulta que su capital contable es inferior a lo establecido, ello permitirá que sólo se pueda dar cumplimiento integralmente a todas y cada una de sus obligaciones cuando en el momento de realizar sus operaciones se respalde con el patrimonio de la controladora y por otra parte emita nuevas acciones para aumentar o mantener su capital contable.

Pero si el ciclo económico del grupo indica una recesión y el resto de las entidades financieras empiezan a tener pérdidas hasta llegar a la situación de la anterior, la primera pregunta obligada que se nos viene a la mente es: hasta cuando podrá sostener el hacer frente a tales circunstancias la controladora si bien es cierto y como ya citamos hará frente a dichas desestabilizaciones económicas con su capital social ya que éste puede operar como fondo de contingencias.

Sin embargo y por otra parte, la ley establece una solución aparente al permitir la inclusión de las estipulaciones que consideren los integrantes que conforman a la agrupación pero no se debe perder de vista que la redacción del artículo 28 del cuerpo de dicho ordenamiento marca los límites que invitan al legislador a analizar más de cerca y con detenimiento la protección de la cabeza del grupo.

En consecuencia, lo que recomendamos es el establecimiento legal de un fondo de contingencias en el cual se pueda prever este tipo de eventualidades que provocarían la desaparición funcional del grupo financiero y el acarreamiento de problemas directos a la economía nacional, tales como : incertidumbre en el público ahorrador e inversionista, inflación, desempleo, etcétera.

Finalmente y como al inicio de nuestras conclusiones dijimos: las agrupaciones financieras son un nuevo instrumento que permitirá la preservación del ahorro, la confianza de los inversionistas, estudios reales de mercado con respecto a zonas aún no exploradas y la elaboración de proyectos de inversión a largo plazo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- 2.- Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario., Ed. Porrúa, S.A., 4a. ed. México, 1991, México 1991.
- 3.- Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil., Ed. Porrúa, S.A., 3A. ED. , México, 1991.
- 4.- Bauche Garciadiego, M. Operaciones Bancarias. Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed. , México. 1981.
- 6.- Borja Martínez Francisco. Instituciones Financieras, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1989.
- 7.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones del Crédito. Ed. Herrero, S.A., 14a. ed., México, 1984.
- 8.- CNB. Apuntes Históricos., Ed. CNB, México, 1988.
- 9.- CNB. Las casas de Cambio., Ed. CNB., México, 1990.
- 10.-CNB. Guía del Consejero 1992., Ed. CNB., México, 1992.
- 11.- Chávez Orozco, Luis. Alhóndiga y pósitos., Ed. Enigma, S.A., México, 1966.
- 12.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo., Ed. Porrúa, S.A., 28a. ed. , México, 1989.
- 13.- Giorgiana Frutos, Victor M. Curso de Derecho Bancario y Financiero., Ed. Porrúa, S.A. , México, 1984.
- 14.-Giullani, Fonrouge. Derecho Financiero. Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina. 1970.
- 15.-González Hernandez, Antonio. "Holding, Compañías Subsidiarias Tenedoras, Subsidiarias y Asociadas", Aspectos Financieros. Ed. Limusa , México, 1982.
- 16.- Guido Alberto. Servente.- Sociedades de Inversión, Ed. Tipografía Tora, Buenos Aires, Argentina, 1959.
- 17.- Johnson Okhuysen. Eduardo A. Compañía Dominatriz Company.. Ed. Humanitas, 3a. ed., México, 1984.
- 18.-Kock, M. H. de. La Banca Central., Ed. Fondo de Cultura Económica, 4a. ed., México, 1964.

- 19.- Olivera de Luna, Omar.- Contratos Mercantiles., Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1987.
- 20.- Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A., 5a. ed., México, 1988.
- 21.- Quijano, José Manuel. La Banca: Pasado y Presente., Ed. Centro de Investigaciones y Docencia Económica, A. C., 2a. ed., 1a. reed, México, 1983.
- 22.- Rivas Alonso de la Celada, Domingo de las. Los Agentes de Seguros., Ed. Lex Nova, S.A., Valladolid, España, 1991.
- 23.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario., Ed. Porrúa, S.A., 6a. ed., México, 1980.
- 24.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil T.I., Ed. Porrúa, S.A., 19a. ed., México 1988.
- 25.- Ruiz Rueda, Luis. El Contrato de Fianza de Empresa en el Proyecto de Código de Comercio. México, 1960.
- 26.- Ruiz Rueda, Luis. El Contrato de Seguro., Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.
- 27.- SHCP. Legislación sobre Fianzas., Ed. SHCP., México, 1958.
- 28.- Salinas Martínez, Arturo. Las Sociedades de Inversión en México.
- 29.- SAYERS, R. S. La Banca Comercial., Ed. Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., 4a. reed., México, 1975.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- Breve Diccionario Político. O. Razinkov., Ed. Progreso., México, 1983.
- 2.- Diccionario de los Organos de la Administración Pública Federal., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas., México. Ed. Porrúa, S.A., 7a. ed., México, 1192.

H E M E R O G R A F I A

- 1.- Anuario Financiero de Mexico, Ejercicio de 1988. Vol. XLIX. Asociación Mexicana de Bancos, México, 1990.
2. Anaya, Lic. Jaime Cátedra de CIES IV. Facultad de Economía UNAM, 1991.
- 3.- Bugada Lanzas, Jesús. "Importancia de la Relación Jurídica Formal de las Casas de Bolsa con su clientela". Academia Mexicana de Derecho Bursátil, Memorias (México, D.F.: 25-26 de Mayo de 1981) P. 57-58.
- 4.- Butron, Carlos Elias. "El Sistema de Depreciación y el Arrendamiento Financiero". Difusión Fiscal. Arrendamiento Financiero. (México, D.F.: 15 de Junio de 1975) Núm. 12 Pp. 27-29.
- 5.- Fuente Rodríguez, Jesús de la. "La Comisión Nacional Bancaria". Comisión Nacional Bancaria. Revista Bimestral. (México, D.F.: Mayo-Junio de 1991) Núm. 3 (Núm. Especial). Pp. 72-78.
- 6.- Fuente Rodríguez, Dr. Jesús, De La. Cátedra de Derecho Bancario. Facultad de Derecho. UNAM. 1992.
- 7.- García Villanueva, Lic. José Fernando. Cátedra de Derecho Bancario. Facultad de Derecho. UNAM. 1992.
- 8.- Gómez Gordillo, Ismael.- "La legislación en materia de intermediarios financieros no bancarios". Jornadas Jurídicas Nacionales. (El cambio a través del Derecho) Ed. Miguel Angel Porrúa. México, 1987. Pp. 227-250.
- 9.- Michelli Perez, Rafael. "Los grupos Financieros en México". Comisión Nacional Bancaria Revista Bimestral. (México, D.F.: Julio-Agosto de 1992) Núm. 10. Pp. 4-6.
- 10.- Morales Franco, Salvador. "Control e Compañías y sus Relaciones con la CNS". Revista Mexicana de Seguros. (México, D.F.: Agosto de 1952) Vol. V, Núm. 3. Pp. 4-7.
- 11.- Suárez Dávila, Francisco. "La Banca Mexicana Nacionalizada 1982-1990". Boletín CEMLA. La Banca Mexicana. (México, D.F. Jul. 0 Ago. de 1990) Pp. 170-175.
- 12.- Suárez Dávila, Francisco. "La Banca Mexicana en Transición". Revista Comercio Exterior, Suplemento. La Banca Comercial. (México, D.F.: Febrero de 1991). Pp. 43-67.
- 13.- Vázquez Pando, Fernando. "En torno al Arrendamiento Financiero". Revista de Investigaciones Jurídicas. Arrendamiento Financiero (México, D.F.: 1980) Año 4, Núm. 4. Pp. 259-289.

14.- Vázquez Robles, Lic. Miguel Angel. Cátedra de Derecho Fiscal. Facultad de Derecho. UNAM. 1991.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos de México.
- 2.- Código Civil para el D. F.
- 3.- Código de Comercio.
- 4.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- 5.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- 6.- Ley General de Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas.
- 7.- Ley de Instituciones del Crédito.
- 8.- Ley del Mercado de Valores.
- 9.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 10.- Ley Orgánica del Banco de México.
- 11.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- 12.- Ley de Sociedades de Inversión.
- 13.- Ley de Sociedades Mercantiles.
- 14.- Reglamento de la Comisión de Seguros y Fianzas.
- 15.- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria.
- 16.- Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- 17.- Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.